



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012.

ANTECEDENTES:

- I. Con fecha 22 de Enero del año 2003, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó en sesión extraordinaria el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Enero de 2003 que entró en vigor el día siguiente de su publicación conforme a su artículo Primero Transitorio.
- II. Con fecha 12 de Septiembre de 2008 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 177, emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se modifica el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el cual establece en su Artículo 100 y en el Transitorio Sexto, lo siguiente:

“Art. 100.- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas se constituirá como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche”

“Transitorio Sexto.- La Unidad de Fiscalización deberá entrar en funciones a más tardar 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto. Su titular deberá ser nombrado en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de esta misma fecha.”

No se omite señalar que con fecha 19 de Febrero de 2009, fue publicada la fe de erratas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

- III. En la 2ª Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 25 de Enero de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo No. CG/03/12 intitulado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA, Y EL ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE LES CORRESPONDERÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.”**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de febrero de 2012.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

- IV. En la 5ª Sesión extraordinaria celebrada el día 14 de Marzo de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el Acuerdo No. CG/016/12 intitulado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se designa al Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General”, publicado en el periódico Oficial del Estado el día 2 de Abril de 2012 y que en su punto PRIMERO se establece lo siguiente:

“PRIMERO.- Se designa a la C.P. Victoria del Rocío Palma Ruiz, para que funja a partir de la presente fecha como Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con base a los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la VIII del presente documento.”

- V. En 5ª Sesión Extraordinaria de fecha 14 de Marzo de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo No. CG/015/12 intitulado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña que podrán erogar los Partidos Políticos y, en su caso, las Coaliciones en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012”, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 2 de Abril de 2012.

- VI. Los topes de campaña quedaron de la siguiente forma:

TIPO DE ELECCIÓN	Importe del tope de campaña
Diputados locales	410,779.03
Presidente, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Campeche	2'464,674.18
Presidente, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento del Carmen	2'053,895.15
Presidente, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Champotón	821,558.06
Presidente, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Calkiní, Hecelchakán, Hopelchén, Tenabo, Escárcega, Palizada, Candelaria y Calakmul	410,779.03
Presidentes, Regidores y Síndicos de las Juntas Municipales del Estado	273,852.69

- VII. En la 3ª Sesión Ordinaria de fecha 30 de Marzo de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo No. CG/020/12 intitulado “Acuerdo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se aprueba integrar una Comisión Revisora para atender las solicitudes de registro de los Convenios de las Coaliciones denominadas “Compromiso por Campeche” y “Morena” para contender en las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales por



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

ambos principios, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 11 de Abril de 2012.

- VIII.** En la 7ª Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 15 de Abril de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo No. CG/21/12 intitulado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA, Y EL ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE LES CORRESPONDERÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-68/2012.”**.
- IX.** En la 9ª Sesión Extraordinaria de fecha 24 de Abril de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el “Dictamen y Resolución que presenta la Comisión revisora de la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada “Compromiso por Campeche”, para contender en la elección de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012.”, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 11 de Mayo de 2012.
- X.** En la 9ª Sesión Extraordinaria de fecha 24 de Abril de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el “Dictamen y Resolución que presenta la Comisión revisora de la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada “Compromiso por Campeche”, para contender en la elección de Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012.”, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 11 de Mayo de 2012.
- XI.** En la 9ª Sesión Extraordinaria de fecha 24 de Abril de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el “Dictamen y Resolución que presenta la Comisión revisora de la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada “Compromiso por Campeche”, para contender en la elección de Presidentes, Regidores y Síndicos de Juntas Municipales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012.”, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 11 de Mayo de 2012.



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



- XII.** En la 9ª Sesión Extraordinaria de fecha 24 de Abril de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el “Dictamen y Resolución que presenta la Comisión revisora de la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada “Morena”, para contender en la elección de Diputados, Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012.”
- XIII.** En la 10ª Sesión Extraordinaria de fecha 4 de Mayo de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el “Dictamen y Resolución que presenta la Comisión revisora por el que se modifica el Dictamen y Resolución aprobado por el Consejo General en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 24 de Abril del año en curso, respecto del Convenio de la Coalición denominada “Compromiso por Campeche”, para contender en la elección de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012.”, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 11 de Mayo de 2012.
- XIV.** En la 10ª Sesión Extraordinaria de fecha 4 de Mayo de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el “Dictamen y Resolución que presenta la Comisión revisora por el que se modifica el Dictamen y Resolución aprobado por el Consejo General en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 24 de Abril del año en curso, respecto del Convenio de la Coalición denominada “Compromiso por Campeche”, para contender en la elección de Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012.”, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 11 de Mayo de 2012.
- XV.** En la 10ª Sesión Extraordinaria de fecha 4 de Mayo de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el “Dictamen y Resolución que presenta la Comisión revisora por el que se modifica el Dictamen y Resolución aprobado por el Consejo General en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 24 de Abril del año en curso, respecto del Convenio de la Coalición denominada “Compromiso por Campeche”, para contender en la elección de Presidentes, Regidores y Síndicos de Juntas Municipales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012.”, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 11 de Mayo de 2012.
- XVI.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su Sesión 11ª Extraordinaria del día 12 de mayo de 2012, emitió los Acuerdos números CG/024/12, CG/025/12 y CG/026/12 por los que, respectivamente se aprueban los registros supletorios de las fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Campeche; y los registros de planillas de candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, por el principio de Mayoría Relativa para el



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, publicados en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Mayo de 2012.

XVII. El Consejo Electoral Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2012, emitió el acuerdo No. CED-VII/002/12, CED-VII/003/12 y CED-VII/004/12 por los que, respectivamente se aprueban los acuerdos intitulados **“ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL VII DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012.”**; **“ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL VII DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012.”** y **“ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL VII DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS DE JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012.”**

XVIII. El Consejo Electoral Distrital VIII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2012, emitió el acuerdo No. CED-VIII/002/12 intitulado **“ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL VIII DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012.”** Publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 5 de Junio de 2012.

XIX. El Consejo Electoral Distrital IX del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2012, emitió el acuerdo relativo No. CED-IX/002/12 intitulado **“ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL IX DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012.”**. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 5 de Junio de 2012.



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**

- XX.** El Consejo Electoral Distrital X del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2012, emitió el acuerdo No. CED-X/003/12 intitulado **“ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL X DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012.”**
- XXI.** El Consejo Electoral Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2012, emitió el acuerdo No. CED-XI/002/12 intitulado **“ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XI DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012.”** Publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 5 de Junio de 2012.
- XXII.** El Consejo Electoral Distrital XIX del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2012, emitió el No. CED-XIX/003/12, CED-XIX/004/12 y CED-XIX/005/12 por los que, respectivamente se aprueban los acuerdos intitulados **“ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XIX DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012.”**; **“ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XIX DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012.”** y **“ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XIX DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS DE JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012.”**
- XXIII.** El Consejo Electoral Municipal Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2012, emitió los acuerdos No. 2 y 3 por los que, respectivamente se aprueban los acuerdos intitulados **“ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN**



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**

DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012.” y “ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS DE JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012.”

XXIV. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su Sesión 14^a Extraordinaria del día 24 de mayo de 2012, emitió el Acuerdo número CG/033/12, intitulado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO POR SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012.”**

XXV. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su Sesión 14^a Extraordinaria del día 24 de mayo de 2012, emitió el Acuerdo número CG/034/12, **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO POR SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012.”**

XXVI. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su Sesión 5^a Ordinaria del día 30 de mayo de 2012, emitió el Acuerdo número CG/038/12, **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO POR SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012.”**

XXVII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su Sesión 5^a Ordinaria del día 30 de mayo de 2012, emitió el Acuerdo número CG/039/12, **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO POR SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO A INTEGRANTE DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012.”**



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**



XXVIII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su Sesión 16^a Extraordinaria del día 16 de junio de 2012, emitió el Acuerdo número CG/048/12, **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO POR SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO A DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012.”**

XXIX. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su Sesión 16^a Extraordinaria del día 16 de junio de 2012, emitió el Acuerdo número CG/049/12, **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO POR SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012.”**

XXX. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en el artículo 104 fracción IV inciso b) establece que los Informes de Campaña se presentan a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales, tomando en cuenta que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, y una vez concluido éste se contarán solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos y los no laborables en términos de la ley, y toda vez que en la 24^a Sesión Extraordinaria del día 16 de Octubre de 2012, el Consejo General mediante Acuerdo No. CG/069/12, declaró la conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2012, es por lo que el 25 de Agosto del 2012, fue el vencimiento de plazo para la presentación de los Informes de Campaña de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, sin embargo por causas de fuerza mayor, derivada de la contingencia relativa al paso del Huracán “Ernesto” en el Estado y por instrucciones del Comité de Protección Civil Estatal fueron suspendidas todas las actividades incluidas las de este Instituto Electoral el día Miércoles 8 de Agosto de 2012, razón por la cual el vencimiento del plazo para la presentación de los Informes de Campaña de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales fue el día **Domingo 26 de Agosto del 2012**. El Acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12 de Noviembre de 2012.

XXXI. Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, comunicó oportunamente a las dirigencias estatales, a los representantes de los Partidos Políticos y la Coalición acreditados ante el Consejo General el plazo y la fecha límite de presentación de los Informes de Campaña de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, mediante los oficios de fecha 21 de Agosto de 2012.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

- XXXII.** Por su parte, los Partidos Políticos y las Coaliciones, presentaron ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas sus Informes de campaña de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, en los términos que se señalan en el apartado de Consideraciones del presente documento.
- XXXIII.** En la 1ª Sesión Extraordinaria de fecha 11 de enero de 2013, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo No. CG/01/13, intitulado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se Determina el Monto del Financiamiento Público para el Sostentamiento de sus Actividades Ordinarias Permanentes, Actividades Específicas como Entidades de Interés Público, de Representación Política, y el establecido en la Fracción X del Artículo 70 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que les corresponderá a los Partidos Políticos y a la Agrupación Política Estatal para el Ejercicio Fiscal 2013.”. El Acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de enero de 2013.

MARCO LEGAL:

- I. Artículos 41 Base V y 116 Norma IV, incisos b), c), h), j) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente,** que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. Artículo 24 bases I y II, inciso a), c), d) y V de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente,** que se tiene aquí por reproducido en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. Artículos 1, 3, 25, 26, 27, 28, 41, 43, 72 fracciones I, XI, XV y XX, 73, 84, 85, 86, 87, 88, 89 fracción II, 91 fracciones II, III y IV, 96, 97, 100, 102, 104 fracción IV, 105 fracción III, 106, 107, 115, 134, 145, 146, 147, 149, 152, 154 fracción I, 155, 159 fracción III, 177, 178 fracciones VIII, XXII, XXIV y XXIX, 241, 281, 282, 283, 284, 285, 288, 292, 293, 300, 307, 452 incisos a) y c), 453 incisos a), c), d), f), g), k), l) y m), 455 incisos b), c), d), e) y f), 463 incisos a) y c), 468, 469, 470, 471 y 472 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente,** que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. Artículos 4 fracción I punto 1.1, inciso a) y 6 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente,** que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

V. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15,16 inciso b), 20, 21, 22, 25, 29, 31, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 60 inciso b), d), f) y h), 61, 62, 63, 65, 66, 68, 70, 71, 72, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 89 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente, que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público autónomo de carácter permanente, como bien lo establecen las normas Constitucionales y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que tiene el encargo de organizar las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo como fines principales la contribución al desarrollo de la vida democrática, la preservación y el fortalecimiento del sistema de Partidos Políticos, así como la coadyuvancia para la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo de dirección, que vigila que todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24 fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche, 145, 146, 147, 149, 152 y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II.** Los Artículos 1 y 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y que la interpretación de las mismas será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que su aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III.** Los Artículos 152 y 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, disponen que el Instituto Electoral del Estado de Campeche se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en el Código ya indicado en esta Consideración, en los Reglamentos y en las demás leyes que le sean aplicables; y que el Consejo General ejercerá en forma directa sus funciones en todo el territorio del Estado.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

- IV.** El Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que vigila que todas sus actividades se guíen por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y se encuentra facultado para vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los Partidos se actúe con apego al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida y de a conocer de las infracciones y en su caso imponer conforme a las disposiciones legales aplicables las sanciones que correspondan, dicha potestad sancionadora está relacionada con lo analizado en la Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES LA TIENE EL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”. Asimismo tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el mismo Código, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24 fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche, 145, 146, 147, 149, 152, 153, 154 fracción I, 155 y 178 fracciones IX, XXII y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- V.** La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, es un órgano técnico del Consejo General que tiene atribuciones en materia de fiscalización y vigilancia de Recursos de los Partidos Políticos, como lo es la de recibir y revisar los Informes de Campaña de los Partidos Políticos, de las Coaliciones y de sus candidatos. Por lo que en uso de sus facultades plenamente conferidas en los artículos 100, 102 incisos d), e), h), i), y o), 104 fracción IV y 105 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, la citada Unidad de Fiscalización realizó el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales de los Partidos Políticos y de las Coaliciones, así como también deberá presentar al Consejo General el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución que haya formulado en el que proponga las sanciones que a su juicio resulten, tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias, entendiéndose por circunstancias el modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; para que dicho Consejo proceda a imponer, en su caso, las que considere pertinentes en atención al resultado y conclusiones de la revisión de los informes presentados por los Partidos y las Coaliciones; los errores o irregularidades encontradas en éstos y en el manejo de los recursos, o el incumplimiento, en su caso, de la obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos durante el procedimiento establecido en la ley para esos efectos.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

VI. En virtud de lo señalado en la Consideración anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 104 en la Fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y tal y como se señaló en los puntos VI y VII del Apartado de Antecedentes del presente Dictamen, los Partidos Políticos y las Coaliciones debieron presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales, los Informes de Campaña de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, acompañados de la documentación comprobatoria que corresponda, en los cuales deberán reportar el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 285 del citado Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones, por lo que, el plazo para la presentación de los Informes de Campaña de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales fue del día 27 de junio al 25 de agosto del 2012, de acuerdo con los citados preceptos legales, sin embargo por causas de fuerza mayor, derivada de la contingencia relativa al paso del Huracán “Ernesto” en el Estado y por instrucciones del Comité de Protección Civil Estatal fueron suspendidas todas las actividades incluidas las de este Instituto Electoral el día Miércoles 8 de Agosto, razón por la cual el vencimiento del plazo para la presentación de los Informes de Campaña de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales fue el día **Domingo 26 de Agosto del 2012.**

VII. Y con fundamento en la atribución que le confiere el Artículo 102 inciso i) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, vigente, la Unidad Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, comunicó oportunamente a las dirigencias y representaciones estatales de los partidos políticos y a las coaliciones las fechas límites para la presentación de los Informes de Campaña de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales mediante los oficios de fecha 21 de Agosto de 2012, tal y como se señaló en el punto XXXVII del Apartado de Antecedentes del presente Dictamen, en la siguiente tabla se enlistan los números de oficio así como la fecha y hora de recepción de los mismos por parte de los Partidos Políticos:

PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE OFICIO	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	UFRPAP/241/2012	21 DE AGOSTO 2012 18:38:00 HRS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	UFRPAP/242/2012	21 DE AGOSTO 2012 18:18 HRS
PARTIDO NUEVA ALIANZA	UFRPAP/243/2012	21 DE AGOSTO 2012 18:30 HRS
COALICIÓN COMPROMISO POR CAMPECHE	UFRPAP/244/2012	21 DE AGOSTO 2012 10:50 HRS
COALICIÓN MORENA	UFRPAP/245/2012	21 DE AGOSTO 2012 11:13 HRS



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

VIII. Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, durante el término establecido por la ley, recibió los Informes de Campaña de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales correspondientes a los Partidos Políticos y las Coaliciones en las fechas siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA DE PRESENTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	26 DE AGOSTO 2012	23:34 HRS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	26 DE AGOSTO 2012	11:43 HRS.
PARTIDO NUEVA ALIANZA	26 DE AGOSTO 2012	23:59 HRS.
COALICIÓN COMPROMISO POR CAMPECHE	26 DE AGOSTO 2012	09:35 HRS.
COALICIÓN MORENA	26 DE AGOSTO 2012	15:22 HRS.

IX. El procedimiento de revisión a los Informes de Campaña que los Partidos Políticos y las Coaliciones presentaron a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se realizó en seis etapas:

- a) En la primera etapa la Unidad de Fiscalización en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias así como de las normas de auditoría aplicables, implementó diversos procedimientos con la finalidad de allegarse de información que permita la confronta, verificación y cotejo de aquella que hubiese sido directamente proporcionada por cada uno de los Partidos Políticos y las Coaliciones que participaron en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012 y/o sus respectivos candidatos, como por ejemplo: el apoyo de los Consejos Electorales Distritales en la verificación de propaganda en la vía pública, la asistencia de personal de la Unidad a diversos eventos de campaña en seguimiento de la información publicada, la compulsas a diversas personas físicas y morales proveedoras de bienes y/o servicios habitualmente utilizados durante las campañas electorales, la revisión de la propaganda electoral difundida a través de diversos medios de comunicación existentes así como la verificación del contenido de las páginas electrónicas plenamente identificadas como oficiales o autorizadas por los propios Partidos Políticos, Coaliciones y/o sus candidatos, dirigentes, militantes y simpatizantes.
- b) En la segunda etapa se realizó una revisión de gabinete a los Informes de Campaña de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales para determinar si las Coaliciones y los Partidos omitieron la presentación de los informes y/o documentación comprobatoria a fin de solicitarles la presentación de los mismos.
- c) En la tercera etapa se realizó la verificación de la documentación necesaria para dictaminar los Informes de Campaña de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

- d) En la cuarta etapa se informó a los Partidos Políticos y a las Coaliciones de las observaciones encontradas, así como la solicitud de la solventación a las mismas.
- e) En la quinta etapa se procedió a la revisión de la solventación presentada por los Partidos Políticos y las Coaliciones a las observaciones detectadas, a fin de determinar si subsanaron los errores u omisiones que les fueron notificadas, para posteriormente remitirles la notificación de si las aclaraciones o rectificaciones hechas subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles un plazo improrrogable de cinco días, para que subsanen las observaciones que a juicio de la Unidad de Fiscalización no fueron consideradas como correctamente solventadas. Al término de este plazo la Unidad de Fiscalización revisó la solventación presentada por los Partidos Políticos y por las Coaliciones.
- f) Por último se procedió a la elaboración del presente Dictamen Consolidado para su presentación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los términos dispuestos por el Código en la materia, así como el Proyecto de Resolución para determinar, en su caso las sanciones aplicables.

El procedimiento señalado se ajustó a las normas de auditoria generalmente aceptadas así como al cumplimiento del marco legal y reglamentario correspondiente.

El procedimiento aplicado durante la revisión a los Informes de Campaña de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales que los Partidos Políticos y las Coaliciones presentaron a la Unidad de Fiscalización se realizó de la siguiente forma:

1. INGRESOS

FINANCIAMIENTO PÚBLICO

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL

Se verificó que la información proporcionada por los Partidos Políticos y las Coaliciones como financiamiento público estatal para gastos de campaña coincida con el presupuesto aprobado, con los depósitos realizados por este concepto en la cuenta bancaria en donde se controlaron los recursos de campaña así como con los registros de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

TRANSFERENCIAS FEDERALES

Se verificó que los recursos transferidos del Comité Directivo Nacional al Comité Directivo Estatal de cada Partido Político, se depositaron en una cuenta bancaria aperturada exclusivamente para este tipo de financiamiento, y que por cada transferencia se haya



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



llenado el formato TRANSFER correspondiente. Asimismo, se revisó la documentación comprobatoria del origen y aplicación final de los recursos transferidos que se ejercieron en las campañas electorales estatales.

FINANCIAMIENTO POR LOS MILITANTES

Se constató que las aportaciones en efectivo efectuados por los militantes hayan sido debidamente depositados en las cuentas bancarias correspondientes, así como verificar que estén contabilizadas y soportadas correctamente con la documentación comprobatoria original.

Se comprobó que las aportaciones de los militantes, no rebasaran los límites establecidos por el propio partido o coalición.

Cuando se trató de aportaciones en especie, se verificó que en el cuerpo del contrato o recibo correspondiente se incluya la descripción del bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, así como los datos de identificación del aportante, así mismo se verificó su adecuado registro contable.

APORTACIONES DEL CANDIDATO

Se verificó si los Partidos y las Coaliciones informaron a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dentro de los diez días hábiles previos al inicio de cada campaña electoral, los límites que hubieran fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrían aportar exclusivamente para sus campañas.

Se verificó que las aportaciones de los candidatos a sus campañas se depositaron en la cuenta bancaria correspondiente, y su correcta aplicación contable.

Se verificó que las aportaciones realizadas por los candidatos no rebasaran el límite establecido por el propio partido o coalición.

Cuando se trató de aportaciones en especie, se verificó que en el cuerpo del contrato o recibo correspondiente se incluya la descripción del bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, así como los datos de identificación del aportante, así mismo se verificó su adecuado registro contable.

FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Se verificó el registro contable de los intereses reportados en los estados de cuenta bancarios, que se utilizaron en cada una de las campañas en las que participaron de acuerdo con el manejo que le dio el Partido Político y las Coaliciones (por tipo de elección,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



candidatos o fondo de financiamiento), asimismo, también se verificó que se incluyeran estos intereses en los Informes de Campaña de cada candidato.

Se verificó que los estados de cuenta bancarios se encuentren a nombre del Partido.

AUTOFINANCIAMIENTO

Se verificó que los ingresos obtenidos por concepto de Autofinanciamiento, se controlaran por evento, incluyendo el reporte por evento correspondiente, asimismo se revisó el depósito de los ingresos obtenidos por este concepto y su correcta aplicación contable, se verificaron los formatos AUTOFIN y AUTOFIN2.

ACLARACIONES

Se solicitó mediante oficios las aclaraciones o rectificaciones pendientes, derivadas de la revisión del rubro de ingresos, así como la documentación que se requiere para culminar la revisión.

2. GASTOS.

GASTOS DE PROPAGANDA:

Se verificó si la propaganda electoral y propaganda utilitaria utilizada en el proceso electoral 2012, fue controlada como “Gastos por Amortizar” y que se utilizaran tarjetas de control de entradas y salidas de almacén. De igual modo, se verificó que las compras realizadas para varias campañas se prorratearan de manera adecuada.

Se verificó que los cheques se expidieran de manera nominativa a favor del proveedor, cuando los pagos efectuados por los Partidos Políticos o las Coaliciones hayan rebasado la cantidad equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Campeche, tal como lo establece el Artículo 50 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Se verificó que la propaganda impresa utilizada por los candidatos cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA:

RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS

Se verificó que los reconocimientos otorgados a las personas involucradas en actividades de apoyo político relacionados con la campaña, estén soportados con los recibos REPAP correspondientes y que éstos cumplan con los requisitos estipulados en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De igual modo se revisaron las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante la campaña para comprobar que los límites establecidos se hayan cumplido.

Se verificó el control consecutivo de folios de formatos REPAP.

MATERIALES Y SUMINISTROS

Se verificó que la documentación comprobatoria de la erogación, cumpla con los requisitos que establecen las leyes fiscales vigentes.

Se verificó que los gastos menores se encuentren comprobados mediante los formatos de bitácoras de gastos menores, establecidos en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Se verificó que los cheques se expidieran de manera nominativa a favor del proveedor, cuando los pagos efectuados por los Partidos Políticos o las Coaliciones hayan rebasado la cantidad equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Campeche, tal como lo establece el Artículo 50 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

SERVICIOS GENERALES

Se verificaron los contratos realizados para la prestación de servicios de los diferentes proveedores.

Se verificó la correcta aplicación contable del gasto en las pólizas de cheques o pólizas de diario correspondientes.

Se verificó que los cheques se expidieran de manera nominativa a favor del proveedor, cuando los pagos efectuados por los Partidos Políticos o las Coaliciones hayan rebasado la cantidad equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Campeche, tal como lo establece el Artículo 50 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Se verificó que la documentación comprobatoria de la erogación, cumpla con los requisitos que establecen las leyes fiscales vigentes.

Se verificó que los Partidos Políticos y las Coaliciones realizaran las retenciones de impuestos a las que están obligados por las leyes fiscales en vigor, así como su correcta aplicación contable.

PRENSA

Se verificó que la documentación comprobatoria de la erogación, cumpla con los requisitos que establecen las leyes fiscales vigentes.

Se verificaron los contratos realizados para la prestación de servicios de los diferentes proveedores.

Se verificó que los Partidos y las Coaliciones cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 37 y 38 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

ACTIVOS FIJOS

Se verificó el correcto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

ACLARACIONES

Se solicitó mediante oficios las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, derivadas de la revisión del rubro de egresos, así como la documentación que se requiere para culminar la verificación.

- X.** Una vez concluido el plazo establecido, para la presentación de los Informes de Gastos de Campaña de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, comenzó a transcurrir el plazo de 120 días hábiles para que esta Unidad de Fiscalización revisara los informes presentados respecto de los gastos de campaña de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales de los partidos políticos y la coalición; el plazo inició el 27 de Agosto de 2012 y concluyó el 15 de Febrero de 2013.
- XI.** Durante la revisión efectuada a los informes multicitados con anterioridad, se detectó la existencia de errores u omisiones que fueron notificados por esta Unidad de Fiscalización a los Partidos Políticos y a las Coaliciones para que en un lapso de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio respectivo,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

presentaran las aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. Los oficios de notificación fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN.	FECHA LÍMITE DE SOLVENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE SOLVENTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	UFRPAP/054/2013. 15 DE FEBRERO DE 2013	7 DE MARZO DE 2013.	7 DE MARZO DE 2013.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	UFRPAP/056/2013. 15 DE FEBRERO DE 2013	7 DE MARZO DE 2013.	4 DE MARZO DE 2013.
PARTIDO NUEVA ALIANZA	UFRPAP/058/2013. 15 DE FEBRERO DE 2013	7 DE MARZO DE 2013.	7 DE MARZO DE 2013.
COALICIÓN COMPROMISO POR CAMPECHE	UFRPAP/055/2013. 15 DE FEBRERO DE 2013	7 DE MARZO DE 2013.	7 DE MARZO DE 2013.
COALICIÓN MORENA	UFRPAP/057/2013. 15 DE FEBRERO DE 2013	7 DE MARZO DE 2013.	7 DE MARZO DE 2013.

XII. Con fecha 15 de Febrero de 2013, esta Unidad de Fiscalización efectuó la notificación de los errores u omisiones detectados en la revisión de los Informes de Campaña que presentaron los Partidos Políticos y las Coaliciones, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, siendo del día 15 de Febrero del 2013 al día 7 de Marzo del 2013 para la presentación de la solventación correspondiente.

XIII. La Unidad de Fiscalización en un plazo de 5 días hábiles realizó la revisión de la solventación; durante la revisión efectuada a la solventación de las observaciones realizadas con lo oficios citados en el cuadro anterior, se detectó la existencia de observaciones que no fueron correctamente solventadas con las aclaraciones o rectificaciones remitidas por los Partidos Políticos y las Coaliciones, por lo que durante los 5 días siguientes a la revisión de la solventación, les fueron notificadas por esta Unidad de Fiscalización, para que en un plazo improrrogable de 5 días, presentaran de nueva cuenta las aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. Los oficios de notificación fueron los siguientes:



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN.	FECHA LÍMITE DE SOLVENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE SOLVENTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	UFRPAP/090/2013. 22 DE MARZO DE 2013.	2 DE ABRIL DE 2013.	2 DE ABRIL DE 2013.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	UFRPAP/091/2013. 22 DE MARZO DE 2013.	2 DE ABRIL DE 2013.	2 DE ABRIL DE 2013.
PARTIDO NUEVA ALIANZA	UFRPAP/092/2013. 22 DE MARZO DE 2013.	2 DE ABRIL DE 2013.	2 DE ABRIL DE 2013.
COALICIÓN COMPROMISO CAMPECHE POR	UFRPAP/093/2013. 22 DE MARZO DE 2013.	2 DE ABRIL DE 2013.	2 DE ABRIL DE 2013.
COALICIÓN MORENA	UFRPAP/094/2013. 22 DE MARZO DE 2013.	2 DE ABRIL DE 2013.	2 DE ABRIL DE 2013.

XIV. Al término del plazo de 5 días hábiles con los que cuenta la Unidad de Fiscalización para la revisión de la solventación de las observaciones realizadas con lo oficios citados en el cuadro anterior, con fecha 3 de Abril de 2013 esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas inició la elaboración del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución con proyecto de sanciones, de conformidad con el artículo 105 fracción III inciso e) y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, respecto de la revisión efectuada a los gastos de campaña realizados por los Partidos Políticos y las Coaliciones, correspondientes al Proceso Electoral Estatal Ordinario del año 2012.

XV. Por las razones expuestas en la Consideración V en relación con lo asentado en los Antecedentes II y III del presente documento, así como con fundamento en el citado numeral 105 fracción III inciso e) y de una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral aplicable, se concluye que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche tiene la atribución de elaborar el Dictamen con Proyecto de Resolución con propuesta de sanciones, en términos de lo exigido por la legislación aplicable, en el que deberá de tomar en consideración lo exigido en el numeral 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche las circunstancias y la gravedad de la falta al momento de definir la imposición de las sanciones que correspondan por la comisión de irregularidades en la presentación de los Informes de Campaña de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales y/o de la documentación comprobatoria respectiva, así como del incumplimiento de la normatividad electoral, toda vez que la legislación aplicable establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito, remitiendo a las consideraciones del órgano electoral el resto de las condiciones que pudieran estimarse, es decir, la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

de ejecución que rodearon cada uno de los hechos, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción (el grado de intencionalidad o negligencia, o si se trata de una reincidencia), como presupuestos para la imposición de una sanción.

XVI. En razón de todo lo anteriormente señalado, esta Unidad de Fiscalización, en aplicación del contenido de la Tesis de Jurisprudencia Núm. S3ELJ 24/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, aplicó el procedimiento administrativo sancionador mediante el cual se determinó, en cada uno de los casos, si la falta detectada fue levísima, leve o grave; en este último supuesto, si se trató de una gravedad ordinaria, especial o mayor, a fin de estar en posibilidad de precisar si se trató de una falta que alcanzara el grado de particularmente grave y dilucidar si se estuvo en presencia de una infracción sistemática, procediendo a localizar la clase de sanción que legalmente le correspondiera entre las cinco previstas por el Artículo 463 incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y finalmente, graduar o individualizar la sanción dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Asimismo esta Unidad de Fiscalización tomó en cuenta los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, respecto de que en su caso, se acrediten irregularidades que por sus características sean consideradas como faltas formales, estas se agruparan y se les realizara una calificación única y finalmente se individualizara con una única sanción; ahora bien, en caso de que se acredite irregularidades sustantivas se procederá a la sanción particular por cada una atendiendo a sus respectivas particularidades.

De igual forma esta Unidad de Fiscalización también tomó en consideración lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-29/2007, en relación a los elementos que se deben tomar en consideración para la imposición de las sanciones respectivas, siendo las siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.
2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.
3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.
4. La intencionalidad o negligencia del infractor.
5. La reincidencia en la conducta.
6. Si es o no sistemática la infracción.
7. Si existe dolo o falta de cuidado.
8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

10. Si se contravienen disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.
11. Si se ocultó o no información.
12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política.
13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

XVII. Para la determinación de las sanciones, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, así como a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, así como al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de cumplimiento de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

XVIII. Las sanciones que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General para imponer por la comisión de las faltas incurridas, resultan ser adecuadas, proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas, por las características que a continuación se señalan:

Adecuada: En virtud de que, de entre el rango de sanciones que prevé el Artículo 463 incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, sea completamente accesible a las posibilidades económicas del Partido Político o Coalición y en congruencia con las circunstancias particulares del caso, en relación con las atenuantes y agravantes que en el caso concreto fueron analizadas.

Proporcional: En razón de que para la individualización de la misma, se consideró, todo lo anteriormente manifestado por el Partido Político o Coalición, siendo entre otros factores, la calificación de la falta clasificada como **levísima, leve, grave, grave ordinaria, grave especial o mayor**, siempre tomando en cuenta la no existencia de la reincidencia del Partido Político, el monto involucrado en la infracción según la capacidad económica del Instituto Político infractor, tomándose en cuenta para tales efectos el financiamiento público ordinario local que recibirá el Partido Político durante el ejercicio ordinario del año dos mil trece, así como, otras modalidades de financiamiento a que tienen derecho según lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Campeche y demás aplicables, además de la gravedad de la falta y la magnitud de los valores o bienes jurídicos afectados, al igual que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, y las condiciones particulares del infractor.

Eficaz: En tanto que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Toda vez que la naturaleza de las sanciones son preventivas y que al imponerla a un caso concreto debe quedar garantizado el cumplimiento de ese fin, debido a que el fin de la sanción es provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general. Porque esto conlleva a la prevención de la comisión de este tipo de faltas por parte de los Partidos Políticos y Coaliciones que se encuentran obligados a observar la normatividad en la materia, así como por otros sujetos que se encuentran constreñidos al cumplimiento de la normatividad electoral.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los infractores para cometer de nueva cuenta conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y lo persuade de que debe cumplir con sus obligaciones. Por lo que, si la sanción impuesta produjera solamente una afectación insignificante en comparación con la expectativa del beneficio que recibió con la comisión de la falta, podría propiciar que se viera tentado de nueva cuenta a cometer nuevamente la misma infracción.

XIX. Considerando que de los informes presentados ante esta Unidad de Fiscalización, se desprende que las faltas y omisiones en que incurrieron los Partidos Políticos y las Coaliciones en la comprobación de sus gastos de campaña de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, reflejó el interés de la mayoría de éstos para cumplir con lo estipulado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo que hizo posible que se contara con ciertos elementos para fiscalizar y determinar en su caso, el origen y destino del gasto ejercido por los Partidos Políticos, la Coaliciones y sus Candidatos durante la campaña de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, posibilitando el ejercicio de la atribución de esta Unidad de Fiscalización de vigilar los recursos sobre el financiamiento. Es de mencionarse que de manera general esta Unidad de Fiscalización observó el cumplimiento o no de los Partidos Políticos y las Coaliciones, en función de los términos establecidos en la ley, los informes de gastos, la rectificación de errores u omisiones, las circunstancias y la gravedad de las faltas, la trascendencia de la norma



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos e intereses jurídicos tutelados.

XX. Con base en los razonamientos precedentes, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que las sanciones que por este medio se propone al Consejo General imponer, atienden a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, a lo establecido en los Artículos 463 incisos a) y c) en relación con el 468 y 469 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXI. Con base a los razonamientos expresados en el presente dictamen, a continuación, se resumen las conclusiones, observaciones y recomendaciones finales que esta Unidad de Fiscalización determinó hacer a cada uno de los Partidos Políticos y Coaliciones, una vez aplicado el procedimiento de revisión señalado con anterioridad, así como las propuestas de sanciones en los casos de irregularidades detectadas y no solventadas, que constituyen infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y demás ordenamientos aplicables a los ingresos y egresos de los Partidos Políticos para los Informes de Campaña del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año 2012.

PRIMERA.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

1.- INFORMES

Como se deduce de los antecedentes del presente documento, el día 26 de Agosto del 2012 el **Partido Acción Nacional** hizo entrega ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de los Informes de Campaña de cada uno de los Candidatos que participaron en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

2.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizó la revisión del 100% de la documentación presentada por el **Partido Acción Nacional**, observándose en la documentación comprobatoria diversos errores y omisiones susceptibles de ser corregidas por dicho Partido.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

3.-INGRESOS Y EGRESOS

El **Partido Acción Nacional** recibió Financiamiento Público Estatal para Gastos de Campaña el cual ascendió a la cantidad de \$ 6'149,424.46 (SON: SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 46/100 M.N.); así mismo reporta que manejó Financiamiento del Comité Directivo Nacional por un importe de \$ 3'241,413.69 (SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS 69/100 M. N.) integrados de la siguiente manera: transferencias en efectivo del Comité Directivo Nacional \$ 3'169,146.49 (SON: TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 49/100 M. N.) y transferencias en especie por un importe de \$ 72,267.20 (SON: SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.); así mismo reporta financiamiento privado proveniente de las aportaciones del Candidato en especie para realizar las actividades de campaña el cual ascendió a la cantidad de \$ 2'899,193.16 (SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 16/100 M. N.), por concepto de aportaciones de militantes en especie se determinó un monto de \$ 830,217.00 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M. N.), por concepto de aportaciones de simpatizantes en especie se determinó un monto de \$ 1'525,850.00 (SON: UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), el Partido reporta haber recibido por concepto de rendimientos financieros la cantidad de \$ 2,880.29 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 29/100 M.N.), por concepto de otros productos el Partido recibió la cantidad de \$ 403.16 (SON: CUATROCIENTOS TRES PESOS 16/100 M.N.). Por lo cual se concluye que Partido reporta haber percibido ingresos por la cantidad total de \$ 14'649,381.76 (SON: CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 76/100 M.N.). Por otra parte, el Partido reporta como egresos la cantidad de \$ 14'238,167.92 (SON: CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 92/100 M. N.) cantidad que incluye los gastos financieros por la cantidad de \$ 2,880.29 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 29/100 M.N.), quedando un saldo sin ejercer del financiamiento público estatal la cantidad de \$ 384,485.84 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 84/100 M.N.) en cuanto al saldo no ejercido de las transferencias de recursos federales por la cantidad de \$ 26,728.00 (SON: VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) éste recurso fue traspasado a la cuenta bancaria en la que se manejan los recursos federales en actividades ordinarias permanentes.(ANEXO 1)



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

4.- CONCLUSIONES

4.1.1 Previo al análisis de las conclusiones descritas en este apartado para el **Partido Acción Nacional**, es necesario mencionar que esta Unidad de Fiscalización realizó el procedimiento de revisión de las observaciones que no fueron correctamente solventadas por el citado Partido, junto con los informes y documentación comprobatoria respectiva, tomando en consideración para ello los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo a que, para el caso de que se acreditara la comisión de irregularidades a cargo del Partido que, por sus características constituyan faltas formales, se realizará una sola calificación y finalmente se individualizará una única sanción. Asimismo, en caso de ser irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo, se hará un solo apartado de ellas, procediendo a aplicar una sanción particular por cada una de ellas.

4.1.2 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos de campaña realizados por el **Partido Acción Nacional**, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió al citado Partido Político el oficio No. UFRPAP/054/2013 de fecha 15 de Febrero del año en curso, signado por la C.P. VICTORIA DEL ROCIO PALMA RUIZ, Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por el Partido el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual le solicitó que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

El **Partido Acción Nacional** dio contestación mediante el oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/014/2013 de fecha 7 de Marzo del año en curso, signado por el LIC. FARID ELÍAS BOBADILLA Contralor Estatal, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en el acuse de recibo relativo.

4.1.3 Durante la revisión efectuada al oficio de contestación a que se refiere el párrafo anterior, se determinó que algunas de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/054/2013 no fueron correctamente solventadas, aclaradas o rectificadas por el Partido; de estas observaciones, algunas fueron susceptibles de cuantificarse por la cantidad de \$ 160,278.87 (SON: CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 87/100 M.N.); otras más al no haber sido solventadas, no fueron susceptibles de ser cuantificadas. Concluido el plazo de 5 días hábiles en el que se realizó la revisión de la solventación remitida por el **Partido Acción Nacional**, dio contestación mediante el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/014/2013 de fecha 7 de marzo del año en curso, signado por el LIC. FARID ELÍAS BOBADILLA, Contralor Estatal, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, según consta en el respectivo acuse de recibo, mediante el cual a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solventó el importe de \$ 2,097.00 (SON: DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), luego entonces el monto que no fue solventado por el Partido en cita, asciende a la



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

cantidad de \$ 158,181.87 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 87/100 M.N.), la Unidad de Fiscalización contó con 5 días para notificarle al **Partido Acción Nacional**, lo que fue correctamente solventado y lo que quedó pendiente de solventar, lo que hizo mediante el oficio No. UFRPAP/090/2013 de fecha 22 de Marzo del año en curso, signado por la C.P. VICTORIA DEL ROCIO PALMA RUIZ, Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por el Partido el mismo día según consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual se le solicitó que en un plazo improrrogable de 5 días, presentaran la información, documentación, aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. En el **ANEXO 3** se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/090/2013.

El **Partido Acción Nacional** dio contestación mediante el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/017/2013 de fecha 2 de Abril del año en curso, signado por el LIC. FARID ELÍAS BOBADILLA, Contralor Estatal, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, según consta en el respectivo acuse de recibo, mediante el cual a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solventó el importe de \$ 91,332.87 (SON: NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.), luego entonces el monto que no fue solventado por el Partido en cita, asciende a la cantidad de \$ 66,849.00 (SON: SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), en virtud de que ésta no aportó a esta Unidad la documentación adicional que le fue requerida para subsanar su omisión, que consistía en solventar debidamente las observaciones realizadas, en el oficio No. UFRPAP/090/2013 de fecha 22 de Marzo del año en curso.

Del monto total de ingresos y gastos reportados en los Informes de Campaña por el **Partido Acción Nacional**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, de los informes y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en los mismos, así como de la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas al Partido y derivado de ello, se tiene lo siguiente:

- a) Con respecto a la observación **No. 6** del oficio No. UFRPAP/054/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, relativa a que el Partido reportó gastos por concepto de propaganda en lonas, las cuales ascienden a la cantidad de \$ 154,121.87 (SON: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS 87/100 M.N.), de las cuales no presentaron las evidencias que justifiquen la realización del gasto, así como tampoco especifica la dirección del predio donde fueron colocadas, ni presentaron los permisos correspondientes; en su Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/014/2013 de fecha 7 de Marzo del año en curso el **Partido Acción Nacional** incluyó argumentos con los cuales justifican el uso de las lonas, remitiendo los permisos y direcciones del predio donde fueron colocadas, sin embargo omitieron remitir la evidencia fotográfica



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

solicitada; posteriormente, con la observación **No. 4** del oficio No. UFRPAP/090/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer al Partido que dicha observación que asciende a la cantidad de \$ 154,121.87 (SON: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS 87/100 M.N.), se consideró como no solventada, en virtud de que el **Partido Acción Nacional** omitió presentar las evidencias de las lonas; en respuesta, mediante el oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/017/2013 de fecha 2 de Abril del año en curso el Partido remite evidencias con las cuales solventa la cantidad de \$ 89,882.87 (SON: OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.), por lo que finalmente esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventada esta observación por la cantidad \$ 64,239.00 (SON: SESENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) debido a que el Partido no remitió las evidencias fotográficas las lonas. **ANEXO 4**

- b) Con respecto a la observación **No. 11** del oficio No. UFRPAP/054/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, relativa a que el Partido reportó gastos por concepto de propaganda en bardas, las cuales ascienden a la cantidad de \$ 6,157.00 (SON: SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), de las cuales no presentaron las evidencias que justifiquen la realización del gasto así como tampoco especifica la dirección del predio en el que fueron colocadas ni presentaron los permisos a los que hace referencia la **Fracción II del Artículo 297** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; en su Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/014/2013 de fecha 7 de Marzo del año en curso el **Partido Acción Nacional** remite documentación mediante la cual solventa el importe de \$ 2,097.00 (SON: DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.); posteriormente, con la observación **No. 7** del oficio UFRPAP/090/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer al Partido que dicha observación que equivale a la cantidad de \$ 4,060.00 (SON: CUATRO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.) se tendría por no solventada, en virtud de que no remitieron la documentación solicitada, solicitándole de nueva cuenta las evidencias fotográficas de las bardas pintadas que incluyan los datos que especifiquen las medidas y dirección de la ubicación de la barda, incluyendo los permisos para la utilización de las mismas; en el oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/017/2013 de fecha 2 de Abril del año en curso el Partido remitió documentación mediante la cual solventaron la cantidad de \$ 1,450.00 (SON: UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por lo que finalmente esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventada esta observación por la cantidad \$ 2,610.00 (SON: DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) debido a que los gastos por concepto de propaganda específicamente en bardas carecen de evidencias que justifiquen plenamente la realización del gasto así como tampoco especifican las medidas, la dirección de la ubicación de las bardas ni presentaron los permisos para la utilización de las mismas. **ANEXO 5.**



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**

- c) Con respecto a la observación **No. 14** del oficio No. UFRPAP/054/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, relativa a que el Partido efectuó pago a tres proveedores (Tania Guadalupe Acuña Alamilla, Carlos Rafael Ortegón y Francisco Javier Aragón Mendoza), de los cuales los artículos y servicios facturados no corresponden al giro empresarial que se manifiesta en la factura, razón por la cual se le solicitó al Partido remitir a esta Unidad Fiscalizadora el Formato R-1 (giro empresarial) presentado al Servicio de Administración Tributaria, de dichos proveedores; en su Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/014/2013 de fecha 7 de Marzo del año en curso el **Partido Acción Nacional** no remitió respuesta alguna en el caso de los proveedores Tania Guadalupe Acuña Alamilla y Carlos Rafael Ortegón), en lo que se refiere al proveedor Francisco Javier Acuña Alamilla únicamente remitieron copia fotostática del RFC omitiendo remitir el R-1 que fue lo requerido por esta Unidad Fiscalizadora; posteriormente, con la observación **No. 10** del oficio UFRPAP/090/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer al Partido que dicha observación se tendría por no solventada, en virtud de que no remitieron la documentación solicitada; en el oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/017/2013 de fecha 2 de Abril del año en curso, recibido el mismo día según consta en el acuse de recibo relativo, el Partido no remitió respuesta alguna respecto a los proveedores Tania Guadalupe Acuña Alamilla y Carlos Rafael Ortegón, en cuanto al proveedor Francisco Javier Aragón Mendoza remitió a esta Unidad de Fiscalización copia fotostática de las obligaciones fiscales, por lo que finalmente esta Unidad Fiscalizadora determinó como no solventada dicha observación debido a que el Partido efectuó pagos a los proveedores Tania Guadalupe Acuña Alamilla, Carlos Rafael Ortegón y Francisco Javier Aragón Mendoza de los cuales los artículos y servicios facturados no corresponden al giro que se manifiesta en la factura, esta observación se considera como no cuantificable. **ANEXO 6.**
- d) Con respecto a la observación **No. 27** del oficio No. UFRPAP/054/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, relativa a que el Partido colocó propaganda utilitaria de los candidatos a Diputados Locales del Distrito III, IV, y VI y los candidatos a la Presidencia Municipal de Campeche y Carmen, en lugares no permitidos (lonas suspendidas sobre árboles y en accidentes geográficos), contraviniendo lo establecido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; en su Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/014/2013 de fecha 7 de Marzo del año en curso el **Partido Acción Nacional** no remitió respuesta alguna con respecto de esta observación; posteriormente, con la observación **No. 18** del oficio UFRPAP/090/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer que dicha observación se tendría por no solventada; en el oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/017/2013 de fecha 2 de Abril del año en curso, recibido el mismo día según consta en el acuse de recibo relativo, el Partido argumentó que dicha propaganda fue colocada de manera temporal, para realizar los eventos políticos y que terminando dichos eventos se retiró la propaganda, que la autoridad que emitió los permisos para dichos eventos, procedieron a revisar y dejar constancia que de ninguna manera se procedió a fijar de manera permanente, tales propagandas, y que en ningún momento fueron dañados ni los árboles ni mucho menos



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

el equipamiento urbano, siendo notorio y público que nunca el **Partido Acción Nacional** o sus candidatos fueron amonestados o multados por parte de la autoridad Municipal por fijar de manera permanente en lugares prohibidos; sin embargo, esta Unidad Fiscalizadora determinó como no solventada dicha observación debido a que el Partido no debió de colocar en ningún momento propaganda utilitaria en lugares prohibidos por la legislación electoral, tal como son los árboles y accidentes geográficos, esta observación se considera como no cuantificable.

Luego entonces se concluye que al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada por el **Partido Acción Nacional**, esta Unidad de Fiscalización detectó diversos errores y omisiones, razón por la cual, por medio del Oficio de observaciones No. UFRPAP/054/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, se le notificaron al Partido las observaciones por un importe de \$ 160,278.87 (SON: CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 87/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/014/2013 de fecha 7 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas, solventando el importe de \$ 2,097.00 (SON: DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) quedando un importe pendiente por solventar de \$ 158,181.87 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 87/100 M.N.); posteriormente con el Oficio No. UFRPAP/090/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer al citado Partido las observaciones que a juicio de esta Unidad de Fiscalización fueron solventadas y las observaciones que quedaron pendientes por solventar, las cuales ascienden al importe de \$ 158,181.87 (SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 87/100 M.N.). El **Partido Acción Nacional** dio contestación mediante el Oficio el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/017/2013 de fecha 2 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones al respecto y parte de la documentación comprobatoria solicitada, solventando el importe de \$ 91,332.87 (SON: NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.), quedando un importe pendiente por solventar de \$ 66,849.00 (SON: SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); sin embargo a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideraron como no solventadas las observaciones marcadas en el Oficio No. UFRPAP/090/2013 con los números **4** detalladas en el inciso **a)** y **7** detalladas en el inciso **b)**.

Por las razones anteriormente expuestas se consideraron como no solventadas las siguientes observaciones consideradas susceptibles de ser cuantificadas por su misma naturaleza: omitir remitir las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas así como los permisos para la pinta de bardas por la cantidad de \$ 2,610.00 (SON: DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) y omitir remitir las evidencias fotográficas de las lonas por la cantidad \$ 64,239.00 (SON: SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Así mismo, el citado Partido dejó de solventar las siguientes observaciones que se consideran no cuantificables marcadas en el Oficio No. UFRPAP/090/2013 con los números: **No. 10** detalladas en el inciso **c)** en virtud de haber efectuado pagos a proveedores, de los cuales los artículos y servicios facturados no corresponden al giro empresarial que se manifiesta en la factura y **No. 18** detalladas en el inciso **d)** por colocar propaganda utilitaria en lugares prohibidos como son arboles y accidentes geográficos. Según se detalla en el **ANEXO 7**.

Determinado lo anterior, esta Unidad de Fiscalización procedió al estudio de los factores que habrán de tomarse en cuenta para calificar las faltas o irregularidades en que incurrió el **Partido Acción Nacional** y que han sido debidamente descritas en los párrafos que anteceden, y que son los siguientes:

La magnitud de la afectación al bien jurídico se actualiza con la subsistencia de las omisiones en que incurrió el Partido en la presentación de sus Informes de Gastos y Documentación comprobatoria, omisiones que le fueron debidamente observadas sin que el Partido las hubiere solventado en los plazos y términos que le fueron concedidos, en razón de lo cual se evidencia que **incumplió las normas** establecidas en los artículos 105 fracción III incisos b) y 297 Fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que **la conducta infractora del Partido Acción Nacional respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales producen **consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es que regulan, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos y las Coaliciones. Por lo que el **Partido Acción Nacional con su conducta dejó de cumplir las siguientes obligaciones “de hacer”**: remitir las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas así como los permisos para la pinta de bardas, remitir las evidencias fotográficas las lonas; omitir efectuar pagos a proveedores, de los cuales los artículos y servicios facturados no corresponden al giro empresarial que se manifiesta en la factura y colocar propaganda utilitaria en lugares prohibidos como son arboles y accidentes geográficos; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos y las Coaliciones. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y IV del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al citado Partido su omisión con la finalidad de que ésta lo subsanara dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al Partido un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no llevó a cabo, como se ha señalado en este apartado; habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. (**Condición Subjetiva del Infractor**).

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del citado Partido con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que éste proporcione la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Legislación aplicable.

Por lo anterior se considera inexcusable, que dicho Partido Político, por las razones que fueren, no haya presentado la documentación comprobatoria que le exige la normatividad de la materia, más aún cuando existió una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora, ya que la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En este sentido, una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso a) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”**



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Para ello, es necesario reiterar que el **valor protegido por la norma** es la de garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria así como que se dé cumplimiento a lo relativo a que el Partido: remita las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas así como los permisos para la pinta de bardas, remita las evidencias fotográficas las lonas; omite efectuar pagos a proveedores, de los cuales los artículos y servicios facturados no corresponden al giro empresarial que se manifiesta en la factura y evite colocar propaganda utilitaria en lugares prohibidos como son arboles y accidentes geográficos; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 105 fracción III incisos b) y 297 Fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y que se requirieron con objeto de que esta Autoridad Fiscalizadora se encontrara en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por el Partido sobre el uso y destino de sus ingresos; así como la aplicación de sus egresos, en términos de lo señalado en los Artículos 105 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que el **bien jurídico tutelado** por la norma es la certeza, ya que el motivo de que el Partido tenga la obligación de entregar toda la documentación comprobatoria respectiva, es que la Autoridad Fiscalizadora cuente con los elementos objetivos y fehacientes que le permitan verificar la veracidad de lo informado, así como también conocer a cabalidad el origen y destino de lo reportado y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse que el Partido, al dejar de cumplir con esta obligación, afectó directamente los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, obstaculizando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización cabalmente, para satisfacción de la ciudadanía.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias, bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la **circunstancia de tiempo**, las faltas fueron cometidas por el **Partido Acción Nacional** durante las campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, período objeto de la presente fiscalización, tal como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas al citado Partido por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios N°. UFRPAP/054/2013 y UFRPAP/090/2013 de fechas 15 de Febrero y 22 de Marzo de 2013, respectivamente, correspondientes a los gastos de campaña, ambos oficios signados por la C.P. VICTORIA DEL ROCIO PALMA RUIZ, Titular de la referida



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Unidad, mediante los cuales solicitó al citado Partido Político que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente; el Partido presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/054/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, mediante el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/014/2013 de fecha 7 de Marzo del año en curso, signado por el LIC. FARID ELÍAS BOBADILLA, Contralor Estatal, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, así mismo el Partido presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/090/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 mediante el PAN/CDE/CAMP/TESO/017/2013 de fecha 2 de abril del año en curso, signado por el LIC. FARID ELÍAS BOBADILLA, Contralor Estatal, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo.

En cuanto a la **circunstancia de modo**, el **Partido Acción Nacional** incurrió en múltiples conductas infractoras de comisión por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que las faltas cometidas por el Partido son las siguientes: haber omitido remitir las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas así como los permisos para la pinta de bardas, haber omitido remitir las evidencias fotográficas las lonas; haber efectuado pagos a proveedores, de los cuales los artículos y servicios facturados no corresponden al giro empresarial que se manifiesta en la factura y haber colocado propaganda utilitaria en lugares prohibidos como son arboles y accidentes geográficos.

Aunque las anteriores faltas son consideradas como formales o de forma, también implican transgresiones a normas legales. En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor**, es necesario señalar que esta Unidad no cuenta con evidencias de que el Partido Político haya actuado con dolo o mala fe; sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, estando en pleno conocimiento de sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en los siguientes Artículos: 105 fracción III incisos b) y 297 Fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo anterior, se estima que el Partido sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que se reitera, que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que ésta la subsanara dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

plazos dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente para que se le tuviera por cumplido, hechos que no llevó a cabo, tal como se señaló en las conclusiones marcadas con los incisos de la **a)** a la **d)**, en el que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso, por lo que se concluye que el Partido omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que por ley le correspondía y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió. Aunado a ello debe señalarse que el citado Partido Político recibió de manera constante, responsable, puntual y oportuna, durante todo el procedimiento aplicado por esta Autoridad Fiscalizadora, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió, pese a todo lo cual no dio cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados cada uno de los gastos que el citado Partido Político pretendió acreditar, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios N°. UFRPAP/054/2013 y UFRPAP/090/2013 de fechas 15 de Febrero y 22 de Marzo de 2013, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que las faltas cometidas por el **Partido Acción Nacional** han quedado debidamente acreditadas las cuales en su conjunto implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en las que fueron cometidas, y tomando en cuenta de que se tratan de irregularidades calificadas como formales o de forma; toda vez que el **Partido Acción Nacional** presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto a su registro y respaldo de sus ingresos y egresos, lo que evidencia la existencia de cierto control administrativo en cuanto a su documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en virtud de que no entregó en tiempo a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria necesaria, lo que entorpeció pero no impidió la actividad fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser faltas de carácter formal éstas deben de ser calificadas en su conjunto.

A criterio de esta Unidad de Fiscalización dicha falta debe considerarse como **leve**, por las razones antes expuestas, sin embargo, es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a las faltas susceptibles de ser cuantificadas ascendieron al importe de \$ 66,849.00 (SON: SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), tal como se mencionó en la parte conducente del presente documento.

Es de recalcar que las faltas determinadas, tienen un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar toda la documentación



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

comprobatoria necesaria, se impide a la Autoridad tener certeza sobre la veracidad de lo reportado.

Al haber quedado debidamente acreditadas las faltas como formales y una vez que ha sido determinada la gravedad de las mismas lo procedente es que éstas deben de ser infraccionadas en su conjunto con una sola sanción para el Partido Político infractor, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos, toda vez que lo que se pretende con la aplicación de los procedimientos de rendición de cuentas a cargo de los Partidos Políticos es que éstos ajusten su actuar a las condiciones específicas establecidas por la Ley, preservando el Estado de Derecho que tutela las garantías de la sociedad en su conjunto y que se relaciona, en el presente caso, con la utilización de recursos provenientes del erario público, en cuya vigilancia se interesa la ciudadanía en general. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse, en todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiendo desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que estas faltas formales reflejan cierto grado de control administrativo y constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, dejó a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto de que los ingresos y egresos reportados se hayan efectuado en estricta observancia de las condiciones establecidas por la Ley para la realización de las actividades propias de las campañas electorales, que es el motivo por y para el cual son autorizados en la forma y momento procedimental oportuno.

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias previamente establecidas para los Partidos Políticos de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos que hubieren realizado, por lo que, en el caso, el **Partido Acción Nacional** incurrió en una conducta que en forma evidente contraviene las disposiciones previstas en los Artículos : 105 fracción III incisos b) y 297 Fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar; por lo que a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por el Partido Político en cita, es merecedora de la imposición de una sanción.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

En lo que respecta a **la forma y grado de intervención del Partido** en la comisión de estas faltas, se concluye que las mismas fueron realizadas directamente por él, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la consecuente obligación de manejar y comprobar debidamente, y en su totalidad, el origen, uso y destino que se dé al financiamiento que le corresponde al propio Instituto Político.

Al individualizar la sanción correspondiente, esta Autoridad atiende en todo momento a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, consistentes estas últimas en omitir remitir las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas así como los permisos para la pinta de bardas; omitir remitir las evidencias fotográficas las lonas; haber efectuado pagos a proveedores, de los cuales los artículos y servicios facturados no corresponden al giro empresarial que se manifiesta en la factura y haber colocado propaganda utilitaria en lugares prohibidos como son arboles y accidentes geográficos; a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora y que el Partido tenía la obligación formal y de origen de cumplir con los ordenamientos legales citados en párrafos anteriores. Por lo que, con su conducta dejó a la Autoridad Fiscalizadora imposibilitada para comprobar fehacientemente la veracidad de lo reportado, así como tener la certeza de que los egresos reportados se hubiesen realizado para la ejecución de sus fines y de las actividades que le son permitidas por la ley, toda vez que la citada documentación aportada no constituye prueba plena conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable vigente.

Antes de determinar el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la Tesis de rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”* y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, debe precisarse también que esta Autoridad no cuenta con evidencia alguna de que el **Partido Acción Nacional** con estas conductas haya sido reincidente; asimismo, que el porcentaje que representa la omisión en que incurrió el citado Partido Político, es mínimo en relación con la totalidad de los gastos de campaña que fueron correctamente informados y no repercutió en el rebase de topes de campaña.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Campeche, imponer al **Partido Acción Nacional**, por la comisión de irregularidades que constituyen las faltas ya descritas, una multa de **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2012, que al momento de cometerse la infracción, era de \$ 59.08 (SON: CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 17,724.00 (SON: DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido Acción Nacional, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo, en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia alguno por no derivar dicha sanción en una falta de recursos para el citado Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal del año dos mil trece, mediante el Acuerdo No. CG/01/13, para el **Partido Acción Nacional** fue por la cantidad de \$ 9'582,909.04 (SON: NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 04/100 M.N.), y el monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un **0.1849%** de la referida cantidad.

Lo anterior, constituiría una afectación menor al Partido, que no podrían obstaculizar de modo alguno el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que éstos también podrán contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, éstos cuentan con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello, que al serles impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido infractor.

Para la determinación de la multa impuesta en comentario, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

En este orden de ideas, no se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido Acción Nacional**, por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

4.1.4 Durante la revisión de la documentación comprobatoria presentada por el **Partido Acción Nacional** con sus Informes de Campaña, se detectó que el Partido no informó ni cuantificó los gastos realizados en diversos eventos que corresponden a las campañas de Diputados y Presidencias Municipales de Ayuntamientos; lo anterior fue posible en virtud de que la Unidad de Fiscalización en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias así como las normas de auditoría aplicables, implementó diversos procedimientos con la finalidad de allegarse de información que permita la confronta, verificación y cotejo de aquella que hubiese sido directamente proporcionada por cada uno de los Partidos Políticos y las Coaliciones que participaron en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, y/o sus respectivos candidatos como por ejemplo: el apoyo de los Consejos Electorales Distritales en la verificación de propaganda en la vía pública, la asistencia de personal de la Unidad a diversos eventos de campaña en seguimiento de la información publicada, la compulsas a diversas personas físicas y morales proveedoras de bienes y/o servicios habitualmente utilizados durante las campañas electorales, la revisión de la propaganda electoral difundida a través de diversos medios de comunicación existentes, así como la verificación del contenido de páginas electrónicas plenamente identificadas como oficiales o autorizadas por los propios Partidos Políticos, Coalición y/o sus candidatos, dirigentes, militantes y simpatizantes.

En el oficio No. UFRPAP/054/2013 de fecha 15 de febrero de 2013, la Unidad de Fiscalización dio a conocer al Partido la determinación de gastos no reportados ni comprobados, que se mencionan en los párrafos precedentes, requiriéndole informar, aclarar o aportar lo necesario con respecto a los mismos y solicitándole también, en su caso, cuantificar los referidos gastos para efectos de realizar los ajustes a los informes correspondientes. (**ANEXO 8**).

En respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/014/2013 de fecha 7 de Marzo del año en curso, signado por el LIC. FARID ELÍAS BOBADILLA, Contralor Estatal y adjuntó documentación comprobatoria mediante la cual aceptan haber realizado algunas de las actividades de campaña y los gastos de propaganda que se les observaron por no haber sido incluidos en los informes de campaña de los candidatos correspondientes, cuantificando gastos de campaña por un importe de \$ 725,000.59 (SON: SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 59/100 M.N.).

Con el oficio No. UFRPAP/090/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013, esta Unidad solicitó nuevamente al **Partido Acción Nacional** presentar la documentación, información,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto de los gastos realizados en eventos así como en propaganda no reportados y que no fueron solventados por el citado Partido (**ANEXO 9**), respecto del cual el Partido en cuestión respondió remitiendo el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/017/2013 de fecha 2 de Abril del año en curso, signado por el LIC. FARID ELÍAS BOBADILLA, Contralor Estatal, anexando documentación comprobatoria mediante la cual aceptaron haber realizado las actividades de campaña y los gastos de propaganda que se les observaron mediante el oficio de observaciones, los cuales cuantificaron en un importe de \$ 842,296.17 (SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 17/100 M.N.).

En virtud de la situación señalada en los párrafos precedentes y una vez determinado el incumplimiento incurrido por el Partido al momento de entregar los Informes de Campaña de los diversos candidatos a Diputados, Presidentes Municipales de Ayuntamientos y Presidentes a Juntas Municipales, esta Unidad de Fiscalización procedió al análisis exhaustivo y minucioso de la información y/o comprobación que el Partido remitió como parte de la solventación y la cual constituye un faltante en los Informes de Campaña que inicialmente remitieron a esta Unidad de Fiscalización, misma que se detalla en los **ANEXOS 10 y 11** del presente dictamen y la cual en su conjunto ascienden a la cantidad de \$ 1'567,296.76 (SON: UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 76/100 M.N.), dicho importe representa un 11.01 % con relación a los gastos de campaña informados por el Partido Político, los cuales ascendieron a la cantidad total de \$ 14'234,765.63 (SON: CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 63/100 M.N.).

Conforme a lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que **la magnitud de la afectación al bien jurídico** se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que el Partido Político incumplió las normas establecidas en los artículos 104 fracción IV, 282, 283, 285 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que **la conducta infractora del Partido Acción Nacional respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales producen **consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es regular, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos. El **Partido Acción Nacional**, con su conducta dejó de cumplir la obligación “de hacer” que consiste en: informar y comprobar la totalidad de los recursos utilizados en los eventos realizados durante sus campañas electorales, así como también informar lo relativo al origen o fuentes mediante las cuales se hubiere allegado tales recursos, toda vez que respecto de los gastos de campaña efectuados para la realización de los eventos y pago de la propaganda que la



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Unidad de Fiscalización le observó y cuyo monto no se incluyó en los informes presentados por el partido en cuestión, en el plazo legalmente establecido para ello, sino que estos gastos y su fuente de financiamiento fueron aceptados y reportados por el Partido y sus candidatos durante los procedimientos de solventación de observaciones, por lo tanto fueron informados a requerimiento de la Autoridad Fiscalizadora; obligación prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos. Cabe reiterar que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo y forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y III del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste la subsanara dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al partido un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales hizo las aclaraciones o rectificaciones que consideró convenientes, así como también, adjuntó la documentación e información que juzgó pertinente, aceptando haber efectuado los gastos de campaña que le fueron observados y que había omitido informar, tal y como se ha mencionado en el presente documento. **(Condición Subjetiva del Infractor).**

Debe señalarse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del Partido con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que estos proporcionen la totalidad de la información así como la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable.

Por ello se considera inexcusable que dicho Partido Político, por las razones que sea, omita informar y comprobar la totalidad de los recursos aplicados en sus campañas electorales, cumpliendo con los requisitos que exige la normatividad de la materia, dentro del plazo legal establecido para la presentación de los Informes de Campaña, en virtud de que fue necesario que la Unidad de Fiscalización mediante los oficios de observaciones le notificara al Partido que tenía conocimiento de eventos y gastos de campaña que no habían sido incluidos en los Informes de los diferentes candidatos, por lo que la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación del origen de los recursos, así como que no se tiene la



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

certeza de que la totalidad de los recursos utilizados y el destino de los mismos sean reportados.

Una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso a) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias, las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”***

Es necesario reiterar que el valor protegido por la norma es garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria así como que se dé cumplimiento a lo relativo a: informar y presentar a esta Autoridad la documentación comprobatoria de la totalidad de los eventos y gastos de campaña realizados así como el origen de este recurso, obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 fracción IV, 282, 283, 285 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y que se requirieron con objeto de que esta Autoridad Fiscalizadora se encontrara en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por los Partidos sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, en términos de lo señalado en los Artículos 105 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza, ya que la obligación de informar y comprobar que tienen los Partidos Políticos da lugar a que la Autoridad Fiscalizadora pueda conocer a cabalidad la totalidad de los recursos utilizados para la realización de las campañas electorales, el origen de los mismos y el modo en que fue



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

utilizado; por lo tanto, debe reiterarse que el **Partido Acción Nacional**, al dejar de cumplir con esta obligación, violentó los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, dificultando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización a satisfacción de la ciudadanía que exige conocer a cabalidad el manejo de estos recursos, especialmente de aquellos de origen público.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comentario, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la **circunstancia de tiempo**, la falta fue cometida por el **Partido Acción Nacional** durante las campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, cuyas campañas electorales son objeto de la presente fiscalización, tal como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el Partido Político por esta Unidad de Fiscalización, como ya ha quedado asentado en párrafos anteriores del presente documento, para efecto de las cuales se concedieron al Partido sendos plazos de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, durante los cuales aportó la información, documentación, aclaraciones o rectificaciones necesarias para que esta Autoridad llevara a cabo adecuadamente su tarea de Fiscalización, cuyo resultado consigna el presente dictamen; sin embargo es importante recalcar que fue necesario que esta Unidad de Fiscalización requiriera información acerca de eventos y propagada que el Partido omitió incluir en los Informes de Campaña entregados a la Autoridad Fiscalizadora en la fecha legalmente establecida para su presentación.

En cuanto a la **circunstancia de modo**, el **Partido Acción Nacional** incurrió en múltiples conductas infractoras por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la legalidad y certeza en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que la falta cometida por el Partido es la siguiente: omitir informar y comprobar la totalidad de los recursos utilizados en los eventos realizados durante sus campañas electorales, así como también omitir informar lo relativo al origen o fuentes mediante las cuales se hubiere allegado tales recursos, en el plazo legalmente establecido para ello, sino que estos gastos y su fuente de financiamiento fueron aceptados y reportados por el Partido y sus candidatos durante los procedimientos de solventación de observaciones, por lo tanto fueron informados a requerimiento de la Autoridad Fiscalizadora. Esta falta es considerada como **sustantiva**, en virtud de que implica trasgresiones de cierta gravedad a las normas legales vigentes. En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor**, es necesario señalar que no existe evidencia alguna de que el Partido Político haya actuado con dolo o mala fe. Sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, a sabiendas de que tiene obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en los artículos 104 fracción IV, 282, 283, 285 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; a sabiendas de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que, se reitera, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo y forma, en pleno uso de su facultad le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste la subsanara concediéndole sendos plazos de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, dentro de los cuales realizó las aclaraciones o rectificaciones que consideró convenientes, así como también adjuntó la documentación que juzgó pertinente y mediante los cuales acepta haber realizado los gastos en los eventos y propaganda que la Unidad de Fiscalización le observó en los respectivos oficios. Aunado a ello debe señalarse que el citado Partido Político recibió de manera constante, responsable, puntual y oportuna, durante todo el procedimiento aplicado por esta Autoridad Fiscalizadora, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados los eventos y los gastos de propaganda que el Partido Político omitió comprobar, tal como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/054/2013 y UFRPAP/090/2013 de fechas 15 de febrero de 2013 y 22 de Marzo de 2013, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que la falta cometida por el **Partido Acción Nacional** ha quedado debidamente acreditada, la cual implica la violación a diversos artículos legales y reglamentarios por lo que, atendiendo a las citadas circunstancias en la que fue cometida, y tomando en cuenta que se trata de una irregularidad clasificada como sustantiva, toda vez que el **Partido Acción Nacional**, no informó la totalidad de los recursos utilizados durante las campañas, así como tampoco entregó a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria del origen y de la forma en que fueron ejercidos estos recursos, en el plazo legalmente establecido para ello, sino que estos gastos y su fuente de financiamiento fueron aceptados y reportados por el Partido y sus candidatos durante los procedimientos de solventación de observaciones, por lo tanto fueron informados a requerimiento de la Autoridad Fiscalizadora, lo que entorpeció y dificultó la adecuada actividad fiscalizadora de esta Autoridad. Tratándose de una falta de carácter sustantivo ésta debe de ser calificada en forma individual y bajo el criterio de esta Unidad de Fiscalización, se debe considerar como **grave ordinaria**. Es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de obligaciones en cuanto a las faltas susceptibles de ser cuantificadas ascendieron al importe de **\$ 1'567,296.76 (SON: UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 76/100 M.N.)**, tal y como se mencionó en la parte conducente del presente documento, dicho importe representa un 11.01 % con relación a los gastos de campaña informados por



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

el Partido Político, los cuales ascendieron a la cantidad total de \$ 14'234,765.63 (SON: CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 63/100 M.N.). Con su conducta, el **Partido Acción Nacional** se colocó en la inobservancia de los siguientes artículos: 104 fracción IV, 282, 283, 285 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Además debe reiterarse que la falta en cita tiene un efecto directo sobre el uso de recursos y correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar en el plazo legalmente establecido para la presentación de los Informes de gastos campaña, toda la información y documentación comprobatoria de los eventos y propaganda utilizada durante las diferentes campañas de los candidatos a Diputados y Ayuntamientos, obstaculizó a la Autoridad realizar cabalmente sus actividades de fiscalización e impidió tener plena certeza sobre la cantidad total de los recursos ejercidos y el destino que se les dio a los mismos durante las campañas electorales del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012. Dato que resulta de importancia relevante para acreditar si se respetó el tope máximo de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y /o en su caso, determinar el monto exacto aplicado en demasía respecto de dicho tope.

Al haber quedado debidamente acreditada la falta como sustantiva y una vez que ha sido determinada la gravedad de la misma, lo procedente es que ésta debe ser infraccionada en forma individual, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiendo desde luego a las bases rectoras para tales efectos. Se aduce que esta falta sustantiva constituye una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto.

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento grave de las obligaciones previamente establecidas para los Partidos Políticos en la presentación de sus Informes de Campaña y su respectiva documentación comprobatoria; esta conducta contraviene en forma evidente las disposiciones legales y reglamentarias previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; específicamente en los numerales reiteradamente señalados en los párrafos precedentes de este dictamen, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

En lo que respecta a **la forma y grado de intervención del Partido Político** en la comisión de esta falta, se concluye que la misma fue realizada directamente por él, tal como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la consecuente obligación de manejar y comprobar debidamente los recursos recibidos por concepto de este tipo de financiamiento que le correspondió al referido Instituto Político con motivo de la celebración del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012.

Al **momento de individualizar la sanción**, esta Autoridad atiende a la existencia de condiciones atenuantes o agravantes de la actitud o conducta infractora que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, que pudieran obtenerse del expediente formado al efecto. En este sentido debe decirse que se detectaron las siguientes agravantes:

1.- El Partido Político incumplió con la obligación de presentar de manera inicial sus Informes de Gastos de Campaña con TODA la información y documentación comprobatoria generada con motivo de sus gastos de campaña en el Proceso Electoral 2012, es decir, debió haber informado y presentado toda la documentación comprobatoria dentro del plazo legal que exige el Artículo 104 Fracción IV inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, lo cual no hizo, aun cuando de origen sabia de la misma, así como de los alcances jurídicos de su incumplimiento.

2.- Con tal actitud, el Partido Político obstaculizó la adecuada fiscalización del manejo de los recursos aplicados en sus campañas electorales, con lo que dio lugar a lo siguiente:

a) Que no se tenga certeza del total de recursos destinados a sus campañas electorales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, hayan sido reportados a esta Autoridad Fiscalizadora, en virtud de que hubieron gastos y su fuente de financiamiento que fueron aceptados y reportados por el Partido y sus candidatos durante los procedimientos de solventación de observaciones, por lo tanto fueron informados a requerimiento de la Autoridad Fiscalizadora.

Así mismo debe ser considerada la siguiente atenuante:

1.- El Partido Político solvento las observaciones que le fueron notificadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticos dentro de los plazos legalmente establecidos en el Artículo 105 Fracción III incisos d) y c), mediante los oficios de solventación con los que ajusto su conducta a las exigencias legales y reglamentarias, aceptando haber realizado los eventos y gastos de propaganda que le fueron observados cuantificando el costo de los mismos y reportándolos en los respectivos Informes de Campaña, así mismo acreditó el origen del financiamiento de estos gastos el cual correspondió a aportaciones en especie de los candidatos, militantes y simpatizantes del Partido Político.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la tesis de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*” y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, es de señalarse, no obstante, que no existe dato alguno de que el **Partido Acción Nacional** sea reincidente en la comisión de las faltas determinadas, así mismo es importante señalar que la cuantificación de los gastos observados no dio como resultado que el Partido rebasará los toques de campaña establecidos mediante el Acuerdo CG/015/12 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer al **Partido Acción Nacional**, por la comisión de irregularidades que constituye la falta ya descrita, una multa de **1,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2012, que al momento de cometerse la infracción era de \$ 59.08 (SON: CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 59,080.00 (SON: CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido infractor, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia alguno por no derivar dicha sanción en una falta de recursos para el Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado a este Partido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2013, conforme al Acuerdo No. CG/01/13, fue por la cantidad de \$ 9'582,909.04 (SON: NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 04/100 M.N.), del cual resulta que el monto de la sanción impuesta al citado Instituto Político equivale a un **0.6165%** de dicha cantidad.

Lo anterior, constituiría una afectación menor a las actividades ordinarias del Partido, que no podrían obstaculizar de modo importante el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que éste también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, este cuenta con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello, que al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido infractor.

Para la determinación de la multa impuesta al Partido Político en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

En este orden de ideas, debe manifestarse que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido Acción Nacional** por la comisión de la citada falta resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

4.1.5 Durante la revisión de la documentación comprobatoria presentada por el **Partido Acción Nacional** con sus Informes de Campaña, se detectó que el Partido no distribuyó a sus candidatos la totalidad del Financiamiento Público Estatal para gastos de campaña que le fueron ministrados por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a los Acuerdos No. CG/03/12 aprobado en la 2ª Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 25 de Enero de 2012 intitulado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA, Y EL ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE LES CORRESPONDERÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**” y No. CG/21/12 aprobado en la 7ª Sesión Extraordinaria celebrada el día 15 de Abril del 2012 intitulado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL**



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA, Y EL ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE LES CORRESPONDERÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-68/2012.”.

En el oficio No. UFRPAP/054/2013 de fecha 15 de febrero de 2013, la Unidad de Fiscalización le notificó al Partido la situación, que se menciona en el párrafo precedente, requiriéndole aclarar y/o justificar el motivo por el cual no ejerció en su totalidad el financiamiento público para gastos de campaña en las actividades establecidas en los Artículos 281, 282, 283, 284 y 285 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

En respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/014/2013 de fecha 7 de Marzo del año en curso, signado por el LIC. FARID ELIAS BOBADILLA, Contralor Estatal, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en el acuse de recibo relativo, en el cual incluyó diversos argumentos, sin embargo a juicio de esta Unidad de Fiscalización esta observación se consideró como no solventada, en virtud de que la totalidad del financiamiento público para gastos de campaña ministrados a los Partidos Políticos deben ser ejercidos exclusivamente en las actividades establecidas en los Artículos 281, 282, 283, 284 y 285 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

Con el oficio No. UFRPAP/090/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013, esta Unidad de Fiscalización le notificó al Partido que esta observación se consideró como no solventada y le solicitó nuevamente aclarar y/o justificar el motivo por el cual no ejerció en su totalidad el financiamiento público para gastos de campaña en las actividades establecidas en los Artículos 281, 282 y 283 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, respecto del cual el Partido en cuestión respondió remitiendo el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/017/2013 de fecha 2 de Abril del año en curso, signado por el LIC. FARID ELIAS BOBADILLA, Contralor Estatal, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en el acuse de recibo relativo, en el cual incluyó diversos argumentos, sin embargo a juicio de esta Unidad de Fiscalización esta observación se consideró como no solventada, en virtud de que el Partido debió tomar las medidas necesarias para ejercer en su totalidad el financiamiento público en las actividades propias de campaña. **(ANEXO 12).**



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Es importante señalar que Partido Acción Nacional recibió financiamiento privado en especie por concepto de aportaciones de los propios candidatos así como por militantes del Partido, por lo que el saldo no ejercido en las cuentas bancarias manejadas durante la campaña electoral que se detallan en el presente punto, corresponden a las prerrogativas estatales que por concepto de financiamiento para gastos de campaña correspondientes al proceso electoral estatal 2012 recibió dicho Partido.

Del monto total de ingresos y gastos reportados en los Informes de Campaña por el **Partido Acción Nacional**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, de los informes y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en los mismos, así como de la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas al Partido y derivado de ello, se tiene lo siguiente:

El **Partido Acción Nacional** recibió del Instituto Electoral del Estado de Campeche la cantidad de \$ 6'149,424.46 (SON: SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 46/100 M.N.) por concepto de Financiamiento Público Estatal para Gastos de Campaña correspondientes al Proceso Electoral 2012, mismos que fueron depositados en la cuenta bancaria No. 405393650-6 denominada concentradora de campaña; de la revisión y análisis realizado a la documentación comprobatoria original remitida por el citado Partido Político se conoció que de este financiamiento únicamente distribuyó a las cuentas bancarias aperturadas para controlar el financiamiento aplicado en las campañas de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales la cantidad total de \$ 5'977,434.08 (SON: CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.), por lo que quedó un saldo pendiente por ejercer de \$ 171,990.38 (SON: CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 38/100 M.N.) en la cuenta denominada concentradora de campaña.

Adicionalmente en la cuenta No 405422841-6 aperturada en la Institución Bancaria HSBC México, S.A. para controlar los gastos de campaña de la elección de Diputados tuvieron un saldo no ejercido del financiamiento público para gastos de campaña por la cantidad de \$ 40,623.95 (SON: CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS 95/100 M.N.), en la cuenta No 405422842-4 aperturada en la Institución Bancaria HSBC México, S.A. para controlar los gastos de campaña de la elección de Ayuntamientos tuvieron un saldo no ejercido del financiamiento público para gastos de campaña por la cantidad de \$ 70,506.79 (SON: SETENTA MIL QUINIENTOS SEIS UN PESOS 79/100 M.N.), en la cuenta No 405422838-2 aperturada en la Institución Bancaria HSBC México, S.A. para controlar los gastos de campaña de la elección del Ayuntamiento de Campeche tuvieron un saldo no ejercido del financiamiento público para gastos de campaña por la cantidad de \$ 20,561.00 (SON: VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), en la cuenta No 405422840-8 aperturada en la Institución Bancaria HSBC México, S.A. para controlar los gastos de campaña de la elección del Ayuntamiento de Carmen tuvieron un saldo no ejercido del financiamiento público para gastos de campaña por la cantidad de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

\$ 1,286.50 (SON: UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.) y en la cuenta No 405422839-0 aperturada en la Institución Bancaria HSBC México, S.A. para controlar los gastos de campaña de la elección de Juntas Municipales tuvieron un saldo no ejercido del financiamiento público para gastos de campaña por la cantidad de \$ 79,517.22 (SON: SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENOS DIECISIETE PESOS 22/100 M.N.).

En resumen se tiene lo siguiente: El saldo pendiente por ejercer del financiamiento público para gastos de campaña, de la cuenta No. 405393650-6 denominada concentradora de campaña por la cantidad de \$ 171,990.38 (SON: CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 38/100 M.N.) sumado a los saldos de las cuentas bancarias en donde se controlaron los gastos para las elecciones de Diputados, Ayuntamientos, Ayuntamiento de Campeche, Ayuntamiento de Carmen y Juntas Municipales, mismos que en su conjunto ascienden a la cantidad de \$ 212,495.46 (SON: DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 46/100 M.N.), integran el importe total no ejercido del Financiamiento Público Estatal para gastos de campaña el cual asciende a la cantidad de \$ **384,485.84 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 84/100 M.N.). (ANEXO 13)**

Es importante señalar que las diferentes cuentas bancarias aperturadas para controlar los ingresos y gastos de campaña detalladas en el párrafo anterior fueron canceladas y que los saldos no ejercidos en ellas, en su conjunto fueron depositados a la cuenta bancaria No. 0400598589-0 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A. denominada cuenta Concentradora, donde se manejan los recursos provenientes del Financiamiento Público Estatal de Actividades Ordinarias Permanentes y Artículo 70 Fracción X.

El **Partido Acción Nacional** en las solventaciones remitidas a la Unidad de Fiscalización incluye diversos argumentos, entre los que se indican que por cuestiones administrativas y por la falta de comprobación de parte de los candidatos de las primeras ministraciones que les fueron entregadas, para justificar el motivo por el cual no distribuyó la totalidad del financiamiento público para gastos de campaña a los candidatos, sin embargo a juicio de esta Unidad de Fiscalización esta observación se considera no solventada, en virtud de que el financiamiento público para gastos de campaña fue ministrado al Partido para ser utilizados para sufragar los gastos de propaganda, los gastos operativos de campaña y los gastos de propaganda en periódicos y revistas, durante el proceso electoral estatal ordinario 2012 y que una de las obligaciones de los Partidos Políticos es la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de que dispongan, exclusivamente para el sostenimiento de las actividades establecidas por las diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que **la magnitud de la afectación al bien jurídico** se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que el Partido Político incumplió las normas establecidas en los artículos 72 Fracción XV, 281,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

282, 283, 284 y 285 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 3 y 62 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que **la conducta infractora del Partido Acción Nacional respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales producen **consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es regular, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos. **El Partido Acción Nacional, con su conducta dejó de cumplir la obligación “de hacer” que consiste en:** garantizar que la totalidad del financiamiento público estatal para gastos de campaña fueron ejercidos para realizar las actividades para la obtención del voto, en virtud de que el Partido tuvo un remanente del financiamiento público estatal de campaña correspondiente al proceso electoral 2012 que asciende a la cantidad de **\$ 384,485.84 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 84/100 M.N.)**; obligación prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos. Cabe reiterar que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo y forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y IV del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste la subsanara dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al partido un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales hizo las aclaraciones o rectificaciones que consideró convenientes, aceptando no haber ejercido la totalidad del financiamiento público para gastos de campaña por cuestiones administrativas y por la falta de comprobación de parte de los candidatos de las primeras ministraciones que les fueron entregadas, tal y como se ha mencionado en el presente documento. **(Condición Subjetiva del Infractor).**

Sin embargo, se considera inexcusable que dicho Partido Político, por las razones que sea, omita aplicar la totalidad del financiamiento público estatal para gastos de campaña, en las campañas electorales, que fue para lo cual se le otorgó ese financiamiento, por lo que la citada falta tiene efectos directos sobre la aplicación de los recursos, en virtud de que el financiamiento público para gastos de campaña debe ser utilizado para sufragar el conjunto de actividades que realice el Partido y sus candidatos registrados para la obtención del voto, estas actividades están claramente especificadas en el Código de Instituciones y



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, por lo tanto no deben ser utilizados para realizar otro tipo de actividades.

Una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso a) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias, las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.*”

Es necesario reiterar que el **valor protegido por la norma** es garantizar que se dé cumplimiento a lo relativo a: ejercer y comprobar que la totalidad del financiamiento público para gastos de campaña fueron utilizados para realizar las actividades para la obtención del voto, obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 72 Fracción XV, 281, 282, 283, 284 y 285 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 3 y 62 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que el **bien jurídico tutelado** por la norma es la legalidad, ya que la obligación que tienen los Partidos Políticos de comprobar que la totalidad del financiamiento público estatal para gastos de campaña sea utilizado para la realización de las campañas electorales, por lo tanto, debe reiterarse que el **Partido Acción Nacional**, al dejar de cumplir con esta obligación, violentó los principios de legalidad que rigen la materia electoral.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la **circunstancia de tiempo**, la falta fue cometida por el **Partido Acción Nacional** durante las campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, cuyas campañas electorales son objeto de la presente fiscalización,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

tal como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el Partido Político por esta Unidad de Fiscalización, como ya ha quedado asentado en párrafos anteriores del presente documento, para efecto de las cuales se concedieron al Partido sendos plazos de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, durante los cuales aportó la información, y manifestó las aclaraciones necesarias para que esta Autoridad llevara a cabo adecuadamente su tarea de Fiscalización, cuyo resultado consigna el presente dictamen.

En cuanto a la **circunstancia de modo**, el **Partido Acción Nacional** incurrió en múltiples conductas infractoras por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la legalidad y certeza en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que la falta cometida por el Partido es la siguiente: omitir comprobar que la totalidad del financiamiento público estatal para gastos de campaña sea utilizado para la realización de las campañas electorales, en virtud de que tuvo un saldo no ejercido del financiamiento público estatal por la cantidad de **\$ 384,485.84 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 84/100 M.N.)**. Esta falta es considerada como **sustantiva**, en virtud de que implica trasgresiones de cierta gravedad a las normas legales vigentes.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que se administraron los recursos públicos que por concepto de financiamiento para gastos de campaña recibió el citado Partido, tal como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/054/2013 y UFRPAP/090/2013 de fechas 15 de febrero de 2013 y 22 de Marzo de 2013, respectivamente.

En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor**, es necesario señalar que no existe evidencia alguna de que el Partido Político haya actuado en forma reincidente, como tampoco con dolo o mala fe. Sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, a sabiendas de que tiene obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a sabiendas de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que, se reitera, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo y forma, en pleno uso de su facultad le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste la subsanara concediéndole sendos plazos de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, dentro de los cuales realizó las aclaraciones que consideró convenientes, aceptando no haber ejercido la totalidad del financiamiento público para gastos de campaña. Aunado a ello debe señalarse que el citado Partido Político recibió de manera constante, responsable, puntual y oportuna, durante todo el procedimiento aplicado por esta Autoridad Fiscalizadora, capacitación y asesoría



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que la falta cometida por el **Partido Acción Nacional** ha quedado debidamente acreditada, la cual implica la violación a diversos artículos legales y reglamentarios por lo que, atendiendo a las citadas circunstancias en la que fue cometida, y tomando en cuenta que se trata de una irregularidad clasificada como sustantiva, ésta debe de ser calificada en forma individual y bajo el criterio de esta Unidad de Fiscalización, se debe considerar como **grave ordinaria**. Es importante aclarar que el saldo no ejercido del financiamiento público estatal ascendió a la cantidad de \$ 384,485.84 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 84/100 M.N.), tal y como se mencionó en la parte conducente del presente documento. Con su conducta, el **Partido Acción Nacional** se colocó en la inobservancia de los siguientes artículos: los artículos 72 Fracción XV, 281, 282, 283, 284 y 285 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 3 y 62 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al haber quedado debidamente acreditada la falta como sustantiva y una vez que ha sido determinada la gravedad de la misma, lo procedente es que ésta debe ser infraccionada en forma individual, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiendo desde luego a las bases rectoras para tales efectos. Se aduce que esta falta sustantiva constituye una trasgresión al principio de legalidad, rectora del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto.

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento grave de no haber dispuesto de la totalidad del financiamiento público estatal para gastos de campaña en la realización de las actividades legalmente establecidas en una campaña electoral; esta conducta contraviene en forma evidente las disposiciones legales y reglamentarias previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; específicamente en los numerales reiteradamente señalados en los



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

párrafos precedentes de este dictamen, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar.

En lo que respecta a **la forma y grado de intervención del Partido Político** en la comisión de esta falta, se concluye que la misma fue realizada directamente por él, tal como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la consecuente obligación de manejar y comprobar debidamente los recursos recibidos por concepto de este tipo financiamiento que le correspondió al referido Instituto Político con motivo de la celebración del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la tesis de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*” y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, requerir al **Partido Acción Nacional**, por la comisión de la falta ya descrita, imponer una sanción por la cantidad equivalente al saldo no ejercido del financiamiento público estatal para gastos de campaña, el cual asciende a la cantidad de \$ **384,485.84 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 84/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, debe manifestarse que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido Acción Nacional** por la comisión de la citada falta resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

Resulta inminente señalar que las multas que se propone imponer al **Partido Acción Nacional**, deberán ser pagadas conforme a lo dispuesto en los Artículos 470, 471 y 472 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



SEGUNDA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

1.- INFORMES

Como se deduce de los antecedentes del presente documento, el día 26 de Agosto del 2012, el **Partido de la Revolución Democrática** hizo entrega ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de los Informes de Campaña de cada uno de los Candidatos que participaron en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

2.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizó la revisión del 100% de la documentación presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, observándose en la documentación comprobatoria diversos errores y omisiones susceptibles de ser corregidas por dicho Partido.

3.-INGRESOS Y EGRESOS

El **Partido de la Revolución Democrática** recibió Financiamiento Público Estatal para Gastos de Campaña el cual ascendió a la cantidad de \$ 828,515.52 (SON: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 52/100 M.N.); así mismo reporta que manejó Financiamiento privado proveniente de las aportaciones de los candidatos en especie para realizar las actividades de campaña por la cantidad de \$ 543,516.43 (SON: QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS 43/00 M.N. Por lo cual el Partido reporta haber percibido ingresos por la cantidad total de \$ 1'372,031.95 (SON: UN MILLON TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y UN PESO 95/100 M.N.). Por otra parte, el Partido reporta como egresos la cantidad de \$ 1'174,583.60 (SON: UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 60/100 M. N.) cantidad que incluye los gastos por comisiones bancarias por la cantidad de \$ 6,299.96 (SON: SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M.N.), se destinó transferencias en especie a campaña Federal, específicamente del candidato a la Presidencia de la República de la Coalición Movimiento Progresista de la cual formó parte el Partido de la Revolución Democrática, el cuál ascendió a la cantidad de \$ 196,692.01 (SON: CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVERNTA Y DOS PESOS 01/100 M.N quedando un saldo por la cantidad de \$ 756.34 (SON: SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 34/100 M.N.).). (ANEXO 1)



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

4.- CONCLUSIONES

4.2.1 Previo al análisis de las conclusiones descritas en este apartado para el **Partido de la Revolución Democrática**, es necesario mencionar que esta Unidad de Fiscalización realizó el procedimiento de revisión de las observaciones que no fueron correctamente solventadas por el citado Partido, junto con los informes y documentación comprobatoria respectiva, tomando en consideración para ello los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo a que, para el caso de que se acreditara la comisión de irregularidades a cargo del Partido que, por sus características constituyan faltas formales, se realizará una sola calificación y finalmente se individualizará una única sanción. Asimismo, en caso de ser irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo, se hará un solo apartado de ellas, procediendo a aplicar una sanción particular por cada una de ellas.

4.2.2 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos de campaña realizados por el **Partido de la Revolución Democrática**, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió al citado Partido Político el oficio No. UFRPAP/056/2013 de fecha 15 de Febrero del año en curso, signado por la C.P. VICTORIA DEL ROCIO PALMA RUIZ, Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por el Partido el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual le solicitó que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

El **Partido de la Revolución Democrática** dio contestación mediante el escrito de fecha 4 de Marzo del año en curso, signado por el LIC. WILLIAM MANUEL MENA FLORES, Secretario de Administración Finanzas y Promoción de Ingresos del C.E.E. en el Estado de Campeche, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en el acuse de recibo relativo.

4.2.3 Durante la revisión efectuada al oficio de contestación a que se refiere el párrafo anterior, se determinó que algunas de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/056/2013 no fueron correctamente solventadas, aclaradas o rectificadas por el Partido; de estas observaciones, algunas fueron susceptibles de cuantificarse por la cantidad de \$ 30,603.20 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS 20/100 M.N.). Concluido el plazo de 5 días hábiles en el que se realizó la revisión de la solventación remitida por el **Partido de la Revolución Democrática**, la Unidad de Fiscalización contó con 5 días para notificarle al **Partido de la Revolución Democrática**, lo que fue correctamente solventado y lo que quedó pendiente de solventar, lo que hizo mediante el oficio No. UFRPAP/091/2013 de fecha 22 de Marzo del año en curso, signado por la C.P. VICTORIA DEL ROCIO PALMA RUIZ, Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por el Partido el mismo día según consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual se le solicitó que en un plazo improrrogable de 5 días, presentaran la información, documentación, aclaraciones o



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

rectificaciones que consideraran pertinentes. En el **ANEXO 14** se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/091/2013.

El **Partido de la Revolución Democrática** dio contestación mediante el escrito de fecha 2 de Abril del año en curso, signado por el LIC. WILLIAM MANUEL MENA FLORES, Secretario de Administración Finanzas y Promoción de Ingresos del C.E.E. en el Estado de Campeche, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, según consta en el acuse de recibo relativo, en el cual no remitió respuesta alguna con respecto a estas observaciones por lo que el monto que no fue solventado por el Partido en cita, asciende a la cantidad de \$ 30,603.20 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS 20/100 M.N.), en virtud de que ésta no aportó a esta Unidad la documentación adicional que le fue requerida para subsanar su omisión, que consistía en solventar debidamente las observaciones realizadas, en el oficio No. UFRPAP/091/2013 de fecha 22 de Marzo del año en curso.

Del monto total de ingresos y gastos reportados en los Informes de Campaña por el **Partido de la Revolución Democrática**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, de los informes y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en los mismos, así como de la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas al Partido y derivado de ello, se tiene lo siguiente:

- a) Con respecto a las observaciones **No. 30 y 50** del oficio No. UFRPAP/056/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013; referente a que el Partido realizó gastos por concepto de propaganda y prensa cuyos pagos debieron realizarse con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, en virtud de que las facturas que amparan el gasto fueron expedidas el mismo día, las cuales en conjunto dan como resultado un importe superior a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche, mismo que ascendió a la cantidad de \$ 59.08 (SON: CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.) que es equivalente a la cantidad de \$ 2,954.00 (SON: DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), así mismo omitió remitir las evidencias de la propaganda adquirida y de las publicaciones realizadas, importe observado asciende a la cantidad total de \$ 30,603.20 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS 20/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el escrito de fecha 4 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada; posteriormente, con las observaciones **No. 24 y 39** del oficio No. UFRPAP/091/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideraron como no solventadas la observaciones por la cantidad de \$ 30,603.20 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS 20/100 M.N.) referente a que el Partido realizó gastos por concepto de propaganda y prensa cuyos pagos debieron realizarse con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, en virtud de que las facturas que



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

amparan el gasto fueron expedidas el mismo día, las cuales en conjunto dan como resultado un importe superior a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche, así mismo omitieron remitir las evidencias de la propaganda adquirida y de las publicaciones realizadas, se le solicitó la evidencia antes citada para que esta Unidad de Fiscalización verifique el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el escrito de fecha 2 de Abril del año en curso recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, en el que no incluye respuesta alguna con respecto a esta observación, por lo que finalmente esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventadas estas observaciones por la cantidad de \$ 30,603.20 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS 20/100 M.N.), ya que en su momento no se realizó el pago mediante cheque de las facturas observadas por concepto de propaganda y publicaciones, las cuales fueron expedidas por el mismo proveedor el mismo día, cuyos importes en conjunto eran superiores a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche así como también omitieron remitir las evidencias de la propaganda adquirida y de las publicaciones realizadas, que le permitieran a esta Unidad de Fiscalización verificar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en cuanto a los requisitos que debe cumplir la propaganda impresa utilizada por los Partidos en las campañas electorales. (ANEXO 15)

Luego entonces se concluye que al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, esta Unidad de Fiscalización detectó diversos errores y omisiones, razón por la cual, por medio del Oficio de observaciones No. UFRPAP/056/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, se le notificaron al Partido las observaciones por un importe de \$ 30,603.20 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS 20/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el escrito de fecha 4 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada aceptando haber incurrido en ella, así mismo omitió remitir la evidencia de la propaganda y publicidad solicitada, por lo que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventando el importe de \$ 30,603.20 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS 20/100 M.N.); posteriormente con el Oficio No. UFRPAP/091/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer al citado Partido que estas observaciones quedaron pendientes por solventar. El **Partido de la Revolución Democrática** dio contestación mediante el escrito de fecha 2 de Abril del año en curso recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, en el que no incluye respuesta alguna con respecto a esta observación, por lo que finalmente esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventadas estas observaciones por la cantidad de \$ 30,603.20 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS 20/100 M.N.), ya que en su momento no se realizó el pago mediante cheque de las facturas observadas por concepto de propaganda y publicaciones, las cuales fueron expedidas por el



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

mismo proveedor el mismo día, cuyos importes en conjunto eran superiores a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche así como también omitieron remitir las evidencias de la propaganda adquirida y de las publicaciones realizadas.

Por las razones anteriormente expuestas se consideraron como no solventadas las siguientes observaciones consideradas susceptibles de ser cuantificadas por su misma naturaleza: realizar el pago en efectivo de las facturas observadas, que amparan gastos por concepto de propaganda y publicaciones, las cuales fueron expedidas por el mismo proveedor el mismo día, cuyos importes en conjunto eran superiores a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche por lo cual debieron realizarse con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, así como también omitieron remitir las evidencias de la propaganda adquirida y de las publicaciones realizadas, por la cantidad de \$ 30,603.20 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS 20/100 M.N.). Según se detalla en el **ANEXO 16**

Determinado lo anterior, esta Unidad de Fiscalización procedió al estudio de los factores que habrán de tomarse en cuenta para calificar las faltas o irregularidades en que incurrió el **Partido de la Revolución Democrática** y que han sido debidamente descritas en los párrafos que anteceden, y que son los siguientes:

La magnitud de la afectación al bien jurídico se actualiza con la subsistencia de las omisiones en que incurrió el Partido en la presentación de sus Informes de Gastos y Documentación comprobatoria, omisiones que le fueron debidamente observadas sin que el Partido las hubiere solventado en los plazos y términos que le fueron concedidos, en razón de lo cual se evidencia que **incumplió las normas** establecidas en los artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 37 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que **la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales producen **consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es que regulan, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos y las Coaliciones. Por lo que el **Partido de la Revolución Democrática** con su conducta dejó de cumplir las siguientes obligaciones “de hacer”: realizar con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario el pago de las facturas observadas, que amparan gastos por concepto de propaganda y publicaciones, las cuales fueron expedidas por el mismo proveedor el mismo día, cuyos importes en conjunto eran superiores a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche, así como también remitir las evidencias de la propaganda adquirida y de las publicaciones realizadas;



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos y las Coaliciones. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y IV del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al citado Partido su omisión con la finalidad de que ésta lo subsanara dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al Partido un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no llevó a cabo, como se ha señalado en este apartado; habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. **(Condición Subjetiva del Infractor).**

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del citado Partido con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que éste proporcione la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Legislación aplicable.

Por lo anterior se considera inexcusable, que dicho Partido Político, por las razones que fueren, no haya presentado la documentación comprobatoria que le exige la normatividad de la materia, más aún cuando existió una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora, ya que la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En este sentido, una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso a) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.*”

Para ello, es necesario reiterar que el **valor protegido por la norma** es la de garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria así como que se dé cumplimiento a lo relativo a que el Partido: realice el pago con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario de las facturas expedidas por el mismo proveedor el mismo día, cuyos importes en conjunto eran superiores a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche y remita la evidencia de los gastos de propaganda y publicidad; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 37 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y que se requirieron con objeto de que esta Autoridad Fiscalizadora se encontrara en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por el Partido sobre el uso y destino de sus ingresos; la aplicación de sus egresos así como que se contara con las evidencias de la propaganda para verificar el cumplimiento a lo establecido en el Art. 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

Cabe precisar que el **bien jurídico tutelado** por la norma es la certeza, ya que el motivo de que el Partido tenga la obligación de entregar toda la documentación comprobatoria respectiva, es que la Autoridad Fiscalizadora cuente con los elementos objetivos y fehacientes que le permitan verificar que la propaganda utilizada en las campañas electorales de estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; por lo tanto, debe reiterarse que el Partido, al dejar de cumplir con esta obligación, afectó directamente los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, obstaculizando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización cabalmente, para satisfacción de la ciudadanía.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias, bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la **circunstancia de tiempo**, las faltas fueron cometidas por el **Partido de la Revolución Democrática** durante



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

las campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, período objeto de la presente fiscalización, tal como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas al citado Partido por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios N°. UFRPAP/056/2013 y UFRPAP/091/2013 de fechas 15 de Febrero y 22 de Marzo de 2013, respectivamente, correspondientes a los gastos de campaña, ambos oficios signados por la C.P. VICTORIA DEL ROCIO PALMA RUIZ, Titular de la referida Unidad, mediante los cuales solicitó al citado Partido Político que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente; el Partido presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio N°. UFRPAP/056/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, mediante el escrito de fecha 4 de Marzo del año en curso, signado por el LIC. WILLIAM MANUEL MENA FLORES, Secretario de Administración Finanzas y Promoción de Ingresos del C.E.E. en el Estado de Campeche, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, así mismo el Partido presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/091/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 mediante el escrito de fecha 2 de Abril del año en curso, signado por el LIC. WILLIAM MANUEL MENA FLORES, Secretario de Administración Finanzas y Promoción de Ingresos del C.E.E. en el Estado de Campeche, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo.

En cuanto a la **circunstancia de modo**, el **Partido de la Revolución Democrática** incurrió en múltiples conductas infractoras de comisión por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que las faltas cometidas por el Partido son las siguientes: haber realizado el pago en efectivo de las facturas observadas, que amparan gastos por concepto de propaganda y publicaciones, las cuales fueron expedidas por el mismo proveedor el mismo día, cuyos importes en conjunto eran superiores a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche por lo cual debieron realizarse con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, así como también haber omitido remitir las evidencias de la propaganda adquirida y de las publicaciones realizadas, que le permitieran a esta Unidad de Fiscalización tener los elementos para verificar que la propaganda utilizada en las campañas electorales de estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

Aunque las anteriores faltas son consideradas como formales o de forma, también implican transgresiones a normas legales. En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor**, es necesario señalar que esta Unidad no cuenta con evidencias de que el Partido Político haya actuado con dolo o mala fe; sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, estando en pleno conocimiento de sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

los siguientes Artículos: 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 37 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo anterior, se estima que el Partido sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que se reitera, que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que ésta la subsanara dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, plazos dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente para que se le tuviera por cumplido, hechos que no llevó a cabo, tal como se señaló en la conclusión marcada con el inciso a), en el que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso, por lo que se concluye que el Partido omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que por ley le correspondía y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió. Aunado a ello debe señalarse que el citado Partido Político recibió de manera constante, responsable, puntual y oportuna, durante todo el procedimiento aplicado por esta Autoridad Fiscalizadora, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió, pese a todo lo cual no dio cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados cada uno de los gastos que el citado Partido Político pretendió acreditar, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios N°. UFRPAP/056/2013 y UFRPAP/091/2013 de fechas 15 de Febrero y 22 de Marzo de 2013, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que las faltas cometidas por el **Partido de la Revolución Democrática** han quedado debidamente acreditadas las cuales en su conjunto implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en las que fueron cometidas, y tomando en cuenta de que se tratan de irregularidades calificadas como formales o de forma; toda vez que el **Partido de la Revolución Democrática** presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto a su registro y respaldo de sus ingresos y egresos, lo que evidencia la existencia de cierto control administrativo en cuanto a su documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en virtud de que no entregó en tiempo a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria necesaria, lo que entorpeció pero no impidió la actividad



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser faltas de carácter formal éstas deben de ser calificadas en su conjunto.

A criterio de esta Unidad de Fiscalización dicha falta debe considerarse como **leve**, por las razones antes expuestas, sin embargo, es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a las faltas susceptibles de ser cuantificadas ascendieron al importe de \$ 30,603.20 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS 20/100 M.N.), tal como se mencionó en la parte conducente del presente documento.

Es de recalcar que las faltas determinadas, tienen un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar toda la documentación comprobatoria necesaria, se impide a la Autoridad tener certeza sobre la veracidad de lo reportado.

Al haber quedado debidamente acreditadas las faltas como formales y una vez que ha sido determinada la gravedad de las mismas lo procedente es que éstas deben de ser infraccionadas en su conjunto con una sola sanción para el Partido Político infractor, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos, toda vez que lo que se pretende con la aplicación de los procedimientos de rendición de cuentas a cargo de los Partidos Políticos es que éstos ajusten su actuar a las condiciones específicas establecidas por la Ley, preservando el Estado de Derecho que tutela las garantías de la sociedad en su conjunto y que se relaciona, en el presente caso, con la utilización de recursos provenientes del erario público, en cuya vigilancia se interesa la ciudadanía en general. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse, en todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiendo desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que estas faltas formales reflejan cierto grado de control administrativo y constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, dejó a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto de que los ingresos y egresos reportados se hayan efectuado en estricta observancia de las condiciones establecidas por la Ley para la realización de las actividades propias de las campañas electorales, que es el motivo por y para el cual son autorizados en la forma y momento procedimental oportuno.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias previamente establecidas para los Partidos Políticos de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos que hubieren realizado, por lo que, en el caso, el **Partido de la Revolución Democrática** incurrió en una conducta que en forma evidente contraviene las disposiciones previstas en los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 37 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar; por lo que a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por el Partido Político en cita, es merecedora de la imposición de una sanción.

En lo que respecta a **la forma y grado de intervención del Partido** en la comisión de estas faltas, se concluye que las mismas fueron realizadas directamente por él, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la consecuente obligación de manejar y comprobar debidamente, y en su totalidad, el origen, uso y destino que se dé al financiamiento que le corresponde al propio Instituto Político.

Al individualizar la sanción correspondiente, esta Autoridad atiende en todo momento a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, consistentes estas últimas en: haber realizado el pago en efectivo de las facturas observadas, que amparan gastos por concepto de propaganda y publicaciones, las cuales fueron expedidas por el mismo proveedor el mismo día, cuyos importes en conjunto eran superiores a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche por lo cual debieron realizarse con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, así como también haber omitido remitir las evidencias de la propaganda adquirida y de las publicaciones realizadas; a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora y que el Partido tenía la obligación formal y de origen de cumplir con los ordenamientos legales citados en párrafos anteriores. Por lo que, con su conducta dejó a la Autoridad Fiscalizadora imposibilitada para comprobar fehacientemente la veracidad de lo reportado, así como tener la certeza de que los egresos reportados se hubiesen realizado para la ejecución de sus fines y de las actividades que le son permitidas por la ley, toda vez que la citada documentación aportada no constituye prueba plena conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable vigente.

Antes de determinar el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la Tesis de rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”* y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 105



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, debe precisarse también que esta Autoridad no cuenta con evidencia alguna de que el **Partido de la Revolución Democrática** con estas conductas haya sido reincidente; asimismo, que el porcentaje que representa la omisión en que incurrió el citado Partido Político, es mínimo en relación con la totalidad de los gastos de campaña que fueron correctamente informados y no repercutió en el rebase de topes de campaña.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, por la comisión de irregularidades que constituyen las faltas ya descritas, una multa de **201** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2012, que al momento de cometerse la infracción, era de \$ 59.08 (SON: CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 11,875.08 (SON: ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N.).

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del **Partido de la Revolución Democrática**, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo, en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia alguno por no derivar dicha sanción en una falta de recursos para el citado Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal del año dos mil trece, mediante el Acuerdo No. CG/01/13, para el **Partido de la Revolución Democrática** fue por la cantidad de \$ 4'102,519.96 (SON: CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 96/100 M.N.), y el monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un **0.2894%** de la referida cantidad.

Lo anterior, constituiría una afectación menor al Partido, que no podrían obstaculizar de modo alguno el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que éstos también podrán contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, éstos cuentan con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello, que al serles impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido infractor.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Para la determinación de la multa impuesta en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

En este orden de ideas, no se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

4.2.4 Durante la revisión de la documentación comprobatoria presentada por el **Partido de la Revolución Democrática** con sus Informes de Campaña, se detectó que el Partido no informó ni cuantificó los gastos realizados en diversos eventos que corresponden a las campañas de Diputados y Presidencias Municipales de Ayuntamientos; lo anterior fue posible en virtud de que la Unidad de Fiscalización en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias así como las normas de auditoría aplicables, implementó diversos procedimientos con la finalidad de allegarse de información que permita la confronta, verificación y cotejo de aquella que hubiese sido directamente proporcionada por cada uno de los Partidos Políticos y las Coaliciones que participaron en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, y/o sus respectivos candidatos como por ejemplo: el apoyo de los Consejos Electorales Distritales en la verificación de propaganda en la vía pública, la asistencia de personal de la Unidad a diversos eventos de campaña en seguimiento de la información publicada, la compulsas a diversas personas físicas y morales proveedoras de bienes y/o servicios habitualmente utilizados durante las campañas electorales, la revisión de la propaganda electoral difundida a través de diversos medios de comunicación existentes, así como la verificación del contenido de páginas electrónicas plenamente identificadas como oficiales o autorizadas por los propios Partidos Políticos, Coalición y/o sus candidatos, dirigentes, militantes y simpatizantes.

En el oficio No. UFRPAP/056/2013 de fecha 15 de febrero de 2013, la Unidad de Fiscalización dio a conocer al Partido la determinación de gastos no reportados ni comprobados, que se mencionan en los párrafos precedentes, requiriéndole informar,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

aclarar o aportar lo necesario con respecto a los mismos y solicitándole también, en su caso, cuantificar los referidos gastos para efectos de realizar los ajustes a los informes correspondientes. En el **ANEXO 17** se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/056/2013.

En respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el escrito de fecha 4 de Marzo del año en curso, signado por el LIC. WILLIAM MANUEL MENA FLORES, Secretario de Administración Finanzas y Promoción de Ingresos del C.E.E. en el Estado de Campeche, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en el acuse de recibo relativo, adjuntando documentación comprobatoria mediante la cual aceptan haber realizado algunas de las actividades de campaña y los gastos de propaganda que se les observaron por no haber sido incluidos en los informes de campaña de los candidatos correspondientes, cuantificando gastos de campaña por un importe de \$ 79,021.33 (SON: SETENTA Y NUEVE MIL VEINTIUN PESOS 33/100 M.N.).

Con el oficio No. UFRPAP/091/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013, esta Unidad solicitó nuevamente al **Partido de la Revolución Democrática** presentar la documentación, información, aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto de los gastos realizados en eventos así como en propaganda no reportados y que no fueron solventados por el citado Partido. En el **ANEXO 18** se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/091/2013. Respecto del cual el Partido en cuestión respondió remitiendo el escrito de fecha 2 de Abril del año en curso, signado por el LIC. WILLIAM MANUEL MENA FLORES, Secretario de Administración Finanzas y Promoción de Ingresos del C.E.E. en el Estado de Campeche, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en el acuse de recibo relativo, anexando documentación comprobatoria mediante la cual aceptaron haber realizado las actividades de campaña y los gastos de propaganda que se les observaron mediante el oficio de observaciones, los cuales cuantificaron en un importe de \$ 442,436.19 (SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 19/100 M.N.). En el **ANEXO 19** se integra el importe cuantificado con referencia a las observaciones realizadas en los oficios remitidos al Partido Político y en el **ANEXO 20** se detalla el importe cuantificado en las solventaciones por cada uno de los candidatos.

En virtud de la situación señalada en los párrafos precedentes y una vez determinado el incumplimiento incurrido por el Partido al momento de entregar los Informes de Campaña de los diversos candidatos a Diputados, Presidentes Municipales de Ayuntamientos y Presidentes a Juntas Municipales, esta Unidad de Fiscalización procedió al análisis exhaustivo y minucioso de la información y/o comprobación que el Partido remitió como parte de la solventación y la cual constituye un faltante en los Informes de Campaña que inicialmente remitieron a esta Unidad de Fiscalización, misma que se detalla en el **ANEXO 20** del presente dictamen y la cual en su conjunto ascienden a la cantidad de \$ 521,457.52



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

(SON: QUINIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 52/100 M.N.), dicho importe representa un 44.40% con relación a los gastos de campaña informados por el Partido Político, los cuales ascendieron a la cantidad total de \$ 1'174,583.60 (SON: UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.).

Conforme a lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que **la magnitud de la afectación al bien jurídico** se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que el Partido Político incumplió las normas establecidas en los artículos 104 fracción IV, 282, 283, 285 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que **la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales producen **consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es regular, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos. **El Partido de la Revolución Democrática, con su conducta dejó de cumplir la obligación “de hacer” que consiste en:** informar y comprobar la totalidad de los recursos utilizados en los eventos realizados durante sus campañas electorales, así como también informar lo relativo al origen o fuentes mediante las cuales se hubiere allegado tales recursos, toda vez que respecto de los gastos de campaña efectuados para la realización de los eventos y pago de la propaganda que la Unidad de Fiscalización le observó y cuyo monto no se incluyó en los informes presentados por el partido en cuestión, en el plazo legalmente establecido para ello, sino que estos gastos y su fuente de financiamiento fueron aceptados y reportados por el Partido y sus candidatos durante los procedimientos de solventación de observaciones, por lo tanto fueron informados a requerimiento de la Autoridad Fiscalizadora; obligación prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos. Cabe reiterar que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo y forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y IV del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste la subsanara dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al partido un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales hizo las aclaraciones o rectificaciones que consideró convenientes, así como también, adjuntó la



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

documentación e información que juzgó pertinente, aceptando haber efectuado los gastos de campaña que le fueron observados y que había omitido informar, tal y como se ha mencionado en el presente documento. (**Condición Subjetiva del Infractor**).

Debe señalarse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del Partido con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que estos proporcionen la totalidad de la información así como la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable.

Por ello se considera inexcusable que dicho Partido Político, por las razones que sea, omita informar y comprobar la totalidad de los recursos aplicados en sus campañas electorales, cumpliendo con los requisitos que exige la normatividad de la materia, dentro del plazo legal establecido para la presentación de los Informes de Campaña, en virtud de que fue necesario que la Unidad de Fiscalización mediante los oficios de observaciones le notificara al Partido que tenía conocimiento de eventos y gastos de campaña que no habían sido incluidos en los Informes de los diferentes candidatos, por lo que la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación del origen de los recursos, así como que no se tiene la certeza de que la totalidad de los recursos utilizados y el destino de los mismos sean reportados.

Una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso a) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias, las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**”



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Es necesario reiterar que el valor protegido por la norma es garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria así como que se dé cumplimiento a lo relativo a: informar y presentar a esta Autoridad la documentación comprobatoria de la totalidad de los eventos y gastos de campaña realizados así como el origen de este recurso, obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 fracción IV, 282, 283, 285 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 4, 9, 11, 21, 23 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y que se requirieron con objeto de que esta Autoridad Fiscalizadora se encontrara en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por los Partidos sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, en términos de lo señalado en los Artículos 105 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza, ya que la obligación de informar y comprobar que tienen los Partidos Políticos da lugar a que la Autoridad Fiscalizadora pueda conocer a cabalidad la totalidad de los recursos utilizados para la realización de las campañas electorales, el origen de los mismos y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse que el **Partido de la Revolución Democrática**, al dejar de cumplir con esta obligación, violentó los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, dificultando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización a satisfacción de la ciudadanía que exige conocer a cabalidad el manejo de estos recursos, especialmente de aquellos de origen público.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la **circunstancia de tiempo**, la falta fue cometida por el **Partido de la Revolución Democrática** durante las campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, cuyas campañas electorales son objeto de la presente fiscalización, tal como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el Partido Político por esta Unidad de Fiscalización, como ya ha quedado asentado en párrafos anteriores del presente documento, para efecto de las cuales se concedieron al Partido sendos plazos de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, durante los cuales aportó la información, documentación, aclaraciones o rectificaciones necesarias para que esta Autoridad llevara a cabo adecuadamente su tarea de Fiscalización, cuyo resultado consigna el presente dictamen; sin embargo es importante recalcar que fue necesario que esta Unidad de Fiscalización requiriera información acerca de eventos y propaganda que el



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Partido omitió incluir en los Informes de Campaña entregados a la Autoridad Fiscalizadora en la fecha legalmente establecida para su presentación.

En cuanto a la **circunstancia de modo**, el **Partido de la Revolución Democrática** incurrió en múltiples conductas infractoras por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la legalidad y certeza en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que la falta cometida por el Partido es la siguiente: omitir informar y comprobar la totalidad de los recursos utilizados en los eventos realizados durante sus campañas electorales, así como también omitir informar lo relativo al origen o fuentes mediante las cuales se hubiere allegado tales recursos, en el plazo legalmente establecido para ello, sino que estos gastos y su fuente de financiamiento fueron aceptados y reportados por el Partido y sus candidatos durante los procedimientos de solventación de observaciones, por lo tanto fueron informados a requerimiento de la Autoridad Fiscalizadora. Esta falta es considerada como **sustantiva**, en virtud de que implica trasgresiones de cierta gravedad a las normas legales vigentes. En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor**, es necesario señalar que no existe evidencia alguna de que el Partido Político haya actuado con dolo o mala fe. Sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, a sabiendas de que tiene obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en los artículos 104 fracción IV, 282, 283, 285 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; a sabiendas de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que, se reitera, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo y forma, en pleno uso de su facultad le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste la subsanara concediéndole sendos plazos de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, dentro de los cuales realizó las aclaraciones o rectificaciones que consideró convenientes, así como también adjuntó la documentación que juzgó pertinente y mediante los cuales acepta haber realizado los gastos en los eventos y propaganda que la Unidad de Fiscalización le observó en los respectivos oficios. Aunado a ello debe señalarse que el citado Partido Político recibió de manera constante, responsable, puntual y oportuna, durante todo el procedimiento aplicado por esta Autoridad Fiscalizadora, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados los eventos y los gastos de propaganda que el Partido Político omitió comprobar, tal como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/056/2013 y



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

UFRPAP/091/2013 de fechas 15 de febrero de 2013 y 22 de Marzo de 2013, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que la falta cometida por el **Partido de la Revolución Democrática** ha quedado debidamente acreditada, la cual implica la violación a diversos artículos legales y reglamentarios por lo que, atendiendo a las citadas circunstancias en la que fue cometida, y tomando en cuenta que se trata de una irregularidad clasificada como sustantiva, toda vez que el **Partido de la Revolución Democrática**, no informó la totalidad de los recursos utilizados durante las campañas, así como tampoco entregó a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria del origen y de la forma en que fueron ejercidos estos recursos, en el plazo legalmente establecido para ello, sino que estos gastos y su fuente de financiamiento fueron aceptados y reportados por el Partido y sus candidatos durante los procedimientos de solventación de observaciones, por lo tanto fueron informados a requerimiento de la Autoridad Fiscalizadora, lo que entorpeció y dificultó la adecuada actividad fiscalizadora de esta Autoridad. Tratándose de una falta de carácter sustantivo ésta debe de ser calificada en forma individual y bajo el criterio de esta Unidad de Fiscalización, se debe considerar como grave ordinaria. Es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de obligaciones en cuanto a las faltas susceptibles de ser cuantificadas ascendieron al importe de \$ **521,457.52 (SON: QUINIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 52/100 M.N.)**, tal y como se mencionó en la parte conducente del presente documento, dicho importe representa 44.40% con relación a los gastos de campaña informados por el Partido Político, los cuales ascendieron a la cantidad total de \$ 1'174,583.60 (SON: UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.). Con su conducta, el **Partido de la Revolución Democrática** se colocó en la inobservancia de los siguientes artículos: 104 fracción IV, 282, 283, 285 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 4, 9, 11, 21, 23 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; Además debe reiterarse que la falta en cita tiene un efecto directo sobre el uso de recursos y correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar en el plazo legalmente establecido para la presentación de los Informes de gastos campaña, toda la información y documentación comprobatoria de los eventos y propaganda utilizada durante las diferentes campañas de los candidatos a Diputados y Ayuntamientos, obstaculizó a la Autoridad realizar cabalmente sus actividades de fiscalización e impidió tener plena certeza sobre la cantidad total de los recursos ejercidos y el destino que se les dio a los mismos durante las campañas electorales del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, dato que resulta de importancia relevante para acreditar si se respetó el tope máximo de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y /o en su caso, determinar el monto exacto aplicado en demasía respecto de dicho tope.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Al haber quedado debidamente acreditada la falta como sustantiva y una vez que ha sido determinada la gravedad de la misma, lo procedente es que ésta debe ser infraccionada en forma individual, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiendo desde luego a las bases rectoras para tales efectos. Se aduce que esta falta sustantiva constituye una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto.

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento grave de las obligaciones previamente establecidas para los Partidos Políticos en la presentación de sus Informes de Campaña y su respectiva documentación comprobatoria; esta conducta contraviene en forma evidente las disposiciones legales y reglamentarias previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; específicamente en los numerales reiteradamente señalados en los párrafos precedentes de este dictamen, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar.

En lo que respecta a **la forma y grado de intervención del Partido Político** en la comisión de esta falta, se concluye que la misma fue realizada directamente por él, tal como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la consecuente obligación de manejar y comprobar debidamente los recursos recibidos por concepto de este tipo de financiamiento que le correspondió al referido Instituto Político con motivo de la celebración del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012.

Al **momento de individualizar la sanción**, esta Autoridad atiende a la existencia de condiciones atenuantes o agravantes de la actitud o conducta infractora que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, que pudieran obtenerse del expediente formado al efecto. En este sentido debe decirse que se detectaron las siguientes agravantes:

1.- El Partido Político incumplió con la obligación de presentar de manera inicial sus Informes de Gastos de Campaña con TODA la información y documentación comprobatoria generada con motivo de sus gastos de campaña en el Proceso Electoral 2012, es decir, debió haber informado y presentado toda la documentación comprobatoria



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

dentro del plazo legal que exige el Artículo 104 Fracción IV inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, lo cual no hizo, aun cuando de origen sabía de la misma, así como de los alcances jurídicos de su incumplimiento.

2.- Con tal actitud, el Partido Político obstaculizó la adecuada fiscalización del manejo de los recursos aplicados en sus campañas electorales, con lo que dio lugar a lo siguiente:

a) Que no se tenga certeza del total de recursos destinados a sus campañas electorales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, hayan sido reportados a esta Autoridad Fiscalizadora, en virtud de que hubieron gastos y su fuente de financiamiento que fueron aceptados y reportados por el Partido y sus candidatos durante los procedimientos de solventación de observaciones, por lo tanto fueron informados a requerimiento de la Autoridad Fiscalizadora.

Así mismo debe ser considerada la siguiente atenuante:

1.- El Partido Político solventó las observaciones que le fueron notificadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dentro de los plazos legalmente establecidos en el Artículo 105 Fracción III incisos b) y c), mediante los oficios de solventación con los que ajustó su conducta a las exigencias legales y reglamentarias, aceptando haber realizado los eventos y gastos de propaganda que le fueron observados cuantificando el costo de los mismos y reportándolos en los respectivos Informes de Campaña, así mismo acreditó el origen del financiamiento de estos gastos el cual correspondió a aportaciones en especie de los candidatos y militantes del Partido.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la tesis de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*” y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, es de señalarse, no obstante, que no existe dato alguno de que el **Partido de la Revolución Democrática** sea reincidente en la comisión de las faltas determinadas, así mismo es importante señalar que la cuantificación de los gastos observados no dio como resultado que el Partido rebasara los topes de campaña establecidos mediante el Acuerdo CG/015/12 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, por la comisión de irregularidades que constituye la falta ya descrita, una multa de **1,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2012, que al momento de cometerse la infracción era de \$ 59.08 (SON: CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 59,080.00 (SON: CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido infractor, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia alguno por no derivar dicha sanción en una falta de recursos para el Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado a este Partido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2013, conforme al Acuerdo No. CG/01/13, fue por la cantidad de \$ 4'102,519.96 (SON: CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 96/100 M.N.), del cual resulta que el monto de la sanción impuesta al citado Instituto Político equivale a un **1.4400%** de dicha cantidad.

Lo anterior, constituiría una afectación menor a las actividades ordinarias del Partido, que no podrían obstaculizar de modo importante el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que éste también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, este cuenta con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello, que al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido infractor.

Para la determinación de la multa impuesta al Partido Político en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

En este orden de ideas, debe manifestarse que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido de la Revolución Democrática** por la comisión de la citada falta resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

Resulta inminente señalar que las multas que se propone imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, deberán ser pagadas conforme a lo dispuesto en los Artículos 470, 471 y 472 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERA.- PARTIDO NUEVA ALIANZA.

1.- INFORMES

Como se deduce de los antecedentes del presente documento, el día 26 de Agosto del 2012, el **Partido Nueva Alianza** hizo entrega ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de los Informes de Campaña de cada uno de los Candidatos que participaron en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

2.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizó la revisión del 100% de la documentación presentada por el **Partido Nueva Alianza**, observándose en la documentación comprobatoria diversos errores y omisiones susceptibles de ser corregidas por dicho Partido.

3.-INGRESOS Y EGRESOS

El **Partido Nueva Alianza** recibió Financiamiento Público Estatal para Gastos de Campaña el cual ascendió a la cantidad de \$ 1'352,811.74 (SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 74/100 M.N.); así mismo reporta financiamiento privado proveniente de las aportaciones de los Candidatos en especie para realizar las actividades de campaña por la cantidad de \$ 2'107,319.17 (SON:



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 17/100 M.N.); por concepto de aportaciones de militantes en especie se determinó un monto de \$ 68,035.57 (SON: SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS 57/100 M.N.); por concepto de aportaciones de simpatizantes en especie se determinó un monto de \$ 2'729,843.89 (SON: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 89/100 M.N.); el Partido reporta haber recibido por concepto de rendimientos financieros la cantidad de \$ 1,244.64 (SON: UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 64/100 M.N.). Por lo cual el Partido reporta haber percibido ingresos por la cantidad total de \$ 6'259,255.01 (SON: SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 01/100 M.N.). Por otra parte, el Partido reporta como egresos la cantidad de \$ 6'174,482.45 (SON: SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 45/100 M.N.) cantidad que incluye los gastos financieros por la cantidad de \$ 110.43 (SON: CIENTO DIEZ PESOS 43/100 M.N.); se destinó transferencias en especie a la campaña Federal, un importe de \$84,772.56 (SON: OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 56/100 M.N.). (ANEXO 1)

4.- CONCLUSIONES

4.3.1 Previo al análisis de las conclusiones descritas en este apartado para el **Partido Nueva Alianza**, es necesario mencionar que esta Unidad de Fiscalización realizó el procedimiento de revisión de las observaciones que no fueron correctamente solventadas por el citado Partido, junto con los informes y documentación comprobatoria respectiva, tomando en consideración para ello los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo a que, para el caso de que se acreditara la comisión de irregularidades a cargo del Partido que, por sus características constituyan faltas formales, se realizará una sola calificación y finalmente se individualizará una única sanción. Asimismo, en caso de ser irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo, se hará un solo apartado de ellas, procediendo a aplicar una sanción particular por cada una de ellas.

4.3.2 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos de campaña realizados por el **Partido Nueva Alianza**, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió al citado Partido Político el oficio No. UFRPAP/058/2013 de fecha 15 de Febrero del año en curso, signado por la C.P. VICTORIA DEL ROCIO PALMA RUIZ, Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por el Partido el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual le solicitó que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

El **Partido Nueva Alianza** dio contestación mediante el escrito de fecha 7 de Marzo del año en curso, signado por el PROFR. JOSÉ GUADALUPE GUZMÁN CHI, Presidente del Comité de Dirección Estatal Nueva Alianza en Campeche, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en el acuse de recibo relativo, en el cual no remitió respuesta alguna con respecto a estas observaciones.

4.3.3 Durante la revisión efectuada al oficio de contestación a que se refiere el párrafo anterior, se determinó que la totalidad de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/058/2013 no fueron correctamente solventadas, aclaradas o rectificadas por el Partido; de estas observaciones, algunas fueron susceptibles de cuantificarse por la cantidad de \$ 293,896.05 (SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 05/100 M.N.). Concluido el plazo de 5 días hábiles en el que se realizó la revisión de la solventación remitida por el **Partido Nueva Alianza**, la Unidad de Fiscalización contó con 5 días para notificarle al **Partido Nueva Alianza**, lo que fue correctamente solventado y lo que quedó pendiente de solventar, lo que hizo mediante el oficio No. UFRPAP/092/2013 de fecha 22 de Marzo del año en curso, signado por la C.P. VICTORIA DEL ROCIO PALMA RUIZ, Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por el Partido el mismo día según consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual se le solicitó que en un plazo improrrogable de 5 días, presentaran la información, documentación, aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. En el **ANEXO 21** se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/092/2013.

El **Partido Nueva Alianza** dio contestación mediante el escrito de fecha 2 de Abril del año en curso, signado por el PROFR. JOSÉ GUADALUPE GUZMÁN CHI, Presidente del Comité de Dirección Estatal Nueva Alianza en Campeche, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en el acuse de recibo relativo, en el cual adjuntó documentación con la que solventó el importe de \$ 129,838.66 (SON: CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 66/100 M.N.), quedando un importe pendiente de solventar de \$ 164,057.39 (SON: CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N.), en virtud de que ésta no aportó a esta Unidad la documentación adicional que le fue requerida para subsanar su omisión, que consistía en solventar debidamente las observaciones realizadas, en el oficio No. UFRPAP/092/2013 de fecha 22 de Marzo del año en curso.

Del monto total de ingresos y gastos reportados en los Informes de Campaña por el **Partido Nueva Alianza**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, de los informes y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en los mismos, así como de la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas al Partido y derivado de ello, se tiene lo siguiente:



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**

- a) Con respecto a la observación **No. 8** del oficio UFRPAP/058/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, referente a que en las bitácoras de combustible y/o en el Plan de Campaña, de algunos candidatos, los cuales fueron remitidos por el Partido se incluyeron actividades de perifoneo con motivos de las campañas, observándose que no informaron haber realizado gasto alguno por concepto de perifoneo, ni por concepto de grabación del mensaje que fue utilizado para el perifoneo así como tampoco remitieron el contrato de servicios por concepto de grabación del mensaje, se le solicitó al Partido la evidencia de la grabación del mensaje utilizado en el perifoneo, el itinerario del servicio de perifoneo y la documentación aclaratoria en relación con dichos gastos, así como el origen del recurso con el que se pagaron; en su escrito de solventación de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, el **Partido Nueva Alianza** no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con la observación **No. 8** del oficio UFRPAP/092/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer al Partido que dicha observación se tendría por no solventada y de nueva cuenta se le solicitó la evidencia de la grabación del mensaje utilizado en el perifoneo, el itinerario del servicio de perifoneo y la documentación aclaratoria en relación con dichos gastos, así como el origen del recurso con el que se pagaron; en el escrito de solventación de fecha 02 de Abril del año en curso recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, el Partido remitió documentación comprobatoria por concepto de perifoneo y grabación del mensaje utilizado en el perifoneo por la cantidad de \$ 114,250.00 (SON: CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), sin embargo estos gastos por concepto de elaboración y grabación de spots y/o música que fueron utilizados en sus campañas no cuentan con la evidencia digital (grabación) de los spots y de la música elaborada y grabada, por lo que se considera que no se solventó la observación referente a la solicitud de la evidencia de la grabación del mensaje utilizado en el perifoneo, esta observación se considera no cuantificable.
- b) Con respecto a la observación **No. 9** del oficio UFRPAP/058/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, referente a que el Partido realizó gastos por propaganda por un importe de \$ 223,039.98 (SON: DOSCIENTOS VEINTITRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.), observándose que en la documentación comprobatoria presentada no envían las evidencias que justifiquen plenamente la realización del gasto así como tampoco anexaron las tarjetas de almacén, ni las constancias de entrega de los artículos publicitarios a los candidatos. Razón por la cual se le solicitó al Partido las evidencias correspondientes en relación con dichos gastos, las tarjetas de almacén y las constancias de entrega de dichos artículos a los candidatos; en su escrito de solventación fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, el **Partido Nueva Alianza** no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con la observación **No. 9** del oficio UFRPAP/092/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer al Partido que dicha observación por el importe de \$ 223,039.98 (SON: DOSCIENTOS VEINTITRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.) se tendría por no



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

solventada, en virtud de que no remitieron la documentación solicitada; con el escrito de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, el Partido remitió la totalidad de las tarjetas de almacén y las constancias de entrega de los artículos publicitarios a los candidatos, así como algunas evidencias con la que solventó la cantidad de \$ 90,838.59 (SON: NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 59/100 M.N.), sin embargo omitieron remitir las evidencias del material publicitario por la cantidad \$ 132,201.39 (SON: CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS 39/100 M.N.). Razón por la cual esta Unidad de Fiscalización consideró no solventada la observación por la cantidad de \$ 132,201.39 (SON: CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS 39/100 M.N.) en virtud de que no remitieron la evidencia de la propaganda.

Según se detalla en el **ANEXO 22**.

- c) Con respecto a las observaciones **No. 23 y 33** del oficio UFRPAP/058/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, relativa a que la Unidad de Fiscalización en base a evidencias y en lo especificado en los planes de campaña tuvo conocimiento de que los Candidatos a Diputados Locales por el Distrito I y el Distrito VII registrados por el Partido realizaron gastos por concepto de pinta de bardas, observándose que los citados candidatos no incluyeron gasto alguno por concepto de pinta de bardas en sus respectivos informes de campaña; razón por la que se le solicitó al Partido la aclaración respectiva así como el origen del recurso con el que se pagaron dichos gastos, las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas, incluyendo los permisos a los que hace referencia la **Fracción II del Artículo 297** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; en el escrito de solventación de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, el **Partido Nueva Alianza** no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con las observaciones **No. 28 y 38** del oficio UFRPAP/092/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer al Partido que dicha observación se tendría por no solventada, solicitándole de nueva cuenta la aclaración respectiva así como el origen del recurso con el que se pagaron dichos gastos, las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas, incluyendo los permisos para utilizar dichas bardas; en el escrito de solventación de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, el Partido informa los gastos por concepto de bardas, remite las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas sin embargo omitió entregar los permisos, razón por la cual que se considera que no se solventó la observación referente a que debió remitir los permisos a los que hace referencia la **Fracción II del Artículo 297** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, dicha observación se considera no cuantificable.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

- d) Con respecto a la observación **No. 34** del oficio UFRPAP/058/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, relativa a que la Unidad de Fiscalización en base a evidencias tuvo conocimiento de que la Candidata a Diputada Local del Distrito I rotuló las puertas traseras de la caja seca de un camión de carga, observándose que la citada candidata no incluyó gasto alguno por concepto de rotulación de vehículos en su respectivo informes de campaña; razón por la que se le solicitó al Partido la documentación correspondiente al gasto realizado, el origen del recurso, la evidencia fotográfica, la asignación vehicular señalando los datos tales como marca, modelo, color y placas de circulación, así como en su caso el contrato que otorgue al Partido o a la candidata el uso o goce del vehículo, así como la correspondiente cuantificación de los gastos en caso del comodato; en el escrito de solventación de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, el **Partido Nueva Alianza** no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con la observación **No. 39** del oficio UFRPAP/092/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer al Partido que dicha observación se tendría por no solventada; mediante el escrito de solventación de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, el Partido reportó el gasto por concepto de rotulación de la caja seca del camión de carga, así como cuantificó el uso del vehículo, sin embargo omitió remitir el contrato entre el propietario del vehículo y el partido que le permitió a este último (y al candidato) el uso o goce del mismo, la copia fotostática de la tarjeta de circulación y de la identificación oficial del dueño del vehículo, razón por la cual esta observación no cuantificable fue considerada por la Unidad de Fiscalización como no solventada.
- e) Con respecto a la observación **No. 36** del oficio UFRPAP/058/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, referente a que el Partido realizó gastos por propaganda por un importe de \$ 30,000.00 (SON: TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), observándose que en la documentación comprobatoria presentada no se especifica el desglose, el precio unitario, la descripción de los artículos comprados así como tampoco envían las evidencias que justifiquen plenamente la realización del gasto así como tampoco anexaron las tarjetas de almacén, ni las constancias de entrega de los artículos publicitarios a los candidatos. Razón por la cual se le solicitó al Partido la documentación comprobatoria que especifique el desglose, el precio unitario, la descripción de los artículos comprados, las evidencias correspondientes en relación con dichos gastos, las tarjetas de almacén y las constancias de entrega de dichos artículos a los candidatos; en su escrito de solventación fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, el **Partido Nueva Alianza** no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con la observación **No. 41** del oficio UFRPAP/092/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer al Partido que dicha observación por el importe de \$ 30,000.00 (SON: TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) se tendría por no solventada, por lo que de nueva cuenta se le solicitó la documentación comprobatoria que especifique el desglose, el precio unitario, la descripción de los artículos comprados, las evidencias



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

correspondientes en relación con dichos gastos, las tarjetas de almacén y las constancias de entrega de dichos artículos a los candidatos; mediante el escrito de solventación de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, el Partido incluyó diversos argumentos sin embargo omitió remitir a esta Autoridad las tarjetas de almacén, las constancias de entrega de dichos artículos a los candidatos, la documentación comprobatoria que especifica el desglose, el precio unitario, la descripción de los artículos comprados, las evidencias correspondientes en relación con dichos gastos; razón por la cual esta observación fue considerada por la Unidad de Fiscalización como no solventada por la cantidad de \$ 30,000.00 (SON: TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

- f) Con respecto a la observación **No. 40** del oficio UFRPAP/058/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, referente a que la Candidata a Diputada Local del Distrito XI registrada por el Partido, informó haber contratado un servicio por concepto de perifoneo por la cantidad de \$ 1,856.00 (SON: UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SESIS PESOS 00/100 M.N.) así mismo reportó en sus bitácoras de combustible haber realizado actividades de perifoneo, observándose en ambos casos que omitieron remitir la evidencia de la grabación del mensaje que fue utilizado para el perifoneo, así como el itinerario del mismo, por lo cual se le solicitó al Partido remitir a la Unidad de Fiscalización la evidencia de la grabación del mensaje utilizado en el perifoneo, el itinerario del servicio de perifoneo y la documentación aclaratoria correspondiente en relación con dicho gasto, incluyendo en su caso la cuantificación del gasto de grabación del mensaje utilizado en el perifoneo; en su escrito de solventación fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, el **Partido Nueva Alianza** no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con la observación **No. 41** del oficio UFRPAP/092/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer al Partido que dicha observación se consideró como no solventada, por lo que de nueva cuenta se le solicitó la evidencia de la grabación del mensaje utilizado en el perifoneo, el itinerario del servicio de perifoneo y la documentación aclaratoria correspondiente en relación con dicho gasto, incluyendo en su caso la cuantificación del gasto de grabación del mensaje utilizado en el perifoneo; en su escrito de solventación de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, el **Partido Nueva Alianza** no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación, razón por la que esta Unidad de Fiscalización finalmente consideró como no solventada la observación en virtud de que omitieron remitir la evidencia de la grabación del mensaje que fue utilizado para el perifoneo, así como el itinerario del mismo por un importe de \$ 1,856.00 (SON: UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SESIS PESOS 00/100 M.N.).
- g) Con respecto a la observación **No. 92 y 98** del oficio UFRPAP/058/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, relativa a que los Candidatos al Ayuntamiento de Escárcega y Candelaria celebraron contratos de comodato que les permitieron el uso o goce de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

vehículos, observándose en algunos casos los contratos de comodato carecen de la firma del comodatario, carecen de la copia fotostática de la tarjeta de circulación y de la identificación oficial del propietario del vehículo así como de la documentación comprobatoria relativa a la cuantificación del uso del vehículo en calidad de comodato; así mismo en el citado oficio se observó que en cuanto al candidato al Ayuntamiento de Escárcega se le otorgaron vales de combustible por la cantidad de \$ 25,000.00 (SON: VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) observándose que omitieron remitir las correspondiente bitácoras; así mismo el candidato al Ayuntamiento de Candelaria anexó documentación comprobatoria por concepto de consumo de combustible por la cantidad de \$ 10,000.07 (SON: DIEZ MIL PESOS 07/100 M.N.) observándose que ese gasto no lo incluyeron en el informe de campaña ni tampoco remitieron la bitácora de combustible correspondiente; por lo que se le solicitó al Partido remita a esta Unidad de Fiscalización los contratos de comodato debidamente firmados, las copias fotostáticas de las tarjetas de circulación y de la identificación oficial del propietario del vehículo así como la cuantificación del uso de los vehículos en calidad de comodato, las bitácoras de combustible y en su caso las correcciones a los informes de campaña; en el escrito de solventación de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, el **Partido Nueva Alianza** no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con las observaciones **No. 97 y 103** del oficio UFRPAP/092/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer al Partido que dicha observación se tendría por no solventada, solicitándole de nueva cuenta remita a esta Unidad de Fiscalización los contratos de comodato debidamente firmados, las copias fotostáticas de las tarjetas de circulación y de la identificación oficial del propietario del vehículo así como la cuantificación del uso de los vehículos en calidad de comodato, las bitácoras de combustible y en su caso las correcciones a los informes de campaña; mediante el escrito de solventación de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, el Partido, remitió las bitácoras de combustible solicitadas solventado el importe de \$ 10,000.07 (SON: DIEZ MIL PESOS 07/100 M.N.), así mismo remitió las correcciones a los informes de campaña, los contratos de comodato debidamente firmados así como la cuantificación de los comodatos; sin embargo omitió remitir, la tarjeta de circulación y la identificación oficial del dueño del vehículo, razón por la cual esta observación no cuantificable fue considerada por la Unidad de Fiscalización como no solventada.

- h) Con respecto a las observaciones **No. 94, 100 y 119** del oficio UFRPAP/058/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, relativa a que la Unidad de Fiscalización en base a evidencias tuvo conocimiento de que los Candidatos al Ayuntamiento de Escárcega, Candelaria y a la Junta Municipal de Seybaplaya, registrados por el Partido realizaron gastos por concepto de pinta de bardas, observándose que los citados candidatos no incluyeron gasto alguno por concepto de pinta de bardas en sus respectivos informes de campaña; razón por la que se le solicitó al Partido la aclaración respectiva así como el origen del recurso con el que se pagaron dichos gastos, las evidencias de las bardas



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas, incluyendo los permisos a los que hace referencia la **Fracción II del Artículo 297** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; en el escrito de solventación de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, el **Partido Nueva Alianza** no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con las observaciones **No. 99, 105 y 124** del oficio UFRPAP/092/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer al Partido que dicha observación se tendría por no solventada, solicitándole de nueva cuenta la aclaración respectiva así como el origen del recurso con el que se pagaron dichos gastos, las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas, incluyendo los permisos para utilizar dichas bardas; en el escrito de solventación de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, el Partido informa los gastos por concepto de bardas sin embargo omitió remitir las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas y los permisos para la utilización de las bardas, razón por la cual que se considera que no se solventó la observación referente a que debió remitir las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas así como los permisos a los que hace referencia la **Fracción II del Artículo 297** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, dicha observación se considera no cuantificable.

- i) Con respecto a la observación **No. 105** del oficio UFRPAP/058/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, referente a que el Candidato a la Junta Municipal de Centenario registrado por el Partido realizó gastos por concepto de combustible, observándose un importe de \$ 4,000.00 (SON: CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) en virtud de que en las bitácoras que remiten no se especifica a qué vehículos se les aplicó el combustible, ni el importe designado a cada vehículo, así como tampoco remitió los contratos legales que permitan el uso o goce de los vehículos, por lo que se le solicitó al Partido presente a la Unidad de Fiscalización las bitácoras de combustible que especifiquen a qué vehículos se les aplicó el combustible, señalando los datos particulares de cada vehículo y el importe designado a cada vehículo, así como remitir los contratos legales celebrados entre los propietarios de los vehículos y el Partido que le permitió a este último y al candidato el uso o goce de los vehículos, adjuntando al contrato la copia fotostática de la tarjeta de circulación del vehículo y la copia fotostática de la identificación oficial del propietario del vehículo y la documentación comprobatoria relativa a la cuantificación del uso del vehículo en calidad de comodato; en el escrito de solventación de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, el **Partido Nueva Alianza** no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con la observación **No. 110** del oficio UFRPAP/092/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer al Partido que dicha observación se tendría por no solventada, solicitándole de nueva cuenta las bitácoras de combustible que especifiquen a qué vehículos se les aplicó el



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

combustible, señalando los datos particulares de cada vehículo y el importe designado a cada vehículo, así como remitir los contratos legales celebrados entre los propietarios de los vehículos y el Partido que le permitió a este último y al candidato el uso o goce de los vehículos, adjuntando al contrato la copia fotostática de la tarjeta de circulación del vehículo y la copia fotostática de la identificación oficial del propietario del vehículo y la documentación comprobatoria relativa a la cuantificación del uso del vehículo en calidad de comodato; en el escrito de solventación de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, el Partido remite las bitácoras de combustible con la información solicitada mediante las cuales solventa el importe de \$ 4,000.00 (SON: CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), sin embargo omitió remitir los contratos legales celebrados entre los propietarios de los vehículos y el Partido que le permitió a este último y al candidato el uso o goce de los vehículos, la tarjeta de circulación y la identificación oficial del dueño del vehículo, razón por la cual esta observación no cuantificable fue considerada por la Unidad de Fiscalización como no solventada.

- j) Con respecto a la observación **No. 111** del oficio UFRPAP/058/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, referente a que en las bitácoras de combustible remitidas por el Candidato de la Junta Municipal de Mamantel registrado por el Partido, éste reportó el uso o consumo de: equipo de sonido y propaganda, para la realización de diversos eventos, observándose que en la documentación comprobatoria presentada por el candidato no incluyó gasto alguno relacionado con estos eventos, así como tampoco remite evidencia de la realización de los mismos, por lo que se le solicitó al Partido la documentación aclaratoria correspondiente con dichos eventos, así como el origen del recurso con los que se pagó dicho gasto, las evidencias de los eventos; en el escrito de solventación de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, el **Partido Nueva Alianza** no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con la observación **No. 116** del oficio UFRPAP/092/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer al Partido que dicha observación se tendría por no solventada, solicitándole de nueva cuenta la documentación aclaratoria correspondiente con dichos eventos, así como el origen del recurso con los que se pagó dicho gasto, las evidencias de los eventos; en el escrito de solventación de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, el Partido remitió documentación comprobatoria por concepto de eventos por la cantidad de \$ 111,800.00 (SON: CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), sin embargo omitieron remitir las evidencias de los eventos, por lo que se considera que no se solventó la observación referente a la solicitud de la evidencia de los eventos, esta observación se considera no cuantificable.

Luego entonces se concluye que al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada por el **Partido Nueva Alianza**, esta Unidad de Fiscalización detectó diversos errores y omisiones, razón por la cual, por medio del Oficio de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

observaciones No. UFRPAP/058/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, se le notificaron al Partido las observaciones por un importe de \$ 293,896.05 (SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 05/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización escrito de solventación de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, en el que no incluyó respuesta alguna con respecto a estas observaciones, por lo que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventando el importe de \$ 293,896.05 (SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 05/100 M.N.); posteriormente con el Oficio No. UFRPAP/092/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer al citado Partido que estas observaciones quedaron pendientes por solventar. El **Partido Nueva Alianza** dio contestación mediante el escrito de fecha 2 de Abril del año en curso recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, en el cual adjuntó documentación con la que solventó el importe de \$ 129,838.66 (SON: CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 66/100 M.N.), quedando un importe pendiente de solventar de \$ 164,057.39 (SON: CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N.), en virtud de que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideraron como no solventadas las observaciones marcadas en el Oficio No. UFRPAP/092/2013 con los números **8** detalladas en el inciso **a)**, **9** detalladas en el inciso **b)**, **28** y **38** detalladas en el inciso **c)**; **39** detalladas en el inciso **d)** y **41** detalladas en el inciso **e)**; **45** detalladas en el inciso **f)**; **97** y **103** detalladas en el inciso **g)**; **99**, **105** y **124** detalladas en el inciso **h)**; **110** detalladas en el inciso **i)** y **116** detalladas en el inciso **j)**.

Por las razones anteriormente expuestas se consideraron como no solventadas las siguientes observaciones consideradas susceptibles de ser cuantificadas por su misma naturaleza: omitir remitir las evidencias de la propaganda adquirida por la cantidad de \$ 132,201.39 (SON: CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS 39/100 M.N.); realizar gastos de propaganda de los que omitió remitir las tarjetas de almacén, las constancias de entrega de dichos artículos a los candidatos, la documentación comprobatoria que especifica el desglose, el precio unitario, la descripción de los artículos comprados, las evidencias correspondientes en relación con dichos gastos por la cantidad de \$ 30,000.00 (SON: TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.); omitir remitir la evidencia de la grabación del mensaje que fue utilizado para el perifoneo, así como el itinerario del mismo por un importe de \$ 1,856.00 (SON: UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SESIS PESOS 00/100 M.N.). Así mismo, el citado Partido dejó de solventar las siguientes observaciones que se consideran no cuantificables: **No. 8** del oficio UFRPAP/092/2013 de fecha de fecha 22 de Marzo de 2013 detalladas en el inciso **a)** y **No. 45** del oficio UFRPAP/092/2013 de fecha de fecha 22 de Marzo de 2013 detalladas en el inciso **f)** en virtud de haber omitido remitir la evidencia de la grabación del mensaje utilizado en el perifoneo y/o el itinerario del perifoneo; **No. 28** y **38** del oficio UFRPAP/092/2013 de fecha de fecha 22 de Marzo de 2013 detalladas en el inciso **c)** por no haber remitido los permisos para las pinta de bardas; **No. 39** del oficio UFRPAP/092/2013 de fecha 22 de Marzo de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

2013 detalladas en el inciso **d)** y **No. 110** del oficio UFRPAP/092/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 detalladas en el inciso **i)** en virtud de que omitió remitir el contrato entre el propietario del vehículo y el partido que le permitió a este último (y al candidato) el uso o goce del mismo, la copia fotostática de la tarjeta de circulación y de la identificación oficial del dueño del vehículo; **No. 97 y 103** del oficio UFRPAP/092/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 detalladas en el inciso **g)** en virtud de que omitió remitir la copia fotostática de la tarjeta de circulación y de la identificación oficial del dueño del vehículo; **No. 99, 105 y 124** del oficio UFRPAP/092/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 detalladas en el inciso **h)** en virtud de que remitir las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas así como los permisos para la pinta de bardas y **No. 116** del oficio UFRPAP/092/2013 de fecha de fecha 22 de Marzo de 2013 detalladas en el inciso **j)** en virtud de haber omitido remitir la evidencia de los eventos observados. Según se detalla en el ANEXO 23

Determinado lo anterior, esta Unidad de Fiscalización procedió al estudio de los factores que habrán de tomarse en cuenta para calificar las faltas o irregularidades en que incurrió el **Partido Nueva Alianza** y que han sido debidamente descritas en los párrafos que anteceden, y que son los siguientes:

La magnitud de la afectación al bien jurídico se actualiza con la subsistencia de las omisiones en que incurrió el Partido en la presentación de sus Informes de Gastos y Documentación comprobatoria, omisiones que le fueron debidamente observadas sin que el Partido las hubiere solventado en los plazos y términos que le fueron concedidos, en razón de lo cual se evidencia que **incumplió las normas** establecidas en los artículos 105 fracción III incisos b) y c) y 297 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 40 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que **la conducta infractora del Partido Nueva Alianza respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales producen **consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es que regulan, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos y las Coaliciones. Por lo que el **Partido Nueva Alianza con su conducta dejó de cumplir las siguientes obligaciones “de hacer”**: remitir las tarjetas de almacén, las constancias de entrega de dichos artículos a los candidatos, la documentación comprobatoria que especifica el desglose, el precio unitario, la descripción de los artículos comprados y las evidencias de la propaganda adquirida; remitir la evidencia de la grabación del mensaje que fue utilizado para el perifoneo, así como el itinerario del mismo; remitir el contrato entre el propietario del vehículo y el partido que le permitió a este último (y al candidato) el uso o goce del mismo, la copia fotostática de la tarjeta de circulación y de la identificación oficial del dueño del



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

vehículo; remitir las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas así como los permisos para la pinta de bardas y remitir la evidencia de los eventos observados.

obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos y las Coaliciones. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y IV del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al citado Partido su omisión con la finalidad de que ésta lo subsanara dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al Partido un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no llevó a cabo, como se ha señalado en este apartado; habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. **(Condición Subjetiva del Infractor).**

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del citado Partido con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que éste proporcione la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Legislación aplicable.

Por lo anterior se considera inexcusable, que dicho Partido Político, por las razones que fueron, no haya presentado la documentación comprobatoria que le exige la normatividad de la materia, más aún cuando existió una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora, ya que la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En este sentido, una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso a) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”*

Para ello, es necesario reiterar que el **valor protegido por la norma** es la de garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria así como que se dé cumplimiento a lo relativo a que el Partido: remita las tarjetas de almacén, las constancias de entrega de dichos artículos a los candidatos, la documentación comprobatoria que especifica el desglose, el precio unitario, la descripción de los artículos comprados y las evidencias de la propaganda adquirida; remita la evidencia de la grabación del mensaje que fue utilizado para el perifoneo, así como el itinerario del mismo; remita el contrato entre el propietario del vehículo y el partido que le permitió a este último (y al candidato) el uso o goce del mismo, la copia fotostática de la tarjeta de circulación y de la identificación oficial del dueño del vehículo; remita las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas así como los permisos para la pinta de bardas y remita la evidencia de los eventos realizados; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) y 297 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 40 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y que se requirieron con objeto de que esta Autoridad Fiscalizadora se encontrara en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por el Partido sobre el uso y destino de sus ingresos; la aplicación de sus egresos así como que se contara con las evidencias de la propaganda para verificar el cumplimiento a lo establecido en el Art. 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

Cabe precisar que el **bien jurídico tutelado** por la norma es la certeza, ya que el motivo de que el Partido tenga la obligación de entregar toda la documentación comprobatoria respectiva, es que la Autoridad Fiscalizadora cuente con los elementos objetivos y fehacientes que le permitan verificar que la propaganda utilizada en las campañas electorales de estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y que los gastos de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

campaña cumplan con los requisitos legamente establecidos; por lo tanto, debe reiterarse que el Partido, al dejar de cumplir con esta obligación, afectó directamente los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, obstaculizando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización cabalmente, para satisfacción de la ciudadanía.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias, bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la **circunstancia de tiempo**, las faltas fueron cometidas por el **Partido Nueva Alianza** durante las campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, período objeto de la presente fiscalización, tal como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas al citado Partido por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios N°. UFRPAP/058/2013 y UFRPAP/092/2013 de fechas 15 de Febrero y 22 de Marzo de 2013, respectivamente, correspondientes a los gastos de campaña, ambos oficios signados por la C.P. VICTORIA DEL ROCIO PALMA RUIZ, Titular de la referida Unidad, mediante los cuales solicitó al citado Partido Político que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente; el Partido presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio N°. UFRPAP/058/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, mediante el escrito de fecha 7 de Marzo del año en curso, signado por el PROFR. JOSÉ GUADALUPE GUZMÁN CHI, Presidente del Comité de Dirección Estatal Nueva Alianza en Campeche, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, sin embargo en el citado escrito no remite respuesta alguna con referencia a las observaciones realizadas señalando que las solventarán en la segunda oportunidad; así mismo el Partido presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/092/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 mediante el escrito de fecha 2 de Abril del año en curso, signado por el PROFR. JOSÉ GUADALUPE GUZMÁN CHI, Presidente del Comité de Dirección Estatal Nueva Alianza en Campeche, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo.

En cuanto a la **circunstancia de modo**, el **Partido Nueva Alianza** incurrió en múltiples conductas infractoras de comisión por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que las faltas cometidas por el Partido son las siguientes: haber omitido remitir las tarjetas de almacén, las constancias de entrega de dichos artículos a los candidatos, la documentación comprobatoria que especifica el desglose, el precio unitario, la descripción de los artículos comprados y las evidencias de la propaganda adquirida; haber omitido remitir la evidencia de la grabación del mensaje que fue utilizado para el perifoneo, así como el itinerario del mismo; haber omitido remitir el contrato entre el propietario del vehículo y el partido que le permitió a este último (y al candidato) el uso o goce del mismo, la copia fotostática de la tarjeta de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

circulación y de la identificación oficial del dueño del vehículo; haber omitido remitir las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas así como los permisos para la pinta de bardas y haber omitido remitir la evidencia de los eventos observados, que le permitieran a esta Unidad de Fiscalización tener los elementos para verificar que la propaganda utilizada en las campañas electorales de estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

Aunque las anteriores faltas son consideradas como formales o de forma, también implican transgresiones a normas legales. En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor**, es necesario señalar que esta Unidad no cuenta con evidencias de que el Partido Político haya actuado con dolo o mala fe; sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, estando en pleno conocimiento de sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en los siguientes Artículos: 105 fracción III incisos b) y c) y 297 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 40 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo anterior, se estima que el Partido sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que se reitera, que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que ésta la subsanara dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, plazos dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente para que se le tuviera por cumplido, hechos que no llevó a cabo, tal como se señaló en la conclusión marcada con los incisos de la a) a la j), en los que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso, por lo que se concluye que el Partido omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que por ley le correspondía y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió. Aunado a ello debe señalarse que el citado Partido Político recibió de manera constante, responsable, puntual y oportuna, durante todo el procedimiento aplicado por esta Autoridad Fiscalizadora, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió, pese a todo lo cual no dio cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados cada uno de los gastos que el citado Partido Político pretendió acreditar, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios N°. UFRPAP/058/2013 y UFRPAP/092/2013 de fechas 15 de Febrero y 22 de Marzo de 2013, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que las faltas cometidas por el **Partido Nueva Alianza** han quedado debidamente acreditadas las cuales en su conjunto implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en las que fueron cometidas, y tomando en cuenta de que se tratan de irregularidades calificadas como formales o de forma; toda vez que el **Partido Nueva Alianza** presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto a su registro y respaldo de sus ingresos y egresos, lo que evidencia la existencia de cierto control administrativo en cuanto a su documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en virtud de que no entregó en tiempo a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria necesaria, lo que entorpeció pero no impidió la actividad fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser faltas de carácter formal éstas deben de ser calificadas en su conjunto.

A criterio de esta Unidad de Fiscalización dicha falta debe considerarse como **leve**, por las razones antes expuestas, sin embargo, es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a las faltas susceptibles de ser cuantificadas ascendieron al importe de \$ 164,057.39 (SON: CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N.), tal como se mencionó en la parte conducente del presente documento.

Es de recalcar que las faltas determinadas, tienen un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar toda la documentación comprobatoria necesaria, se impide a la Autoridad tener certeza sobre la veracidad de lo reportado.

Al haber quedado debidamente acreditadas las faltas como formales y una vez que ha sido determinada la gravedad de las mismas lo procedente es que éstas deben de ser infraccionadas en su conjunto con una sola sanción para el Partido Político infractor, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos, toda vez que lo que se pretende con la aplicación de los procedimientos de rendición de cuentas a cargo de los Partidos Políticos es que éstos ajusten su actuar a las condiciones específicas establecidas por la Ley, preservando el Estado de Derecho que tutela las garantías de la sociedad en su conjunto y que se relaciona, en el presente caso, con la utilización de recursos provenientes del erario público, en cuya vigilancia se interesa la ciudadanía en general. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse, en todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiendo desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que estas faltas formales reflejan cierto grado de control administrativo y constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, dejó a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto de que los ingresos y egresos reportados se hayan efectuado en estricta observancia de las condiciones establecidas por la Ley para la realización de las actividades propias de las campañas electorales, que es el motivo por y para el cual son autorizados en la forma y momento procedimental oportuno.

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias previamente establecidas para los Partidos Políticos de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos que hubieren realizado, por lo que, en el caso, el **Partido Nueva Alianza** incurrió en una conducta que en forma evidente contraviene las disposiciones previstas en los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) y 297 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 40 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar; por lo que a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por el Partido Político en cita, es merecedora de la imposición de una sanción.

En lo que respecta a **la forma y grado de intervención del Partido** en la comisión de estas faltas, se concluye que las mismas fueron realizadas directamente por él, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la consecuente obligación de manejar y comprobar debidamente, y en su totalidad, el origen, uso y destino que se dé al financiamiento que le corresponde al propio Instituto Político.

Al individualizar la sanción correspondiente, esta Autoridad atiende en todo momento a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, consistentes estas últimas en: haber omitido remitir las tarjetas de almacén, las constancias de entrega de dichos artículos a los candidatos, la documentación comprobatoria que especifica el desglose, el precio unitario, la descripción de los artículos comprados y las evidencias de la propaganda adquirida; haber omitido remitir la evidencia de la grabación del mensaje que fue utilizado para el perifoneo, así como el itinerario del mismo; haber omitido remitir el contrato entre el propietario del vehículo y el partido que le permitió a este último (y al candidato) el uso o goce del mismo, la copia fotostática de la tarjeta de circulación y de la identificación oficial del dueño del vehículo; haber omitido remitir las evidencias de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas así como los permisos para la pinta de bardas y haber omitido remitir la evidencia de los eventos observados; a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora y que el Partido tenía la obligación formal y de origen de cumplir con los ordenamientos legales citados en párrafos anteriores. Por lo que, con su conducta dejó a la Autoridad Fiscalizadora imposibilitada para comprobar fehacientemente la veracidad de lo reportado, así como tener la certeza de que los egresos reportados se hubiesen realizado para la ejecución de sus fines y de las actividades que le son permitidas por la ley, toda vez que la citada documentación aportada no constituye prueba plena conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable vigente.

Antes de determinar el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la Tesis de rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”* y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, debe precisarse también que esta Autoridad no cuenta con evidencia alguna de que el **Partido Nueva Alianza** con estas conductas haya sido reincidente; asimismo, que el porcentaje que representa la omisión en que incurrió el citado Partido Político, es mínimo en relación con la totalidad de los gastos de campaña que fueron correctamente informados y no repercutió en el rebase de topes de campaña.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer al **Partido Nueva Alianza**, por la comisión de irregularidades que constituyen las faltas ya descritas, una multa de 500 días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2012, que al momento de cometerse la infracción, era de \$ 59.08 (SON: CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 29,540.00 (SON: VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido Nueva Alianza, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo, en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia alguno por no derivar dicha sanción en una falta de recursos para el citado Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

asignado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal del año dos mil trece, mediante el Acuerdo No. CG/01/13, para el **Partido Nueva Alianza** fue por la cantidad de \$ 3'808,350.37 (SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 37/100 M.N.), y el monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un 0.7757% de la referida cantidad.

Lo anterior, constituiría una afectación menor al Partido, que no podrían obstaculizar de modo alguno el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que éstos también podrán contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, éstos cuentan con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello, que al serles impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido infractor.

Para la determinación de la multa impuesta en comentario, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

En este orden de ideas, no se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido Nueva Alianza**, por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

4.3.4 Durante la revisión de la documentación comprobatoria presentada por el **Partido Nueva Alianza** con sus Informes de Campaña, se detectó que el Partido no informó ni cuantificó los gastos realizados en diversos eventos que corresponden a las campañas de Diputados y Presidencias Municipales de Ayuntamientos; lo anterior fue posible en virtud de que la Unidad de Fiscalización en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias así como las normas de auditoría aplicables, implementó diversos procedimientos con la



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



finalidad de allegarse de información que permita la confronta, verificación y cotejo de aquella que hubiese sido directamente proporcionada por cada uno de los Partidos Políticos y las Coaliciones que participaron en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, y/o sus respectivos candidatos como por ejemplo: el apoyo de los Consejos Electorales Distritales en la verificación de propaganda en la vía pública, la asistencia de personal de la Unidad a diversos eventos de campaña en seguimiento de la información publicada, la compulsa a diversas personas físicas y morales proveedoras de bienes y/o servicios habitualmente utilizados durante las campañas electorales, la revisión de la propaganda electoral difundida a través de diversos medios de comunicación existentes, así como la verificación del contenido de páginas electrónicas plenamente identificadas como oficiales o autorizadas por los propios Partidos Políticos, Coalición y/o sus candidatos, dirigentes, militantes y simpatizantes.

En el oficio No. UFRPAP/058/2013 de fecha 15 de febrero de 2013, la Unidad de Fiscalización dio a conocer al Partido la determinación de gastos no reportados ni comprobados, que se mencionan en los párrafos precedentes, requiriéndole informar, aclarar o aportar lo necesario con respecto a los mismos y solicitándole también, en su caso, cuantificar los referidos gastos para efectos de realizar los ajustes a los informes correspondientes. En el **ANEXO 24** se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/058/2013.

En respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el escrito de fecha 7 de Marzo del año en curso, signado por el PROFR. JOSÉ GUADALUPE GUZMÁN CHI, Presidente del Comité de Dirección Estatal Nueva Alianza en Campeche, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en el acuse de recibo relativo, en el cual no remite respuesta alguna con respecto a dichas observaciones.

Con el oficio No. UFRPAP/092/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013, esta Unidad solicitó nuevamente al **Partido Nueva Alianza** presentar la documentación, información, aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto de los gastos realizados en eventos así como en propaganda no reportados y que no fueron solventados por el citado Partido. En el **ANEXO 25** se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/092/2013. Respecto del cual el Partido en cuestión respondió remitiendo el escrito de fecha 2 de Abril del año en curso, signado por el PROFR. JOSÉ GUADALUPE GUZMÁN CHI, Presidente del Comité de Dirección Estatal Nueva Alianza en Campeche, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en el acuse de recibo relativo, anexando documentación comprobatoria mediante la cual aceptaron haber realizado las actividades de campaña y los gastos de propaganda que se les observaron mediante el oficio de observaciones, los cuales cuantificaron en un importe de \$ 4'820,426.07 (SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS 07/100 M.N.). En el **ANEXO 26** se integra el importe cuantificado con referencia a las observaciones realizadas en los oficios remitidos



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

al Partido Político y en el **ANEXO 27** se detalla el importe cuantificado en las solventaciones por cada uno de los candidatos.

En virtud de la situación señalada en los párrafos precedentes y una vez determinado el incumplimiento incurrido por el Partido al momento de entregar los Informes de Campaña de los diversos candidatos a Diputados, Presidentes Municipales de Ayuntamientos y Presidentes a Juntas Municipales, esta Unidad de Fiscalización procedió al análisis exhaustivo y minucioso de la información y/o comprobación que el Partido remitió como parte de la solventación y la cual constituye un faltante en los Informes de Campaña que inicialmente remitieron a esta Unidad de Fiscalización, misma que se detalla en el **ANEXO 27** del presente dictamen y la cual asciende a la cantidad de \$ 4'820,426.07 (SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS 07/100 M.N.) , dicho importe representa un 78% con relación a los gastos de campaña informados por el Partido Político, los cuales ascendieron a la cantidad total de \$ 6'174,482.45 (SON: SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 45/100 M.N.).

Conforme a lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que **la magnitud de la afectación al bien jurídico** se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que el Partido Político incumplió las normas establecidas en los artículos 104 fracción IV, 282, 283, 285 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que **la conducta infractora del Partido Nueva Alianza respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales producen **consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es regular, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos. El **Partido Nueva Alianza**, con su conducta dejó de cumplir la obligación “de hacer” que consiste en: informar y comprobar la totalidad de los recursos utilizados en los eventos realizados durante sus campañas electorales, así como también informar lo relativo al origen o fuentes mediante las cuales se hubiere allegado tales recursos, toda vez que respecto de los gastos de campaña efectuados para la realización de los eventos y pago de la propaganda que la Unidad de Fiscalización le observó y cuyo monto no se incluyó en los informes presentados por el partido en cuestión, en el plazo legalmente establecido para ello, sino que estos gastos y su fuente de financiamiento fueron aceptados y reportados por el Partido y sus candidatos durante los procedimientos de solventación de observaciones, por lo tanto fueron informados a requerimiento de la Autoridad Fiscalizadora; obligación prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos. Cabe reiterar que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo y forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y IV del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste la subsanara dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al partido un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales hizo las aclaraciones o rectificaciones que consideró convenientes, así como también, adjuntó la documentación e información que juzgó pertinente, aceptando haber efectuado los gastos de campaña que le fueron observados y que había omitido informar, tal y como se ha mencionado en el presente documento. **(Condición Subjetiva del Infractor).**

Debe señalarse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del Partido con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que estos proporcionen la totalidad de la información así como la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable.

Por ello se considera inexcusable que dicho Partido Político, por las razones que sea, omita informar y comprobar la totalidad de los recursos aplicados en sus campañas electorales, cumpliendo con los requisitos que exige la normatividad de la materia, dentro del plazo legal establecido para la presentación de los Informes de Campaña, en virtud de que fue necesario que la Unidad de Fiscalización mediante los oficios de observaciones le notificara al Partido que tenía conocimiento de eventos y gastos de campaña que no habían sido incluidos en los Informes de los diferentes candidatos, por lo que la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación del origen de los recursos, así como que no se tiene la certeza de que la totalidad de los recursos utilizados y el destino de los mismos sean reportados.

Una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso a) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias, las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.*”

Es necesario reiterar que el valor protegido por la norma es garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria así como que se dé cumplimiento a lo relativo a: informar y presentar a esta Autoridad la documentación comprobatoria de la totalidad de los eventos y gastos de campaña realizados así como el origen de este recurso, obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 fracción IV, 282, 283, 285 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 4, 9, 11, 21, 23 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y que se requirieron con objeto de que esta Autoridad Fiscalizadora se encontrara en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por los Partidos sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, en términos de lo señalado en los Artículos 105 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza, ya que la obligación de informar y comprobar que tienen los Partidos Políticos da lugar a que la Autoridad Fiscalizadora pueda conocer a cabalidad la totalidad de los recursos utilizados para la realización de las campañas electorales, el origen de los mismos y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse que el **Partido Nueva Alianza**, al dejar de cumplir con esta obligación, violentó los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, dificultando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización a satisfacción de la ciudadanía que exige conocer a cabalidad el manejo de estos recursos, especialmente de aquellos de origen público.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comentario, entendiéndose



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la **circunstancia de tiempo**, la falta fue cometida por el **Partido Nueva Alianza** durante las campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, cuyas campañas electorales son objeto de la presente fiscalización, tal como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el Partido Político por esta Unidad de Fiscalización, como ya ha quedado asentado en párrafos anteriores del presente documento, para efecto de las cuales se concedieron al Partido sendos plazos de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, durante los cuales aportó la información, documentación, aclaraciones o rectificaciones necesarias para que esta Autoridad llevara a cabo adecuadamente su tarea de Fiscalización, cuyo resultado consigna el presente dictamen; sin embargo es importante recalcar que fue necesario que esta Unidad de Fiscalización requiriera información acerca de eventos y propagada que el Partido omitió incluir en los Informes de Campaña entregados a la Autoridad Fiscalizadora en la fecha legalmente establecida para su presentación.

En cuanto a la **circunstancia de modo**, el **Partido Nueva Alianza** incurrió en múltiples conductas infractoras por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la legalidad y certeza en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que la falta cometida por el Partido es la siguiente: omitir informar y comprobar la totalidad de los recursos utilizados en los eventos realizados durante sus campañas electorales, así como también omitir informar lo relativo al origen o fuentes mediante las cuales se hubiere allegado tales recursos, en el plazo legalmente establecido para ello, sino que estos gastos y su fuente de financiamiento fueron aceptados y reportados por el Partido y sus candidatos durante los procedimientos de solventación de observaciones, por lo tanto fueron informados a requerimiento de la Autoridad Fiscalizadora. Esta falta es considerada como **sustantiva**, en virtud de que implica trasgresiones de cierta gravedad a las normas legales vigentes. En lo referente a **la intencionalidad o negligencia del infractor**, es necesario señalar que no existe evidencia alguna de que el Partido Político haya actuado con dolo o mala fe. Sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, a sabiendas de que tiene obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en los artículos 104 fracción IV, 282, 283, 285 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; a sabiendas de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que, se reitera, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo y forma, en pleno uso de su facultad le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste la subsanara concediéndole sendos plazos de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, dentro de los cuales realizó las aclaraciones o rectificaciones que consideró convenientes, así como también adjuntó la documentación que juzgó pertinente y mediante los cuales acepta haber realizado los



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

gastos en los eventos y propaganda que la Unidad de Fiscalización le observó en los respectivos oficios. Aunado a ello debe señalarse que el citado Partido Político recibió de manera constante, responsable, puntual y oportuna, durante todo el procedimiento aplicado por esta Autoridad Fiscalizadora, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados los eventos y los gastos de propaganda que el Partido Político omitió comprobar, tal como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado el Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/058/2013 y UFRPAP/092/2013 de fechas 15 de febrero de 2013 y 22 de Marzo de 2013, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que la falta cometida por el **Partido Nueva Alianza** ha quedado debidamente acreditada, la cual implica la violación a diversos artículos legales y reglamentarios por lo que, atendiendo a las citadas circunstancias en la que fue cometida, y tomando en cuenta que se trata de una irregularidad clasificada como sustantiva, toda vez que el **Partido Nueva Alianza**, no informó la totalidad de los recursos utilizados durante las campañas, así como tampoco entregó a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria del origen y de la forma en que fueron ejercidos estos recursos, en el plazo legalmente establecido para ello, sino que estos gastos y su fuente de financiamiento fueron aceptados y reportados por el Partido y sus candidatos durante los procedimientos de solventación de observaciones, por lo tanto fueron informados a requerimiento de la Autoridad Fiscalizadora, lo que entorpeció y dificultó la adecuada actividad fiscalizadora de esta Autoridad. Tratándose de una falta de carácter sustantivo ésta debe de ser calificada en forma individual y bajo el criterio de esta Unidad de Fiscalización, se debe considerar como **grave ordinaria**. Es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de obligaciones en cuanto a las faltas susceptibles de ser cuantificadas ascendieron al importe de \$ **4'820,426.07 (SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS 07/100 M.N.)**, tal y como se mencionó en la parte conducente del presente documento, dicho importe representa un 78% con relación a los gastos de campaña informados por el Partido Político, los cuales ascendieron a la cantidad total de \$ 6'174,482.45 (SON: SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 45/100 M.N.) . Con su conducta, el **Partido Nueva Alianza** se colocó en la inobservancia de los siguientes artículos: 104 fracción IV, 282, 283, 285 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 4, 9, 11, 21, 23 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; Además debe reiterarse que la falta en cita tiene un efecto directo sobre el uso de recursos y correcta comprobación, toda vez



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

que, al no proporcionar en el plazo legalmente establecido para la presentación de los Informes de gastos campaña, toda la información y documentación comprobatoria de los eventos y propaganda utilizada durante las diferentes campañas de los candidatos a Diputados y Ayuntamientos, obstaculizó a la Autoridad realizar cabalmente sus actividades de fiscalización e impidió tener plena certeza sobre la cantidad total de los recursos ejercidos y el destino que se les dio a los mismos durante las campañas electorales del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, dato que resulta de importancia relevante para acreditar si se respetó el tope máximo de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y /o en su caso, determinar el monto exacto aplicado en demasía respecto de dicho tope.

Al haber quedado debidamente acreditada la falta como sustantiva y una vez que ha sido determinada la gravedad de la misma, lo procedente es que ésta debe ser infraccionada en forma individual, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiendo desde luego a las bases rectoras para tales efectos. Se aduce que esta falta sustantiva constituye una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto.

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento grave de las obligaciones previamente establecidas para los Partidos Políticos en la presentación de sus Informes de Campaña y su respectiva documentación comprobatoria; esta conducta contraviene en forma evidente las disposiciones legales y reglamentarias previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; específicamente en los numerales reiteradamente señalados en los párrafos precedentes de este dictamen, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar.

En lo que respecta a **la forma y grado de intervención del Partido Político** en la comisión de esta falta, se concluye que la misma fue realizada directamente por él, tal como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la consecuente obligación de manejar y comprobar debidamente los recursos recibidos por concepto de este tipo



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

financiamiento que le correspondió al referido Instituto Político con motivo de la celebración del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012.

Al **momento de individualizar la sanción**, esta Autoridad atiende a la existencia de condiciones atenuantes o agravantes de la actitud o conducta infractora que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, que pudieran obtenerse del expediente formado al efecto. En este sentido debe decirse que se detectaron las siguientes agravantes:

1.- El Partido Político incumplió con la obligación de presentar de manera inicial sus Informes de Gastos de Campaña con TODA la información y documentación comprobatoria generada con motivo de sus gastos de campaña en el Proceso Electoral 2012, es decir, debió haber informado y presentado toda la documentación comprobatoria dentro del plazo legal que exige el Artículo 104 Fracción IV inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, lo cual no hizo, aun cuando de origen sabía de la misma, así como de los alcances jurídicos de su incumplimiento.

2.- Con tal actitud, el Partido Político obstaculizó la adecuada fiscalización del manejo de los recursos aplicados en sus campañas electorales, con lo que dio lugar a lo siguiente:

a) Que no se tenga certeza del total de recursos destinados a sus campañas electorales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, hayan sido reportados a esta Autoridad Fiscalizadora, en virtud de que hubieron gastos y su fuente de financiamiento que fueron aceptados y reportados por el Partido y sus candidatos durante los procedimientos de solventación de observaciones, por lo tanto fueron informados a requerimiento de la Autoridad Fiscalizadora.

Así mismo debe ser considerada la siguiente atenuante:

1.- El Partido Político solventó las observaciones que le fueron notificadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dentro de los plazos legalmente establecidos en el Artículo 105 Fracción III incisos b) y c), mediante los oficios de solventación con los que ajustó su conducta a las exigencias legales y reglamentarias, aceptando haber realizado los eventos y gastos de propaganda que le fueron observados cuantificando el costo de los mismos y reportándolos en los respectivos Informes de Campaña, así mismo acreditó el origen del financiamiento de estos gastos el cual correspondió a aportaciones en especie de los candidatos, militantes y simpatizantes del Partido.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la tesis de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*” y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, es de señalarse, no obstante, que no existe dato alguno de que el **Partido Nueva Alianza** sea reincidente en la comisión de las faltas determinadas, así mismo es importante señalar que la cuantificación de los gastos observados dio como resultado que el Partido rebasara los topes de campaña establecidos mediante el Acuerdo CG/015/12 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo cual se analizará en el punto conducente del presente Dictamen.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer al **Partido Nueva Alianza**, por la comisión de irregularidades que constituye la falta ya descrita, una multa de **1,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2012, que al momento de cometerse la infracción era de \$ 59.08 (SON: CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 59,080.00 (SON: CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido infractor, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia alguno por no derivar dicha sanción en una falta de recursos para el Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado a este Partido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2013, conforme al Acuerdo No. CG/01/13, fue por la cantidad de \$ 3'808,350.37 (SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 37/100 M.N.), del cual resulta que el monto de la sanción impuesta al citado Instituto Político equivale a un **1.5513%** de dicha cantidad.

Lo anterior, constituiría una afectación menor a las actividades ordinarias del Partido, que no podrían obstaculizar de modo importante el desarrollo de sus actividades políticas, pues



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que éste también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, este cuenta con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello, que al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido infractor.

Para la determinación de la multa impuesta al Partido Político en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

En este orden de ideas, debe manifestarse que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido Nueva Alianza** por la comisión de la citada falta resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

4.3.5. El **Partido Nueva Alianza** y sus candidatos a Diputados Locales y Juntas Municipales, no rebasaron los topes de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en Sesión Extraordinaria de fecha 14 de Marzo de 2012, cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo No. CG/015/12 por medio del cual se determina el tope de gastos de campaña de los partidos políticos a cargos de elección popular en la elección que se celebró el día 1 de julio del año 2012, publicado el día 2 de Abril del 2012 en el Periódico Oficial del Estado. (**ANEXO 2**).

En el caso de los gastos de campaña reportados por el referido Partido respecto de sus candidatos a Ayuntamientos respetaron los topes de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en Sesión Extraordinaria de fecha 14 de Marzo de 2012, cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo No. CG/015/12 por medio del cual se determina el tope de gastos de campaña de los partidos políticos a cargos de elección popular en la elección que se celebró el día 1 de julio del año 2012, con excepción del candidato al Ayuntamiento de Tenabo, por lo cual se precisa lo siguiente:



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

CANDIDATO AL AYUNTAMIENTO DE TENABO

El monto total de gastos reportados para la realización de la campaña fue por la cantidad de \$ 412,641.70 (SON: CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.) mientras que el tope máximo de gasto de campaña aprobado para este cargo de elección popular fue por la cantidad de \$ 410,779.03 (SON: CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 03/100 M.N.) en consecuencia, es de determinarse conforme a la documentación comprobatoria que obra en el expediente integrado al efecto, que el **Partido Nueva Alianza** rebasó el tope antes citado por un monto de \$1,862.67 (SON: UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 67/100 M.N.).

La **magnitud de la afectación del bien jurídico** se actualiza con el incumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CG/015/12 respecto al establecimiento de topes máximos de gastos de campaña, toda vez que el Consejo General, en uso de sus atribuciones legales, aprobó un tope máximo que resultó rebasado por el monto ya indicado en el párrafo que antecede; por lo anterior, el **Partido Nueva Alianza** se situó en las hipótesis previstas en el numeral 453 incisos b), c) y f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, por la comisión de las infracciones antes señaladas.

Por cuanto a la **conducta infractora** del **Partido Nueva Alianza** respecto de las **condiciones externas y medios de ejecución**, ella se traduce en el incumplimiento de la obligación de respetar el tope máximo de gastos de campaña aprobado por el Consejo General para la candidatura al Ayuntamiento de Tenabo, lo cual constituye una falta en términos del artículo 453 incisos b), c) y f) del Código aludido, habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de las normas correspondientes. (**Condición subjetiva del infractor**), en razón de que no es insustancial la obligación a cargo de los Partidos Políticos de cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización, contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como en los Acuerdos que dicte el Consejo General en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

El valor protegido por la norma, en este caso, es la equidad con la que se pretende participen todos los candidatos registrados para contender en una misma elección, a fin de que su participación se dé en el marco de proporcionalidad que la propia ley determina, razón por la cual, el respeto que los Partidos Políticos y sus respectivos candidatos guarden, en relación con el monto máximo a gastar en sus campañas electorales, constituye el **bien jurídico tutelado**. En este punto debe precisarse que el importe que fue reportado y comprobado por el **Partido Nueva Alianza** como total de gastos efectuados en exceso en la campaña de su candidato al Ayuntamiento de Tenabo fue por \$1,862.67 (SON: UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 67/100 M.N.) se califica como mínimo en razón de que equivale al **0.4534%** de la cantidad de \$ 410,779.03 (SON:



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 03/100 M.N.) tope máximo aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En cuanto a la **circunstancia de tiempo** la falta fue cometida por el **Partido Nueva Alianza** en la campaña de la candidatura al Ayuntamiento de Tenabo durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, período que es objeto de la fiscalización a que se refiere el presente Dictamen. En lo relativo a la **circunstancia de modo**, se precisa que el citado Partido incurrió en desatención a una norma en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados en materia de fiscalización, como lo es respetar el tope máximo de gastos de campaña para la candidatura del Ayuntamiento de Tenabo. Asimismo, en lo relativo a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados cada uno de los Gastos que el Partido pretendió acreditar, como se detalla en los Anexos del presente documento.

En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor** es necesario señalar que no existe evidencia alguna de que el Partido en comento haya actuado en forma reincidente, como tampoco con dolo o mala fe; sin embargo lo hizo con conocimiento de causa toda vez que conoce las obligaciones que le imponen el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y demás normatividad aplicable.

Una vez acreditada la falta en términos del artículo 453 incisos b), c) y f) del Código de la materia, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, como lo disponen los Artículos 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, estima conveniente proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la sanción consistente en una multa por un tanto igual al del monto ejercido en exceso que en el caso asciende a la cantidad de \$1,862.67 (SON: UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 67/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el Artículo 463 inciso a) fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que a la letra dice: “Art. 463.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Respecto de los partidos políticos: ... II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche al momento de cometerse la infracción, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;...*”



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido Nueva Alianza, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo, en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia por no derivar dicha sanción en una falta de recursos para el citado Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2013, conforme al Acuerdo No. CG/01/13, fue por la cantidad de \$ 3'808,350.37 (SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 37/100 M.N.), del cual resulta que el monto de la sanción impuesta al citado Instituto Político equivale a un 0.0489% de dicha cantidad.

Lo anterior, constituiría una afectación menor al Partido, que no podría obstaculizar de modo alguno el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, el **Partido Nueva Alianza** cuenta con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello que, al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido infractor.

Para la determinación de la multa impuesta en comentario, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia en la que en su caso incurra el infractor y, de igual forma, la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: ***"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."***

En este orden de ideas no se omite manifestar que, la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido Nueva Alianza**, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Resulta inminente señalar que las multas que se propone imponer al **Partido Nueva Alianza**, deberán ser pagadas conforme a lo dispuesto en los Artículos 470, 471 y 472 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA.- COALICIÓN COMPROMISO POR CAMPECHE.

1.- INFORMES

Como se mencionó en el punto XIII del apartado de Antecedentes del presente documento, En la 10ª Sesión Extraordinaria de fecha 4 de Mayo de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el “Dictamen y Resolución que presenta la Comisión revisora por el que se modifica el Dictamen y Resolución aprobado por el Consejo General en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 24 de Abril del año en curso, respecto del Convenio de la Coalición denominada “Compromiso por Campeche”, para contender en la elección de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012.”, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 11 de Mayo de 2012

Dicho Convenio de Coalición fue suscrito por los Partidos Políticos Nacionales **Revolucionario Institucional** y **Verde Ecologista de México** mismo que en sus Cláusulas DÉCIMA NOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA TERCERA Y VIGÉSIMA SÉPTIMA inciso c), los cuales a la letra y en su parte conducente dicen:

“DÉCIMO NOVENA.- DEL ORGANO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN. Las partes acuerdan constituir un Órgano de Gobierno de la Coalición que estará integrado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del “PRI” en el Estado de Campeche; el Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Campeche; del “PVEM”; dos vocales designados por el “PRI” y un vocal designado por “PVEM”.

Todos los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición tendrán por igual derecho a voz y voto. Las decisiones y acuerdos que adopte el Órgano de Gobierno de la Coalición serán válidos con la mitad más uno, de los votos de los integrantes presentes.

VIGÉSIMA.- EJERCICIO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN.- Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, el total del monto que proporcione el Instituto Estatal Electoral del Estado de Campeche para apoyos de este género.

La forma de distribución de los recursos previstos en la presente cláusula, será determinada por el Órgano de Gobierno.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Una vez liquidados todos los adeudos pendientes de cumplir en el desarrollo de las campañas electorales y en el supuesto de que existan remanentes, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos que conforman la Coalición, de acuerdo a los porcentajes de votación que conforme a este convenio se le hayan asignado.

Para efectos de coordinar las actividades administrativas de la Coalición objeto de este Convenio, el Órgano de Gobierno a que se refiere la Cláusula DÉCIMO NOVENA, designará un Comité de Administración.

El Comité de Administración se conformará por tres vocales, que serán designados por el Órgano de Gobierno: dos a propuestas del Presidente del Comité Directivo Estatal del “PRI” en el Estado de Campeche y uno a propuesta del Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Campeche, del “PVEM”.

El Comité de Administración tendrá como domicilio las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del “PRI” en el Estado de Campeche, ubicadas en Avenida 16 de Septiembre por 53, s/n, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche.

En lo referente a la presentación de los Informes de Campaña, el Comité Directivo Estatal del “PRI” en el Estado de Campeche será responsable de la administración de los recursos de la Coalición objeto de este Convenio, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 104 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

VIGÉSIMA TERCERA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. - *Las partes acuerdan que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en la normatividad aplicable.*

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO. *El Órgano de la Coalición ejercerá las facultades previstas en las anteriores cláusulas de este Convenio y además, las siguientes:*

a)...

b)...

c) Designar al Comité de Administración de los recursos financieros y materiales que conformen el patrimonio de la Coalición;

d)...

e)...

f)...

g)...

h)...



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Como se mencionó en el punto XIV del apartado de Antecedentes del presente documento, En la 10ª Sesión Extraordinaria de fecha 4 de Mayo de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el “Dictamen y Resolución que presenta la Comisión revisora por el que se modifica el Dictamen y Resolución aprobado por el Consejo General en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 24 de Abril del año en curso, respecto del Convenio de la Coalición denominada “Compromiso por Campeche”, para contender en la elección de Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012”, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 11 de Mayo de 2012

Dicho Convenio de Coalición fue suscrito por los Partidos Políticos Nacionales **Revolucionario Institucional** y **Verde Ecologista de México** mismo que en sus Cláusulas DÉCIMA NOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA TERCERA Y VIGÉSIMA SÉPTIMA inciso c), los cuales a la letra y en su parte conducente dicen:

“DÉCIMO NOVENA.- DEL ORGANO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN. Las partes acuerdan constituir un Órgano de Gobierno de la Coalición que estará integrado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del “PRI” en el Estado de Campeche; el Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Campeche; del “PVEM” Campeche; dos vocales designados por el “PRI” y un vocal designado por “PVEM”.

Todos los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición tendrán por igual derecho a voz y voto. Las decisiones y acuerdos que adopte el Órgano de Gobierno de la Coalición serán válidos con la mitad más uno, de los votos de los integrantes presentes.

VIGÉSIMA.- EJERCICIO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN.- Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, el total del monto que proporcione el Instituto Estatal Electoral del Estado de Campeche para apoyos de este género.

La forma de distribución de los recursos previstos en la presente cláusula, será determinada por el Órgano de Gobierno.

Una vez liquidados todos los adeudos pendientes de cumplir en el desarrollo de las campañas electorales y en el supuesto de que existan remanentes, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos que conforman la Coalición, de acuerdo a los porcentajes de votación que conforme a este convenio se le hayan asignado.

Para efectos de coordinar las actividades administrativas de la Coalición objeto de este Convenio, el Órgano de Gobierno a que se refiere la CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA, designará un Comité de Administración.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

El Comité de Administración se conformará por tres vocales, que serán designados por el Órgano de Gobierno: dos a propuestas del Presidente del Comité Directivo Estatal del “PRI” en el Estado de Campeche y uno a propuesta del Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Campeche, del “PVEM”.

El Comité de Administración tendrá como domicilio las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del “PRI” en el Estado de Campeche, ubicadas en Avenida 16 de Septiembre por 53, s/n, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche.

En lo referente a la presentación de los informes de Campaña, el Comité Directivo Estatal del “PRI” en el Estado de Campeche será responsable de la administración de los recursos de la Coalición objeto de este Convenio, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 104 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

VIGÉSIMA TERCERA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. - *Las partes acuerdan que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en la normatividad aplicable.*

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO. *El Órgano de la Coalición ejercerá las facultades previstas en las anteriores cláusulas de este Convenio y además, las siguientes:*

- a)...*
- b)...*
- c) Designar al Comité de Administración de los recursos financieros y materiales que conformen el patrimonio de la Coalición;*
- d)...*
- e)...*
- f)...*
- g)...*
- h)...*

Como se mencionó en el punto XV del apartado de Antecedentes del presente documento, En la 10ª Sesión Extraordinaria de fecha 4 de Mayo de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el “Dictamen y Resolución que presenta la Comisión revisora por el que se modifica el Dictamen y Resolución aprobado por el Consejo General en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 24 de Abril del año en curso, respecto del Convenio de la Coalición denominada “Compromiso por Campeche”, para contender en la elección de Presidentes, Regidores y Síndicos de Juntas Municipales



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012.”, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 11 de Mayo de 2012

Dicho Convenio de Coalición fue suscrito por los Partidos Políticos Nacionales **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** mismo que en sus Cláusulas DÉCIMA NOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA TERCERA Y VIGÉSIMA SÉPTIMA inciso c), los cuales a la letra y en su parte conducente dicen:

“DÉCIMO NOVENA.- DEL ORGANO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN.- Las partes acuerdan constituir un Órgano de Gobierno de la Coalición que estará integrado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del “PRI” en el Estado de Campeche; el Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Campeche; del “PVEM” Campeche; dos vocales designados por el “PRI” y un vocal designado por “PVEM”.

Todos los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición tendrán por igual derecho a voz y voto. Las decisiones y acuerdos que adopte el Órgano de Gobierno de la Coalición serán válidos con la mitad más uno, de los votos de los integrantes presentes.

VIGÉSIMA.- EJERCICIO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN.- Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, el total del monto que proporcione el Instituto Estatal Electoral del Estado de Campeche para apoyos de este género.

La forma de distribución de los recursos previstos en la presente cláusula, será determinada por el Órgano de Gobierno.

Una vez liquidados todos los adeudos pendientes de cumplir en el desarrollo de las campañas electorales y en el supuesto de que existan remanentes, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos que conforman la Coalición, de acuerdo a los porcentajes de votación que conforme a este convenio se le hayan asignado.

Para efectos de coordinar las actividades administrativas de la Coalición objeto de este Convenio, el Órgano de Gobierno a que se refiere la CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA, designará un Comité de Administración.

El Comité de Administración se conformará por tres vocales, que serán designados por el Órgano de Gobierno: dos a propuestas del Presidente del Comité Directivo Estatal del “PRI” en el Estado de Campeche y uno a propuesta del Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Campeche, del “PVEM”.

El Comité de Administración tendrá como domicilio las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del “PRI” en el Estado de Campeche, ubicadas en



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Avenida 16 de Septiembre por 53, s/n, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche.

En lo referente a la presentación de los informes de Campaña, el Comité Directivo Estatal del “PRI” en el Estado de Campeche será responsable de la administración de los recursos de la Coalición objeto de este Convenio, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 104 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

VIGÉSIMA TERCERA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. - *Las partes acuerdan que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en la normatividad aplicable.*

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO. *El Órgano de la Coalición ejercerá las facultades previstas en las anteriores cláusulas de este Convenio y además, las siguientes:*

- a)...*
- b)...*
- c) Designar al Comité de Administración de los recursos financieros y materiales que conformen el patrimonio de la Coalición;*
- d)...*
- e)...*
- f)...*
- g)...*
- h)...*

Como se deduce de los antecedentes del presente documento, el día 26 de Agosto del 2012, la **Coalición “Compromiso por Campeche”** hizo entrega ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de los Informes de Campaña de cada uno de los Candidatos que participaron en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

2.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizó la revisión del 100% de la documentación presentada por la **Coalición “Compromiso por Campeche”**, observándose en la documentación comprobatoria diversos errores y omisiones susceptibles de ser corregidas por dicha Coalición.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



3.-INGRESOS Y EGRESOS

La **Coalición “Compromiso por Campeche”** recibió Financiamiento Público Estatal para Gastos de Campaña el cual ascendió a la cantidad de \$ 7’411,043.16 (SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y TRES PESOS 16/100 M.N.), y el importe del Financiamiento Público Estatal determinado para cada uno de los Partidos integrantes de la **Coalición “Compromiso por Campeche”** que recibieron para Gastos de Campaña quedó de la siguiente manera: el **Partido Revolucionario Institucional** recibió la cantidad de \$ 6’129,752.19 (SON: SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 19/100 M.N.) importe que fue depositado en la cuenta N° 70041331222 del Banco Banamex denominada concentradora; al **Partido Verde Ecologista de México** le proporcionaron la cantidad de \$ 1’281,290.97 (SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 97/100 M.N.); así mismo la Coalición reporta que manejó Financiamiento privado proveniente de las aportaciones de militantes por la cantidad de \$ 4’391,447.51 (SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 51/100 M.N.) integrados de la siguiente manera: aportaciones de militantes en efectivo por la cantidad de \$ 1’240,049.00 (SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) y aportaciones de militantes en especie por la cantidad de \$ 3’151,398.51 (SON: TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.); igualmente la Coalición reporta que manejó Financiamiento privado proveniente de las aportaciones de los candidatos por la cantidad de \$ 6’269,471.24 (SON: SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 24/00 M.N.), integrados de la siguiente manera: aportaciones de candidatos en efectivo por la cantidad de \$ 5’400,000.00 (SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/00 M.N.) y aportaciones de candidatos en especie por la cantidad de \$ 869,471.24 (SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 24/100 M.N.); la Coalición reporta haber recibido por concepto de rendimientos financieros la cantidad de \$ 1,422.75 (SON: UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS 75/100 M.N.); la Coalición reporta haber recibido en efectivo por concepto de Autofinanciamiento la cantidad de \$ 3’000,000.00 (SON: TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.); la Coalición reporta haber recibido transferencias en efectivo para gastos de campaña la cantidad de \$ 2’738,510.40 (SON: DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 40/100 M.N.) proveniente de la cuenta número 6991846 del Banco Banamex de Aportaciones de Militantes de Actividades Ordinarias Permanentes; la Coalición reporta haber recibido en especie la cantidad de \$ 52,542.00 (SON: CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) proveniente de financiamiento para gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, la Coalición reporta haber recibido en efectivo por concepto de otros ingresos la cantidad de \$ 86.10 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.). Por lo cual la Coalición reporta haber percibido ingresos por la cantidad total de \$ 23’864,523.16 (SON:



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 16/100 M.N.). Por otra parte, la Coalición reporta como egresos la cantidad de \$ 22'245,422.59 (SON: VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS 59/100 M. N.), quedando un saldo de campaña por la cantidad de \$ 1'619,100.57 (SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIEN PESOS 57/100 M.N.); transfirió gastos en especie para candidaturas federales por la cantidad de \$ 20,125.01 (SON: VEINTE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 01/100 M.N.) y realizó depósitos a la cuenta número 6991846 de Banamex correspondiente a Actividades Ordinarias Permanentes por la cantidad de \$ 1'598,975.56 (SON: UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 56/100 M.N.) para la cancelación de la cuentas de Gastos de Campaña.

4.- CONCLUSIONES

4.4.1 Previo al análisis de las conclusiones descritas en este apartado para la **Coalición “Compromiso por Campeche”**, es necesario mencionar que esta Unidad de Fiscalización realizó el procedimiento de revisión de las observaciones que no fueron correctamente solventadas por la citada Coalición, junto con los informes y documentación comprobatoria respectiva, tomando en consideración para ello los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo a que, para el caso de que se acreditara la comisión de irregularidades a cargo de la Coalición que, por sus características constituyan faltas formales, se realizará una sola calificación y finalmente se individualizará una única sanción. Asimismo, en caso de ser irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo, se hará un solo apartado de ellas, procediendo a aplicar una sanción particular por cada una de ellas.

4.4.2 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos de campaña realizados por la **Coalición “Compromiso por Campeche”**, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió a la citada Coalición el oficio No. UFRPAP/055/2013 de fecha 15 de Febrero del año en curso, signado por la C.P. VICTORIA DEL ROCIO PALMA RUIZ, Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por la Coalición el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual le solicitó que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

La **Coalición “Compromiso por Campeche”** dio contestación mediante el oficio No. 070/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 07 de Marzo del año en curso, signado por el C.P. RODOLFO RANGEL CASTRO, Contador General del C.D.E., recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en el acuse de recibo relativo.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

4.4.3 Durante la revisión efectuada al oficio de contestación a que se refiere el párrafo anterior, se determinó que algunas de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/055/2013 no fueron correctamente solventadas, aclaradas o rectificadas por la Coalición; de estas observaciones, algunas fueron susceptibles de cuantificarse por la cantidad de \$ 878,785.56 (SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 56/100 M.N.); otras más al no haber sido solventadas, no fueron susceptibles de ser cuantificadas. Concluido el plazo de 5 días hábiles en el que se realizó la revisión de la solventación remitida por la **Coalición “Compromiso por Campeche”**, la Unidad de Fiscalización contó con 5 días para notificarle a la **Coalición “Compromiso por Campeche”**, lo que fue correctamente solventado y lo que quedó pendiente de solventar, lo que hizo mediante el oficio No. UFRPAP/093/2013 de fecha 22 de Marzo del año en curso, signado por la C.P. VICTORIA DEL ROCIO PALMA RUIZ, Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por la Coalición el mismo día según consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual se le solicitó que en un plazo improrrogable de 5 días, presentaran la información, documentación, aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. En el **ANEXO 28** se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/093/2013.

La **Coalición “Compromiso por Campeche”** dio contestación mediante el Oficio No. 078/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 02 de Abril del año en curso, signado por el C.P. RODOLFO RANGEL CASTRO, Contador General del C.D.E., recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, según consta en el respectivo acuse de recibo, mediante el cual a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solventó el importe de \$ 612,356.98 (SON: SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N.), luego entonces el monto que no fue solventado por la Coalición en cita, asciende a la cantidad de \$ 266,428.58 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 58/100 M.N.), en virtud de que ésta no aportó a esta Unidad la documentación adicional que le fue requerida para subsanar su omisión, que consistía en solventar debidamente las observaciones realizadas, en el oficio No. UFRPAP/093/2013 de fecha 22 de Marzo del año en curso.

Del monto total de ingresos y gastos reportados en los Informes de Campaña por la **Coalición “Compromiso por Campeche”**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, de los informes y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en los mismos, así como de la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas a la Coalición y derivado de ello, se tiene lo siguiente:

- a) Con respecto a la observación **No. 9** del oficio UFRPAP/055/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, referente a que la **Coalición** presentó gastos por concepto de propaganda en volantes por un importe de \$ 49,764.00 (SON: CUARENTA Y NUEVE



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), observándose en la evidencia remitida por la Coalición que los volantes con la leyenda “TODO SE VERA REFLEJADO EN ESTE MOMENTO: EL INSTANTE *PREVIO AL TRIUNFO Cierre de campaña del PRI Campeche. Miercoles 27 de junio 7:00 pm Explanada del PRI*” incumple con las especificaciones establecidas en los **Artículos 123 fracciones I y III y 292** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en virtud de que en dicha evidencia que remiten, se aprecia que no contiene el logotipo de la Coalición; y los volantes con la leyenda “*VOTA PRI ARRIBA Y A LA DERECHA*” debajo “*VOTA ASÍ 1 DE JULIO*” (logotipo del Partido Revolucionario Institucional y una marca X sobrepuesta al logotipo) y la imagen que simulan boletas electorales con las leyendas “*PRESIDENTE, SENADOR, DIPUTADO FEDERAL, DIPUTADO LOCAL, AYUNTAMIENTO Y JUNTA MUNICIPAL*” y abajo la leyenda “*CONTIENDA ELECTORAL LOCAL*” hace mención de las Candidaturas Federales. Razón por la cual se le solicitó a la Coalición la aclaración respectiva y en su caso aplicar el Porcentaje del Prorrateo de los gastos a la Campaña Federal, de acuerdo con lo establecido por el Instituto Federal Electoral, registrar contablemente como una transferencia en especie a las Candidaturas Federales, remitiendo a esta Unidad de Fiscalización el correspondiente Formato Transfer e Informar al Comité Ejecutivo Nacional de la transferencia en especie a los Candidatos Federales de la Coalición Compromiso por México, así como realizar las correcciones a los importes consignados en los Informes de Campaña de todos los candidatos de la Coalición; en su Oficio No. 070/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la **Coalición “Compromiso por Campeche”** no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con la observación **No. 4** del oficio UFRPAP/093/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer a la **Coalición** que dicha observación se tendría por no solventada, ya que los volantes con la leyenda “*TODO SE VERA...*” incumple con las especificaciones establecidas en los **Artículos 123 fracciones I y III y 292** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en virtud de que en dicha evidencia que remiten, se aprecia que no contiene el logotipo de la Coalición; y los volantes con la leyenda “*VOTA PRI...*” hace mención de las Candidaturas Federales. Solicitándole de nueva cuenta la aclaración respectiva y en su caso aplicar el Porcentaje del Prorrateo de los gastos a la Campaña Federal, de acuerdo con lo establecido por el Instituto Federal Electoral, registrar contablemente como una transferencia en especie a las Candidaturas Federales, remitiendo a esta Unidad de Fiscalización el correspondiente Formato Transfer e Informar al Comité Ejecutivo Nacional de la transferencia en especie a los Candidatos Federales de la Coalición Compromiso por México, así como realizar las correcciones a los importes consignados en los Informes de Campaña de todos los candidatos de la Coalición, esta observación asciende a la cantidad de \$ 49,764.00 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); en el Oficio de solventación No. 078/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la **Coalición** remite



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

documentación mediante la cual solventa el importe de \$ 31,668.00 (SON: TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) quedando un importe por solventar de que \$ 18,096.00 (SON: DIECIOCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), debido a que los volantes con la leyenda “TODO SE VERA...” incumplen con las especificaciones establecidas en los **Artículos 123 fracciones I y III y 292** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en virtud de que carece del logotipo de la Coalición.

- b) Con respecto a la observación **No. 12** del oficio UFRPAP/055/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, relativa a que la Coalición reportó gastos por concepto de pinta de bardas, observándose que en la documentación comprobatoria que ampara estos gastos no se especifica el costo del metro cuadrado (m²) de barda ni el número de bardas pintadas, cabe señalar que se anexaron los permisos a los que hace referencia la **Fracción II del Artículo 297** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche sin embargo omitieron incluir la copia fotostática de la identificación oficial de los propietarios de las bardas. Razón por la cual se le solicitó a la Coalición remitan a esta Unidad de Fiscalización la información respecto de costo del metro cuadrado (m²) de barda, el número de bardas pintadas así como la copia fotostática de la identificación oficial de los propietarios de las bardas; en el Oficio de solventación No. 070/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la **Coalición “Compromiso por Campeche”** no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con la observación **No. 7** del oficio UFRPAP/093/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer a la **Coalición** que dicha observación se tendría por no solventada; solicitándole de nueva cuenta la información respecto de costo del metro cuadrado (m²) de barda, el número de bardas pintadas así como la copia fotostática de la identificación oficial de los propietarios de las bardas; en el Oficio de solventación No. 078/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la **Coalición** no remite respuesta alguna con respecto a esta observación, por lo que finalmente esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventada dicha observación debido a que la Coalición no remitió la información respecto de costo del metro cuadrado (m²) de barda, el número de bardas pintadas así como la copia fotostática de la identificación oficial de los propietarios de las bardas, dicha observación se considera no cuantificable.

Según se detalla en el **ANEXO 29**.

- c) Con respecto a la observación **No. 13** del oficio UFRPAP/055/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, relativa a que la Coalición efectuó pagos a cinco proveedores (Constructora la Noria, S.A. de C.V.; Daniel Abraham Aké Millán; Matilde del Carmen Miss Arcos; Luceny Josefina Hernández Rubalcaba y María Eugenia Serrano Flores), de los cuales los artículos y servicios facturados no corresponden al giro empresarial



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

que se manifiesta en la factura así como en algunos casos dichos gastos no se encuentran plenamente justificados y/o carecen de la evidencia de los mismos, razón por la cual se le solicitó a la Coalición remitir a esta Unidad Fiscalizadora el Formato R-1 (giro empresarial) presentado al Servicio de Administración Tributaria, de dichos proveedores, así como la justificación y las evidencias de los gastos; en su Oficio de solventación No. 070/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la **Coalición “Compromiso por Campeche”** no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con la observación **No. 8** del oficio UFRPAP/093/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer a la **Coalición** que dicha observación se tendría por no solventada, en virtud de que no remitieron la documentación, evidencia y justificación solicitada; con el Oficio de solventación No. 078/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la **Coalición** remitió a esta Unidad de Fiscalización los escritos emitidos por los proveedores Daniel Abraham Aké Millán y María Eugenia Serrano Flores, en uno de ellos se menciona que sus actividades corresponden a los siguientes servicios: Impresión de publicidad, venta de papelería, venta de artículos escolares y de oficina, venta de artículos promocionales, venta de consumibles, venta de juguetes didácticos y artículos ortopédicos, servicio de fotocopiado e impresión general, venta y renta de fotocopadoras y material de plásticos en general y en el otro caso aceptan haber prestado los servicios a la candidata; de igual manera remiten la totalidad de la evidencia solicitada, sin embargo esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventada dicha observación debido a que la Coalición efectuó pagos a los proveedores Constructora la Noria, S.A. de C.V.; Matilde del Carmen Miss Arcos y Luceny Josefina Hernández Rubalcaba, de los cuales los artículos y servicios facturados no corresponden al giro empresarial que se manifiesta en la factura, esta observación se considera no cuantificable.

Según se detalla en el **ANEXO 30**.

- d) Con respecto a la observación **No. 14** del oficio UFRPAP/055/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, referente a que la Coalición realizó gastos por concepto de propaganda específicamente en bardas por un importe de \$ 100,757.22 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 22/100 M.N.) de los cuales no presentaron evidencias que justifiquen plenamente la realización del gasto así como tampoco especifican las medidas, la dirección de la ubicación de las bardas ni presentaron los permisos para la utilización de las mismas. Razón por la cual se le solicitó a la Coalición presente a esta Unidad de Fiscalización las evidencias fotográficas de las bardas pintadas que incluyan los datos que especifiquen las medidas y dirección de la ubicación de la barda, incluyendo los permisos a los que hace referencia la **Fracción II del Artículo 297** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; en su Oficio de solventación No. 070/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la **Coalición “Compromiso por Campeche”** no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con la observación **No. 9** del oficio UFRPAP/093/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer a la **Coalición** que dicha observación por el importe de \$ 100,757.22 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 22/100 M.N.) se tendría por no solventada, en virtud de que no remitieron la documentación solicitada, solicitándole de nueva cuenta las evidencias fotográficas de las bardas pintadas que incluyan los datos que especifiquen las medidas y dirección de la ubicación de la barda, incluyendo los permisos para la utilización de las mismas; en el Oficio de solventación No. 078/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, remitieron documentación mediante la cual solventaron la cantidad de \$ 86,965.40 (SON: OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.), por lo que finalmente esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventada esta observación por la cantidad \$ 13,791.82 (SON: TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 82/100 M.N.) debido a que los gastos por concepto de propaganda específicamente en bardas carecen de evidencias que justifiquen plenamente la realización del gasto así como tampoco especifican las medidas, la dirección de la ubicación de las bardas ni presentaron los permisos para la utilización de las mismas.

Según se detalla en el **ANEXO 31**.

- e) Con respecto a la observación **No. 15** del oficio UFRPAP/055/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, referente a que la Coalición realizó gastos por concepto de alimentos, servicio de animación, renta de equipo de sonido, transporte, mobiliario y equipo, locales, entre otros, para realizar diversos eventos, caminatas y reuniones vecinales por un importe de \$ 674,817.16 (SON: SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS 16/100 M.N.), observándose que en la documentación comprobatoria presentada no envían las evidencias de la realización de dichas actividades. Razón por la cual se le solicitó a la Coalición las evidencias correspondientes en relación con dichos eventos; en su Oficio de solventación No. 070/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la **Coalición “Compromiso por Campeche”** no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con la observación **No. 10** del oficio UFRPAP/093/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer a la **Coalición** que dicha observación por el importe de \$ 674,817.16 (SON: SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS 16/100 M.N.) se tendría por no solventada, en virtud de que no remitieron la evidencia solicitada, solicitándole de nueva cuenta las evidencias de los eventos; con el Oficio No. 078/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la Coalición remitió evidencia con la que solventó



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

la cantidad de \$ 473,023.58 (SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTITRES PESOS 58/100 M.N.), por lo que finalmente esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventada esta observación por la cantidad \$ 201,793.58 (SON: DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.) debido a que no remitieron la evidencia de la realización de diversos eventos, caminatas y reuniones vecinales.

Según se detalla en el **ANEXO 32**.

- f) Con respecto a la observación **No. 17** del oficio UFRPAP/055/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, referente a que la Coalición realizó gastos por concepto de elaboración y grabación de spots y/o música que fueron utilizados en sus campañas, observándose un importe de \$ 17,400.000 (SON: DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en virtud que omitieron remitir la evidencia digital (grabación) de los spots y de la música elaborada y grabada; por lo que se solicitó a la Coalición remitir a esta Unidad de Fiscalización la evidencia digital (grabación) mencionada; en su Oficio de solventación No. 070/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la Coalición **“Compromiso por Campeche”** no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con la observación **No. 12** del oficio UFRPAP/093/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer a la Coalición que dicha observación se tendría por no solventada, por el importe de \$ 17,400.000 (SON: DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en virtud de que no remitieron la evidencia solicitada, por lo que de nueva cuenta se le requirió al Partido la evidencia digital (grabación); en el Oficio de solventación No. 078/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 02 de Abril del año en curso recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la Coalición remitió evidencia de las grabaciones solventando la cantidad de \$12,200.00 (SON: DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por lo que finalmente esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventada esta observación por la cantidad \$ 5,200.00 (SON: CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) debido a que estos gastos por concepto de elaboración y grabación de spots y/o música que fueron utilizados en sus campañas no cuentan con la evidencia digital (grabación) de los spots y de la música elaborada y grabada.

Según se detalla en el **ANEXO 33**.

- g) Con respecto a la observación **No. 18** del oficio UFRPAP/055/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, referente a que la Coalición realizó gastos por concepto de perifoneo con motivo de las campañas observándose un importe de \$ 10,550.00 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), en virtud de que omitieron incluir el contrato de servicios por grabación del material que se utilizó en el perifoneo,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

así como la evidencia del material utilizado; por lo que se solicitó a la Coalición remita a esta Unidad de Fiscalización la evidencia (grabación) del mensaje utilizado en el perifoneo, el contrato de servicios por la grabación del mensaje y la documentación aclaratoria correspondiente en relación con dicho gasto, así como el origen del recurso con el que se pagaron, incluyendo, en su caso, la respectiva cuantificación del gasto por concepto de grabación del mensaje utilizado, para efectos de realizar los ajustes en los Informes de Campaña; en su Oficio de solventación No. 070/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la Coalición “**Compromiso por Campeche**” no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con la observación **No. 13** del oficio UFRPAP/093/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer a la **Coalición** que dicha observación por el importe de \$ 10,550.00 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) se tendría por no solventada, en virtud de que no remitieron la documentación solicitada, solicitándole de nueva cuenta la evidencia (grabación) del mensaje utilizado en el perifoneo, el contrato de servicios por la grabación del mensaje y la documentación aclaratoria correspondiente en relación con dicho gasto, así como el origen del recurso con el que se pagaron, incluyendo, en su caso, la respectiva cuantificación del gasto por concepto de grabación del mensaje utilizado, para efectos de realizar los ajustes en los Informes de Campaña; con el Oficio de solventación No. 078/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 02 de Abril del año en curso recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la Coalición remitió documentación con la que solventó la cantidad de \$ 8,500.00 (SON: OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por lo que finalmente esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventada esta observación por la cantidad de \$ 2,050.00 (SON: DOS MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) debido a que estos gastos por concepto de perifoneo no cuenta con el contrato de servicios por grabación del material que se utilizó en el perifoneo, así como con la evidencia del material que se utilizó en el mismo (mensaje, canción, spot).

Según se detalla en el **ANEXO 34**.

- h) Con respecto a la observación **No. 26** del oficio UFRPAP/055/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, referente a que la Coalición realizó gastos por concepto de página web por un importe de \$ 1,347.42 (SON: UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 42/100 M.N.), observándose que en la documentación comprobatoria presentada no envían evidencia alguna de la página elaborada, por lo que se le solicitó a la Coalición nos dé a conocer el nombre del dominio adquirido y presente la evidencia de la página WEB elaborada, así como la aclaración respectiva, incluyendo en su caso la documentación comprobatoria (comprobante fiscal), la solicitud del servicio, el Certificado de Dominio del sitio Web, la Impresión de la Web, así como especificar en qué consistió el trabajo del Proveedor y por cuánto tiempo fue la renta del dominio de la página Web; en su Oficio de solventación No. 070/AC/CDE-



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

TESPRI/2013 de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la Coalición “**Compromiso por Campeche**” no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con la observación **No. 14** del oficio UFRPAP/093/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer a la **Coalición** que dicha observación por el importe de \$ 1,347.42 (SON: UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 42/100 M.N.) se tendría por no solventada, en virtud de que no remitieron la documentación solicitada, requiriéndole de nueva cuenta presente la evidencia de la página WEB elaborada, así como la aclaración respectiva, incluyendo en su caso la documentación comprobatoria (comprobante fiscal), la solicitud del servicio, el Certificado de Dominio del sitio Web, la Impresión de la Web, así como especificar en qué consistió el trabajo del Proveedor y por cuánto tiempo fue la renta del dominio de la página Web; en el Oficio de solventación No. 078/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la **Coalición** no remite respuesta alguna con respecto a esta observación, razón por lo cual esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventada esta observación por la cantidad de \$ 1,347.42 (SON: UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 42/100 M.N.) debido a que los gastos por concepto de página web no cuenta con la evidencia de la página elaborada, el nombre del dominio adquirido, la documentación comprobatoria (comprobante fiscal), la solicitud del servicio, el Certificado de Dominio del sitio Web, la Impresión de la Web, así como tampoco en qué consistió el trabajo del Proveedor y por cuánto tiempo fue la renta del dominio de la página Web.

- i) Con respecto a la observación **No. 80** del oficio UFRPAP/055/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, referente a que la Coalición realizó gastos por concepto de renta de tarima para el 25 de Junio de 2012, observándose que en la documentación comprobatoria presentada los datos contenidos en el CBB (Código de Barras Bidimensional) no corresponden a los datos contenidos en la factura impresa del proveedor. Razón por la cual se le solicitó a la Coalición aclare dicha inconsistencia; en su Oficio de solventación No. 070/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la Coalición “**Compromiso por Campeche**” no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con la observación **No. 17** del oficio UFRPAP/093/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer a la **Coalición** que dicha observación se tendría por no solventada, en virtud de que no remitieron la aclaración solicitada; en el Oficio de solventación No. 078/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la **Coalición** no remite respuesta alguna con respecto a esta observación, por lo que finalmente esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventada esta observación debido a que los comprobantes de los gastos por concepto de renta de tarima para el 25 de Junio de 2012, los datos contenidos en el CBB



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

(Código de Barras Bidimensional) no corresponden a los datos contenidos en la factura impresa del proveedor, esta observación se considera no cuantificable.

Según se detalla en el **ANEXO 35**.

- j) Con respecto a la observación **No. 175** del oficio UFRPAP/055/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, referente a que la Coalición realizó gastos por concepto de compra de material para la elaboración de estructuras por un importe de \$ 19, 261.80 (SON: DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.), amparadas con facturas (comprobantes impresos con dispositivo de seguridad CBB) del proveedor René Armando Couoh Ehuan, con nombre comercial “Ferro Alum del Sureste”, observándose que dichas facturas se encuentran fuera de vigencia, en virtud, de que éstas se expidieron con fechas anteriores al inicio de la vigencia de las mismas, debido a que los comprobantes fiscales a los que hace alusión los **Artículos 29-A y 29-B** del Código Fiscal de la Federación inician su vigencia en el momento en el que el Servicio de Administración Tributaria autoriza los folios a los contribuyentes y emite el respectivo CBB (Código de Barras Bidimensional). Razón por lo cual se le solicitó a la Coalición la aclaración de dicha situación; en su Oficio de solventación No. 070/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la Coalición “**Compromiso por Campeche**” no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con la observación **No. 23** del oficio UFRPAP/093/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer a la **Coalición** que dicha observación por el importe de \$ 19, 261.80 (SON: DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.) se tendría por no solventada, en virtud de que no remitieron la aclaración solicitada; en la documentación anexa al Oficio No. 078/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 02 de Abril del año en curso recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la Coalición argumenta que la adquisición de los artículos fue en las fechas que mencionan las facturas y dado a que el proveedor no tenía facturas las mando a imprimir para poder facturar y al elaborar la factura se tomo en cuenta las fechas de adquisición, por lo que finalmente esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventada esta observación debido a que las facturas (comprobantes impresos con dispositivo de seguridad CBB) del proveedor René Armando Couoh Ehuan, con nombre comercial “Ferro Alum del Sureste” se encuentran expedidas con fecha fuera de vigencia, esta observación se considera no cuantificable.

Según se detalla en el **ANEXO 36**.

- k) Con respecto a la observación **No. 163** del oficio UFRPAP/055/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, referente a que se le determinó al Candidato por la Presidencia de la **Junta Municipal de Bolonchén de Rejón**, registrado por la Coalición, el monto de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

gastos no comprobados por un importe total de \$ 103,481.00 (SON: CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), por lo que se le solicitó a la Coalición realizar las acciones necesarias para solicitar al candidato la documentación comprobatoria correspondiente, o bien el reintegro del recurso a la Coalición; anexo a su Oficio de solventación No. 070/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la Coalición “**Compromiso por Campeche**” remitió a esta Unidad de Fiscalización la documentación comprobatoria de gastos por un importe de \$ 103,481.00 (SON: CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.); posteriormente, con la observación **No. 29** del oficio UFRPAP/093/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer a la **Coalición** que al realizar la revisión y análisis de la documentación enviada como parte de su solventación, se conoció que el candidato en mención realizó diversos pagos por concepto de compra de bolsas de dulces, 2 llantas, un cerdo para el evento del cierre de Campaña del candidato y carga de combustible, por un importe total de \$ 24,149.76 (SON: VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 76/100 M.N.), observándose que dichas compras fueron realizadas en las localidades de Calkiní, Escárcega, Maxcanú, Tenabo y Hampolol, por lo que se le solicitó a la Coalición aclarar el motivo por el cual se realizaron las compras en esas localidades debido a que se encuentran fuera del ámbito territorial de la candidatura que realizó los gastos; en la documentación anexa al Oficio de solventación No. 078/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 02 de Abril del año en curso recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la Coalición argumenta que el personal de apoyo en su campaña no solo fue de la junta y utilizó la facilidad de que viven en las localidades que se menciona en la observación, sin embargo esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventada esta observación por la cantidad de \$ 24,149.76 (SON: VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 76/100 M.N.), debido a que los pagos realizados por diversos gastos para el evento del cierre de Campaña del candidato y carga de combustible fueron realizadas en las localidades que se encuentran fuera del ámbito territorial de la candidatura que realizó los gastos, los cuales no están plenamente justificados debido a que no envían documento alguno que respalden los argumentos incluidos en la solventación.

Según se detalla en el **ANEXO 37**.

Luego entonces se concluye que al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada por la **Coalición “Compromiso por Campeche”**, esta Unidad de Fiscalización detectó diversos errores y omisiones, razón por la cual, por medio del Oficio de observaciones No. UFRPAP/055/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, se le notificaron a la Coalición las observaciones por un importe de \$ 854,635.80 (SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.); posteriormente la Coalición remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. 070/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

el mismo día, según consta en acuse de recibo, sin embargo no incluyó respuesta alguna con respecto a las observaciones realizadas por lo que quedó sin solventar el importe de \$ 854,635.80 (SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.), únicamente remitió documentación comprobatoria adicional por un importe de \$ 103,481.00 (SON: CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), de los cuales se observó la cantidad de \$ 24,149.76 (SON: VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 76/100 M.N.), por lo cual el importe total pendiente de solventar ascendió a la cantidad de \$ 878,785.56 (SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 56/100 M.N.); posteriormente con el Oficio No. UFRPAP/093/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer a la citada Coalición las observaciones que a juicio de esta Unidad de Fiscalización fueron solventadas y las observaciones que quedaron pendientes por solventar, las cuales ascienden al importe de \$ 878,785.56 (SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 56/100 M.N.). La **Coalición “Compromiso por Campeche”** dio contestación mediante el Oficio el Oficio No. 078/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones al respecto y parte de la documentación comprobatoria solicitada, solventando el importe de \$ 612,356.98 (SON: SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N.), quedando un importe pendiente por solventar de \$ 266,428.58 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 58/100 M.N.), en virtud de que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideraron como no solventadas las observaciones marcadas en el Oficio No. UFRPAP/093/2013 con los números **4** detalladas en el inciso **a**); **9** detalladas en el inciso **d**); **10** detalladas en el inciso **e**); **12** detalladas en el inciso **f**); **13** detalladas en el inciso **g**); **14** detalladas en el inciso **h**) y **29** detalladas en el inciso **k**).

Por las razones anteriormente expuestas se consideraron como no solventadas las siguientes observaciones consideradas susceptibles de ser cuantificadas por su misma naturaleza: haber utilizado propaganda específicamente en volantes que carece del logotipo de la Coalición por la cantidad de \$ 18,096.00 (SON: DIECIOCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); omitir remitir las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas así como los permisos para la pinta de bardas por la cantidad de \$ 13,791.82 (SON: TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 82/100 M.N.); omitir remitir la evidencia de la realización de diversos eventos, caminatas y reuniones vecinales por la cantidad de \$ 201,793.58 (SON: DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.); omitir remitir la evidencia digital (grabación) de los spots y de la música elaborada y grabada, utilizada en campaña por la cantidad de \$ 5,200.00 (SON: CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); omitir remitir el contrato de servicios por grabación del material que se utilizó en el perifoneo, así como con la evidencia del material que se utilizó en el mismo (mensaje,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

cación, spot) el gasto de perifoneo fue por la cantidad de \$ 2,050.00(SON: DOS MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); omitir remitir la evidencia de la página Web elaborada, el nombre del dominio adquirido, la documentación comprobatoria (comprobante fiscal), la solicitud del servicio, el Certificado de Dominio del sitio Web, la Impresión de la Web, en qué consistió el trabajo del Proveedor y por cuánto tiempo fue la renta del dominio de la página Web, los gastos por concepto de página web ascendieron a la cantidad de \$ 1,347.42 (SON: UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 42/100 M.N.); haber realizado diversos gastos para el evento del cierre de Campaña del candidato y carga de combustible en localidades que se encuentran fuera del ámbito territorial de la candidatura que realizó los gastos, los cuales no están plenamente justificados por la cantidad de \$ 24,149.76 (SON: VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 76/100 M.N.). Así mismo, la citada Coalición dejó de solventar las siguientes observaciones que se consideran no cuantificables marcadas en el Oficio No. UFRPAP/093/2013 con los números **No. 7** detalladas en el inciso **b)** en virtud de haber omitido remitir la información respecto de costo del metro cuadrado (m²) de barda, el número de bardas pintadas así como la copia fotostática de la identificación oficial de los propietarios de las bardas; **No. 8** del oficio detalladas en el inciso **c)** en virtud de haber efectuado pagos a proveedores, de los cuales los artículos y servicios facturados no corresponden al giro empresarial que se manifiesta en la factura; **No. 17** detalladas en el inciso **i)** y **No. 23** detalladas en el inciso **j)** en virtud de haber comprobado gastos con comprobantes que no reúnen los requisitos fiscales. Según se detalla en el **ANEXO 38**.

Determinado lo anterior, esta Unidad de Fiscalización procedió al estudio de los factores que habrán de tomarse en cuenta para calificar las faltas o irregularidades en que incurrió la **Coalición “Compromiso por Campeche”** y que han sido debidamente descritas en los párrafos que anteceden, y que son los siguientes:

La magnitud de la afectación al bien jurídico se actualiza con la subsistencia de las omisiones en que incurrió la Coalición en la presentación de sus Informes de Gastos y Documentación comprobatoria, omisiones que le fueron debidamente observadas sin que la Coalición las hubiere solventado en los plazos y términos que le fueron concedidos, en razón de lo cual se evidencia que **incumplió las normas** establecidas en los artículos 105 fracción III incisos b) y c), 123 fracciones I y II, 292, 297 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación; 2, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que **la conducta infractora de la Coalición “Compromiso por Campeche” respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales producen



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

consecuencias materiales y efectos perniciosos, toda vez que la finalidad de las mismas es que regulan, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos y las Coaliciones. Por lo que la **Coalición “Compromiso por Campeche”** con su conducta dejó de cumplir las siguientes obligaciones “de hacer”: verificar que la propaganda utilizada incluya el logotipo de la Coalición; remitir las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas así como los permisos para la pinta de bardas; remitir la evidencia de la realización de los eventos, caminatas y reuniones vecinales; remitir la evidencia digital (grabación) de los spots y de la música elaborada y grabada, utilizada en campaña; remitir el contrato de servicios por grabación del material que se utilizó en el perifoneo, así como con la evidencia del material que se utilizó en el mismo (mensaje, canción, spot); remitir la evidencia de la página Web elaborada, el nombre del dominio adquirido, la documentación comprobatoria (comprobante fiscal), la solicitud del servicio, el Certificado de Dominio del sitio Web, la Impresión de la Web, en qué consistió el trabajo del Proveedor y por cuánto tiempo fue la renta del dominio de la página Web; justificar haber realizado diversos gastos en localidades que se encuentran fuera del ámbito territorial de la candidatura que realizó los gastos; remitir la información respecto de costo del metro cuadrado (m²) de barda, el número de bardas pintadas así como la copia fotostática de la identificación oficial de los propietarios de las bardas; omitir efectuar pagos a proveedores, de los cuales los artículos y servicios facturados no corresponden al giro empresarial que se manifiesta en la factura y comprobar la realización de los gastos con notas o comprobantes que cumplan con requisitos fiscales; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en el Código Fiscal de la Federación y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos y las Coaliciones. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y IV del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó a la citada Coalición su omisión con la finalidad de que ésta lo subsanara dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó a la Coalición un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no llevó a cabo, como se ha señalado en este apartado; habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. **(Condición Subjetiva del Infractor).**

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos y las Coaliciones de atender los requerimientos que haga la Autoridad



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de la citada Coalición con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos y las Coaliciones a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que ésta proporcione la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Legislación aplicable.

Por lo anterior se considera inexcusable, que dicha Coalición, por las razones que fueren, no haya presentado la documentación comprobatoria que le exige la normatividad de la materia, más aún cuando existió una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora, ya que la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En este sentido, una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por la Coalición en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso a) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”***

Para ello, es necesario reiterar que el **valor protegido por la norma** es la de garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria así como que se de cumplimiento a lo relativo a que la Coalición: verifique que la propaganda utilizada incluya el logotipo de la Coalición; remita las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas así como los permisos para la pinta de bardas; remita la evidencia de la realización de los eventos, caminatas y reuniones vecinales; remita la evidencia digital (grabación) de los spots y de la música elaborada y grabada, utilizada en campaña; remita el contrato de servicios por grabación del material que se utilizó en el perifoneo, así como con la evidencia del material que se utilizó en el mismo (mensaje, canción, spot); remita la evidencia de la página Web elaborada, el nombre del dominio adquirido, la documentación comprobatoria



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

(comprobante fiscal), la solicitud del servicio, el Certificado de Dominio del sitio Web, la Impresión de la Web, en qué consistió el trabajo del Proveedor y por cuánto tiempo fue la renta del dominio de la página Web; justifique haber realizado diversos gastos en localidades que se encuentran fuera del ámbito territorial de la candidatura que realizó los gastos; remita la información respecto de costo del metro cuadrado (m²) de barda, el número de bardas pintadas así como la copia fotostática de la identificación oficial de los propietarios de las bardas; omita efectuar pagos a proveedores, de los cuales los artículos y servicios facturados no corresponden al giro empresarial que se manifiesta en la factura y compruebe la realización de los gastos con notas o comprobantes que cumplan con requisitos fiscales; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en el Código Fiscal de la Federación y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 105 fracción III incisos b) y c), 123 fracciones I y II, 292, 297 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación; 2, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y que se requirieron con objeto de que esta Autoridad Fiscalizadora se encontrara en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por la Coalición sobre el uso y destino de sus ingresos; así como la aplicación de sus egresos.

Cabe precisar que el **bien jurídico tutelado** por la norma es la certeza, ya que el motivo de que la Coalición tenga la obligación de entregar toda la documentación comprobatoria respectiva, es que la Autoridad Fiscalizadora cuente con los elementos objetivos y fehacientes que le permitan verificar la veracidad de lo informado, así como también conocer a cabalidad el origen y destino de lo reportado y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse que la Coalición, al dejar de cumplir con esta obligación, afectó directamente los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, obstaculizando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización cabalmente, para satisfacción de la ciudadanía.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias, bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la **circunstancia de tiempo**, las faltas fueron cometidas por la **Coalición “Compromiso por Campeche”** durante las campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, período objeto de la presente fiscalización, tal como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas a la citada Coalición por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios N°. UFRPAP/055/2013 y UFRPAP/093/2013 de fechas 15 de Febrero y 22 de Marzo de 2013, respectivamente, correspondientes a los gastos de campaña, ambos oficios signados por la C.P. VICTORIA DEL ROCIO PALMA RUIZ, Titular de la referida Unidad, mediante los cuales solicitó a la citada Coalición que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

notificación y 5 días, respectivamente; la Coalición presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/055/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, mediante el Oficio No. 070/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 07 de Marzo del año en curso, signado por el C.P. RODOLFO RANGEL CASTRO, Contador General del C.D.E, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, así mismo la Coalición presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/093/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 mediante el Oficio No. 078/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 02 de Abril del año en curso, signado por el C.P. RODOLFO RANGEL CASTRO, Contador General del C.D.E., recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo.

En cuanto a la **circunstancia de modo**, la Coalición “Compromiso por Campeche” incurrió en múltiples conductas infractoras de comisión por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida a la propia Coalición en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que las faltas cometidas por la Coalición son las siguientes: haber omitido verificar que la propaganda utilizada incluya el logotipo de la Coalición; haber omitido remitir las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas así como los permisos para la pinta de bardas; haber omitido remitir la evidencia de la realización de los eventos, caminatas y reuniones vecinales; haber omitido remitir la evidencia digital (grabación) de los spots y de la música elaborada y grabada, utilizada en campaña; haber omitido remitir el contrato de servicios por grabación del material que se utilizó en el perifoneo, así como con la evidencia del material que se utilizó en el mismo (mensaje, canción, spot); haber omitido remitir la evidencia de la página Web elaborada, el nombre del dominio adquirido, la documentación comprobatoria (comprobante fiscal), la solicitud del servicio, el Certificado de Dominio del sitio Web, la Impresión de la Web, en qué consistió el trabajo del Proveedor y por cuánto tiempo fue la renta del dominio de la página Web; haber omitido justificar haber realizado diversos gastos en localidades que se encuentran fuera del ámbito territorial de la candidatura que realizó los gastos; haber omitido remitir la información respecto de costo del metro cuadrado (m²) de barda, el número de bardas pintadas así como la copia fotostática de la identificación oficial de los propietarios de las bardas; haber efectuado pagos a proveedores, de los cuales los artículos y servicios facturados no corresponden al giro empresarial que se manifiesta en la factura y haber omitido comprobar la realización de los gastos con notas o comprobantes que cumplan con requisitos fiscales.

Aunque las anteriores faltas son consideradas como formales o de forma, también implican transgresiones a normas legales. En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor**, es necesario señalar que esta Unidad no cuenta con evidencias de que la Coalición haya actuado con dolo o mala fe; sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, estando en pleno conocimiento de sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el Código Fiscal de la Federación y en el Reglamento



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en los siguientes Artículos: 105 fracción III incisos b) y c), 123 fracciones I y II, 292, 297 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación; 2, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo anterior, se estima que la Coalición sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que se reitera, que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó a la Coalición su omisión con la finalidad de que ésta la subsanara dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, plazos dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente para que se le tuviera por cumplido, hechos que no llevó a cabo, tal como se señaló en las conclusiones marcadas con los incisos de la a) a la k), en el que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso, por lo que se concluye que la Coalición omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que por ley le correspondía y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió. Aunado a ello debe señalarse que la citada Coalición recibió de manera constante, responsable, puntual y oportuna, durante todo el procedimiento aplicado por esta Autoridad Fiscalizadora, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió, pese a todo lo cual no dio cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados cada uno de los gastos que la citada Coalición pretendió acreditar, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificada la Coalición por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/055/2013 y UFRPAP/093/2013 de fechas 15 de Febrero y 22 de Marzo de 2013, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que las faltas cometidas por **la Coalición** han quedado debidamente acreditadas las cuales en su conjunto implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en las que fueron cometidas, y tomando en cuenta de que se tratan de irregularidades calificadas como formales o de forma; toda vez que la **Coalición “Compromiso por Campeche”** presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto a su registro y respaldo de sus ingresos y egresos, lo que evidencia la existencia de cierto control administrativo en cuanto a su documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en virtud de que no entregó en tiempo a esta Unidad de Fiscalización de los



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria necesaria, lo que entorpeció pero no impidió la actividad fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser faltas de carácter formal éstas deben de ser calificadas en su conjunto.

A criterio de esta Unidad de Fiscalización dicha falta debe considerarse como **leve**, por las razones antes expuestas, sin embargo, es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a las faltas susceptibles de ser cuantificadas ascendieron al importe de \$ 266,428.58 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 58/100 M.N.), tal como se mencionó en la parte conducente del presente documento.

Es de recalcar que las faltas determinadas, tienen un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar toda la documentación comprobatoria necesaria, se impide a la Autoridad tener certeza sobre la veracidad de lo reportado.

Al haber quedado debidamente acreditadas las faltas como formales y una vez que ha sido determinada la gravedad de las mismas lo procedente es que éstas deben de ser infraccionadas en su conjunto con una sola sanción para la Coalición infractora, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos, toda vez que lo que se pretende con la aplicación de los procedimientos de rendición de cuentas a cargo de los Partidos Políticos y las Coaliciones es que éstos ajusten su actuar a las condiciones específicas establecidas por la Ley, preservando el Estado de Derecho que tutela las garantías de la sociedad en su conjunto y que se relaciona, en el presente caso, con la utilización de recursos provenientes del erario público, en cuya vigilancia se interesa la ciudadanía en general. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse, en todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiendo desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que estas faltas formales reflejan cierto grado de control administrativo y constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos y Coaliciones, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, dejó a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto de que los ingresos y egresos reportados se hayan efectuado en estricta observancia de las condiciones establecidas por la Ley para la realización de las actividades propias de las campañas electorales, que es el motivo por y para el cual son autorizados en la forma y momento procedimental oportuno.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias previamente establecidas para los Partidos Políticos y las Coaliciones de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos que hubieren realizado, por lo que, en el caso, la **Coalición “Compromiso por Campeche”** incurrió en una conducta que en forma evidente contraviene las disposiciones previstas en los Artículos 105 fracción III incisos b) y c), 123 fracciones I y II, 292, 297 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación; 2, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar; por lo que a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por la Coalición en cita, es merecedora de la imposición de una sanción.

En lo que respecta a **la forma y grado de intervención de la Coalición** en la comisión de estas faltas, se concluye que las mismas fueron realizadas directamente por ella, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la consecuente obligación de manejar y comprobar debidamente, y en su totalidad, el origen, uso y destino que se de al financiamiento que le corresponda a los Partidos Políticos que la conforman.

Al individualizar la sanción correspondiente, esta Autoridad atiende en todo momento a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, consistentes estas últimas en: omitir verificar que la propaganda utilizada incluya el logotipo de la Coalición; omitir remitir las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas así como los permisos para la pinta de bardas; omitir remitir la evidencia de la realización de los eventos, caminatas y reuniones vecinales; omitir remitir la evidencia digital (grabación) de los spots y de la música elaborada y grabada, utilizada en campaña; remitir el contrato de servicios por grabación del material que se utilizó en el perifoneo, así como con la evidencia del material que se utilizó en el mismo (mensaje, canción, spot); omitir remitir la evidencia de la página Web elaborada, el nombre del dominio adquirido, la documentación comprobatoria (comprobante fiscal), la solicitud del servicio, el Certificado de Dominio del sitio Web, la Impresión de la Web, en qué consistió el trabajo del Proveedor y por cuánto tiempo fue la renta del dominio de la página Web; omitir justificar haber realizado diversos gastos en localidades que se encuentran fuera del ámbito territorial de la candidatura que realizó los gastos; omitir remitir la información respecto de costo del metro cuadrado (m²) de barda, el número de bardas pintadas así como la copia fotostática de la identificación oficial de los propietarios de las bardas; haber efectuado pagos a proveedores, de los cuales los artículos y servicios facturados no corresponden al giro empresarial que se manifiesta en la factura y omitir comprobar la realización de los gastos con notas o comprobantes que cumplan con requisitos fiscales; a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora y que la Coalición tenía la obligación formal y de origen de cumplir con los ordenamientos



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

legales citados en párrafos anteriores. Por lo que, con su conducta dejó a la Autoridad Fiscalizadora imposibilitada para comprobar fehacientemente la veracidad de lo reportado, así como tener la certeza de que los egresos reportados se hubiesen realizado para la ejecución de sus fines y de las actividades que le son permitidas por la ley, toda vez que la citada documentación aportada no constituye prueba plena conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable vigente.

Antes de determinar el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la Tesis de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*” y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, debe precisarse también que esta Autoridad no cuenta con evidencia alguna de que la **Coalición “Compromiso por Campeche”** con estas conductas haya sido reincidente; asimismo, que el porcentaje que representa la omisión en que incurrió la citada Coalición, es mínimo en relación con la totalidad de los gastos de campaña que fueron correctamente informados.

Asimismo, es conveniente señalar que el hecho de que una Coalición Política haya dejado de existir en términos de lo señalado por el artículo 121 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, ello no libera a los Partidos Políticos que la integraban de las obligaciones que hubieran contraído y de las responsabilidades en que hubieren incurrido con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para la que fue formada, tal y como establecen los principios generales de derecho que rezan *beneficium datur propter officium (el beneficio se confiere en razón de la obligación)* y *eius sit onus cuius est emolumentum (quien aprovecha los beneficios este a las pérdidas)*, aunado a ello, se encuentra lo establecido por los artículos 66 y 67 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar y demás disposiciones legales aplicables.

Con relación a lo anterior, también se toma en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis relevantes cuyos rubros a la letra dicen: “COALICIONES SOLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES” Y “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

Para efectos de la distribución de la sanción establecida en el presente Dictamen con motivo de la comisión de faltas derivadas de la presentación de los informes y



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

documentación comprobatoria de gastos de campaña y en general, por el incumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria en la materia por parte de la Coalición denominada “**Compromiso por Campeche**” en lo que respecta específicamente a la elección de **Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales**, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 fracciones IX, XII y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, y con base en lo establecido en el convenio de coalición respectivo, específicamente en sus cláusulas Décimo Novena, Vigésima, Vigésima tercera y Vigésima Séptima inciso c), dicha sanción se aplicará distribuyendo la misma entre los partidos políticos que en su momento conformaron la Coalición, partiendo para ello del grado de participación y/o responsabilidad de cada uno de los Partidos que conformaron la Coalición.

En virtud de que la totalidad de las faltas en las que incurrió **Coalición “Compromiso por Campeche”** son responsabilidad del **Partido Revolucionario Institucional** la sanción se le aplicará en su totalidad.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer a la **Coalición “Compromiso por Campeche”**, específicamente al **Partido Revolucionario Institucional**, por la comisión de irregularidades que constituyen las faltas ya descritas, una multa de **500** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2012, que al momento de cometerse la infracción, era de \$ 59.08 (SON: CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 29,540.00 (SON: VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del **Partido Revolucionario Institucional**, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo, en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia alguno por no derivar dicha sanción en una falta de recursos para el citado Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal del año dos mil trece, mediante el Acuerdo No. CG/01/13, para el **Partido Revolucionario Institucional** fue por la cantidad de \$ 12'350,540.55 (SON: DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 55/100 M.N.), y el monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un **0.2392%** de la referida cantidad.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Lo anterior, constituiría una afectación menor al Partido que conformó la Coalición, que no podrían obstaculizar de modo alguno el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que éstos también podrán contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, éstos cuentan con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello, que al serles impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido que conformó la Coalición infractora.

Para la determinación de la multa impuesta en comentario, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

En este orden de ideas, no se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer a la **Coalición “Compromiso por Campeche”**, específicamente al **Partido Revolucionario Institucional** como integrante de la misma, por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

4.4.4 Durante la revisión de la documentación comprobatoria presentada por la **Coalición “Compromiso por Campeche”** con sus Informes de Campaña, se detectó que la Coalición no informó ni cuantificó los gastos realizados en diversos eventos que corresponden a las campañas de Diputados y Presidencias Municipales de Ayuntamientos; lo anterior fue posible en virtud de que la Unidad de Fiscalización en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias así como las normas de auditoría aplicables, implementó diversos procedimientos con la finalidad de allegarse de información que permita la confronta, verificación y cotejo de aquella que hubiese sido directamente proporcionada por cada uno de los Partidos Políticos y las Coaliciones que participaron en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, y/o sus respectivos candidatos como por ejemplo: el apoyo de los Consejos



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Electoral Distritales en la verificación de propaganda en la vía pública, la asistencia de personal de la Unidad a diversos eventos de campaña en seguimiento de la información publicada, la compulsión a diversas personas físicas y morales proveedoras de bienes y/o servicios habitualmente utilizados durante las campañas electorales, la revisión de la propaganda electoral difundida a través de diversos medios de comunicación existentes, así como la verificación del contenido de páginas electrónicas plenamente identificadas como oficiales o autorizadas por los propios Partidos Políticos, Coalición y/o sus candidatos, dirigentes, militantes y simpatizantes.

En el oficio No. UFRPAP/055/2013 de fecha 15 de febrero de 2013, la Unidad de Fiscalización dio a conocer a la Coalición la determinación de gastos no reportados ni comprobados, que se mencionan en los párrafos precedentes, requiriéndole informar, aclarar o aportar lo necesario con respecto a los mismos y solicitándole también, en su caso, cuantificar los referidos gastos para efectos de realizar los ajustes a los informes correspondientes. En el **ANEXO 39** se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/055/2013.

En respuesta la Coalición remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. 070/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 7 de Marzo del año en curso, signado por el C.P. RODOLFO RANGEL CASTRO, Contador General del C.D.E., recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en el acuse de recibo relativo, adjuntando documentación comprobatoria mediante la cual aceptan haber realizado algunas de las actividades de campaña y los gastos de propaganda que se les observaron por no haber sido incluidos en los informes de campaña de los candidatos correspondientes, cuantificando gastos de campaña por un importe de \$ 2'890,831.25 (SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 25/100 M.N.).

Con el oficio No. UFRPAP/093/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013, esta Unidad solicitó nuevamente a la **Coalición “Compromiso por Campeche”** presentar la documentación, información, aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto de los gastos realizados en eventos así como en propaganda no reportados y que no fueron solventados por la citada Coalición. En el **ANEXO 40** se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/093/2013. Respecto del cual la Coalición en cuestión respondió remitiendo el Oficio No. 078/AC/CDE-TESPRI/2013 de fecha 2 de Abril del año en curso, signado por el C.P. RODOLFO RANGEL CASTRO, Contador General del C.D.E., recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en el acuse de recibo relativo, anexando documentación comprobatoria mediante la cual aceptaron haber realizado las actividades de campaña y los gastos de propaganda que se les observaron mediante el oficio de observaciones, los cuales cuantificaron en un importe de \$ 518,400.00 (SON: QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). En el **ANEXO 41** se integra el importe cuantificado con referencia a las observaciones realizadas



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

en los oficios remitidos a la Coalición y en el **ANEXO 42** se detalla el importe cuantificado en las solventaciones por cada uno de los candidatos.

En virtud de la situación señalada en los párrafos precedentes y una vez determinado el incumplimiento incurrido por la Coalición al momento de entregar los Informes de Campaña de los diversos candidatos a Diputados, Presidentes Municipales de Ayuntamientos y Presidentes a Juntas Municipales, esta Unidad de Fiscalización procedió al análisis exhaustivo y minucioso de la información y/o comprobación que la Coalición remitió como parte de la solventación y la cual constituye un faltante en los Informes de Campaña que inicialmente remitieron a esta Unidad de Fiscalización, misma que se detalla en el **ANEXO 42** del presente dictamen y la cual en su conjunto ascienden a la cantidad de \$3'409,231.25 (SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 25/100 M.N.), dicho importe representa un 15.33% con relación a los gastos de campaña informados por la Coalición, los cuales ascendieron a la cantidad total de \$ 22'245,422.59 (SON: VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS 59/100 M.N.).

Conforme a lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que **la magnitud de la afectación al bien jurídico** se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que la Coalición incumplió las normas establecidas en los artículos 104 fracción IV, 282, 283, 285 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que **la conducta infractora** de la Coalición **“Compromiso por Campeche”** respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el **incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales producen **consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es regular, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos y las Coaliciones. La Coalición **“Compromiso por Campeche”**, con su conducta dejó de cumplir la obligación “de hacer” que consiste en: informar y comprobar la totalidad de los recursos utilizados en los eventos realizados durante sus campañas electorales, así como también informar lo relativo al origen o fuentes mediante las cuales se hubiere allegado tales recursos, toda vez que respecto de los gastos de campaña efectuados para la realización de los eventos y pago de la propaganda que la Unidad de Fiscalización le observó y cuyo monto no se incluyó en los informes presentados por la Coalición en cuestión, en el plazo legalmente establecido para ello, sino que estos gastos y su fuente de financiamiento fueron aceptados y reportados por la Coalición y sus candidatos durante los procedimientos de solventación de observaciones, por lo tanto fueron informados a requerimiento de la Autoridad Fiscalizadora; obligación prevista en el Código de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos y las Coaliciones. Cabe reiterar que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo y forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y IV del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó a la Coalición su omisión con la finalidad de que éste la subsanara dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó a la Coalición un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales hizo las aclaraciones o rectificaciones que consideró convenientes, así como también, adjuntó la documentación e información que juzgó pertinente, aceptando haber efectuado los gastos de campaña que le fueron observados y que había omitido informar, tal y como se ha mencionado en el presente documento. **(Condición Subjetiva del Infractor)**.

Debe señalarse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos y las Coaliciones de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de la Coalición con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos y las Coaliciones a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que estos proporcionen la totalidad de la información así como la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable.

Por ello se considera inexcusable que dicha Coalición, por las razones que sea, omita informar y comprobar la totalidad de los recursos aplicados en sus campañas electorales, cumpliendo con los requisitos que exige la normatividad de la materia, dentro del plazo legal establecido para la presentación de los Informes de Campaña, en virtud de que fue necesario que la Unidad de Fiscalización mediante los oficios de observaciones le notificara a la Coalición que tenía conocimiento de eventos y gastos de campaña que no habían sido incluidos en los Informes de los diferentes candidatos, por lo que la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación del origen de los recursos, así como que no se tiene la certeza de que la totalidad de los recursos utilizados y el destino de los mismos sean reportados.

Una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por la Coalición en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

los Artículos 463 inciso a) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias, las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**”

Es necesario reiterar que el valor protegido por la norma es garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria así como que se dé cumplimiento a lo relativo a: informar y presentar a esta Autoridad la documentación comprobatoria de la totalidad de los eventos y gastos de campaña realizados así como el origen de este recurso, obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 fracción IV, 282, 283, 285 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 4, 9, 11, 21, 23 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y que se requirieron con objeto de que esta Autoridad Fiscalizadora se encontrara en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por los Partidos y las Coaliciones sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, en términos de lo señalado en los Artículos 105 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza, ya que la obligación de informar y comprobar que tienen los Partidos Políticos y las Coaliciones da lugar a que la Autoridad Fiscalizadora pueda conocer a cabalidad la totalidad de los recursos utilizados para la realización de las campañas electorales, el origen de los mismos y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse que la **Coalición “Compromiso por Campeche”**, al dejar de cumplir con esta obligación, violentó los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, dificultando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización a satisfacción de la ciudadanía que exige conocer a cabalidad el manejo de estos recursos, especialmente de aquellos de origen público.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la **circunstancia de tiempo**, la falta fue cometida por la **Coalición “Compromiso por Campeche”** durante las campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, cuyas campañas electorales son objeto de la presente fiscalización, tal como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificada la Coalición por esta Unidad de Fiscalización, como ya ha quedado asentado en párrafos anteriores del presente documento, para efecto de las cuales se concedieron a la Coalición sendos plazos de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, durante los cuales aportó la información, documentación, aclaraciones o rectificaciones necesarias para que esta Autoridad llevara a cabo adecuadamente su tarea de Fiscalización, cuyo resultado consigna el presente dictamen; sin embargo es importante recalcar que fue necesario que esta Unidad de Fiscalización requiriera información acerca de eventos y propagada que la Coalición omitió incluir en los Informes de Campaña entregados a la Autoridad Fiscalizadora en la fecha legalmente establecida para su presentación.

En cuanto a la **circunstancia de modo**, la **Coalición “Compromiso por Campeche” incurrió en múltiples conductas infractoras por omisión** que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida a la propia Coalición en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la legalidad y certeza en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que la falta cometida por la Coalición es la siguiente: omitir informar y comprobar la totalidad de los recursos utilizados en los eventos realizados durante sus campañas electorales, así como también omitir informar lo relativo al origen o fuentes mediante las cuales se hubiere allegado tales recursos, en el plazo legalmente establecido para ello, sino que estos gastos y su fuente de financiamiento fueron aceptados y reportados por la Coalición y sus candidatos durante los procedimientos de solventación de observaciones, por lo tanto fueron informados a requerimiento de la Autoridad Fiscalizadora. Esta falta es considerada como **sustantiva**, en virtud de que implica trasgresiones de cierta gravedad a las normas legales vigentes. En lo referente a **la intencionalidad o negligencia del infractor**, es necesario señalar que no existe evidencia alguna de que la Coalición haya actuado con dolo o mala fe. Sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, a sabiendas de que tiene obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en los artículos 104 fracción IV, 282, 283, 285 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; a sabiendas de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que, se reitera, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo y forma, en pleno uso de su facultad le notificó a la Coalición su omisión con la finalidad de que éste la subsanara concediéndole sendos plazos



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, dentro de los cuales realizó las aclaraciones o rectificaciones que consideró convenientes, así como también adjuntó la documentación que juzgó pertinente y mediante los cuales acepta haber realizado los gastos en los eventos y propaganda que la Unidad de Fiscalización le observó en los respectivos oficios. Aunado a ello debe señalarse que la citada Coalición recibió de manera constante, responsable, puntual y oportuna, durante todo el procedimiento aplicado por esta Autoridad Fiscalizadora, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados los eventos y los gastos de propaganda que la Coalición omitió comprobar, tal como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificada la Coalición por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/055/2013 y UFRPAP/093/2013 de fechas 15 de febrero de 2013 y 22 de Marzo de 2013, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que la falta cometida por la **Coalición “Compromiso por Campeche”** ha quedado debidamente acreditada, la cual implica la violación a diversos artículos legales y reglamentarios por lo que, atendiendo a las citadas circunstancias en la que fue cometida, y tomando en cuenta que se trata de una irregularidad clasificada como sustantiva, toda vez que la **Coalición “Compromiso por Campeche”**, no informó la totalidad de los recursos utilizados durante las campañas, así como tampoco entregó a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria del origen y de la forma en que fueron ejercidos estos recursos, en el plazo legalmente establecido para ello, sino que estos gastos y su fuente de financiamiento fueron aceptados y reportados por la Coalición y sus candidatos durante los procedimientos de solventación de observaciones, por lo tanto fueron informados a requerimiento de la Autoridad Fiscalizadora, lo que entorpeció y dificultó la adecuada actividad fiscalizadora de esta Autoridad. Tratándose de una falta de carácter sustantivo ésta debe de ser calificada en forma individual y bajo el criterio de esta Unidad de Fiscalización, se debe considerar como **grave ordinaria**. Es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de obligaciones en cuanto a las faltas susceptibles de ser cuantificadas ascendieron al importe de **\$ 3'409,231.25 (SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 25/100 M.N.)**, tal y como se mencionó en la parte conducente del presente documento, dicho importe representa un 15.33% con relación a los gastos de campaña informados por la Coalición, los cuales ascendieron a la cantidad total de \$ 22'245,422.59 (SON: VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS 59/100 M.N.) . Con su conducta, la **Coalición “Compromiso por Campeche”** se colocó en la inobservancia de los siguientes artículos: 104 fracción IV, 282, 283, 285 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 4, 9, 11, 21, 23 y 70 del Reglamento de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; Además debe reiterarse que la falta en cita tiene un efecto directo sobre el uso de recursos y correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar en el plazo legalmente establecido para la presentación de los Informes de gastos campaña, toda la información y documentación comprobatoria de los eventos y propaganda utilizada durante las diferentes campañas de los candidatos a Diputados y Ayuntamientos, obstaculizó a la Autoridad realizar cabalmente sus actividades de fiscalización e impidió tener plena certeza sobre la cantidad total de los recursos ejercidos y el destino que se les dio a los mismos durante las campañas electorales del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, dato que resulta de importancia relevante para acreditar si se respetó el tope máximo de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y /o en su caso, determinar el monto exacto aplicado en demasía respecto de dicho tope.

Al haber quedado debidamente acreditada la falta como sustantiva y una vez que ha sido determinada la gravedad de la misma, lo procedente es que ésta debe ser infraccionada en forma individual, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiendo desde luego a las bases rectoras para tales efectos. Se aduce que esta falta sustantiva constituye una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos y Coaliciones, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto.

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento grave de las obligaciones previamente establecidas para los Partidos Políticos y las Coaliciones en la presentación de sus Informes de Campaña y su respectiva documentación comprobatoria; esta conducta contraviene en forma evidente las disposiciones legales y reglamentarias previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; específicamente en los numerales reiteradamente señalados en los párrafos precedentes de este dictamen, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar.

En lo que respecta a **la forma y grado de intervención de la Coalición** en la comisión de esta falta, se concluye que la misma fue realizada directamente por esta, tal como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

público y privado en términos de ley, tiene la consecuente obligación de manejar y comprobar debidamente los recursos recibidos por concepto de este tipo de financiamiento que le correspondió al referido Instituto Político con motivo de la celebración del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012.

Al **momento de individualizar la sanción**, esta Autoridad atiende a la existencia de condiciones atenuantes o agravantes de la actitud o conducta infractora que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, que pudieran obtenerse del expediente formado al efecto. En este sentido debe decirse que se detectaron las siguientes agravantes:

1.- La Coalición incumplió con la obligación de presentar de manera inicial sus Informes de Gastos de Campaña con TODA la información y documentación comprobatoria generada con motivo de sus gastos de campaña en el Proceso Electoral 2012, es decir, debió haber informado y presentado toda la documentación comprobatoria dentro del plazo legal que exige el Artículo 104 Fracción IV inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, lo cual no hizo, aun cuando de origen sabía de la misma, así como de los alcances jurídicos de su incumplimiento.

2.- Con tal actitud, la Coalición obstaculizó la adecuada fiscalización del manejo de los recursos aplicados en sus campañas electorales, con lo que dio lugar a lo siguiente:

a) Que no se tenga certeza del total de recursos destinados a sus campañas electorales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, hayan sido reportados a esta Autoridad Fiscalizadora, en virtud de que hubieron gastos y su fuente de financiamiento que fueron aceptados y reportados por la Coalición y sus candidatos durante los procedimientos de solventación de observaciones, por lo tanto fueron informados a requerimiento de la Autoridad Fiscalizadora.

Así mismo debe ser considerada la siguiente atenuante:

1.- La Coalición solventó las observaciones que le fueron notificadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dentro de los plazos legalmente establecidos en el Artículo 105 Fracción III incisos b) y c), mediante los oficios de solventación con los que ajustó su conducta a las exigencias legales y reglamentarias, aceptando haber realizado los eventos y gastos de propaganda que le fueron observados cuantificando el costo de los mismos y reportándolos en los respectivos Informes de Campaña, así mismo acreditó el origen del financiamiento de estos gastos el cual correspondió a aportaciones en especie de los candidatos y militantes de los Partidos que conformaron la Coalición.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la tesis de rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”* y siendo que en el caso concreto,



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, es de señalarse, no obstante, que no existe dato alguno de que la **Coalición “Compromiso por Campeche”** sea reincidente en la comisión de las faltas determinadas, así mismo es importante señalar que la cuantificación de los gastos observados dio como resultado que la Coalición rebasara los topes de campaña establecidos mediante el Acuerdo CG/015/12 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo cual se analizará en el punto conducente del presente Dictamen.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer a la **Coalición “Compromiso por Campeche”**, por la comisión de irregularidades que constituye la falta ya descrita, una multa de **1,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2012, que al momento de cometerse la infracción era de \$ 59.08 (SON: CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 59,080.00 (SON: CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

Asimismo, es conveniente señalar que el hecho de que una Coalición de Partidos Políticos haya dejado de existir en términos de lo señalado por el artículo 121 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, no libera a los Partidos Políticos que la integraban, de las obligaciones que hubieren contraído y de las responsabilidades en que hubieren incurrido con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, tal como establecen los principios generales de Derecho que rezan: *beneficium datur propter officium (el beneficio se confiere en razón de la obligación)* y *eius sit onus cuius est emolumentum (quien aprovecha los beneficios está a las pérdidas)*. Aunado a ello, se encuentra lo establecido por los artículos 66 y 67 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Con relación a lo anterior, también se toman en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis Relevantes cuyos rubros a la letra dicen: “COALICIONES SOLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES” Y “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Para efectos de la distribución de la sanción establecida en el presente Dictamen con motivo de la comisión de faltas derivadas de la presentación del informe y documentación comprobatoria de gastos de campaña, y en general, por el incumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria en la materia por parte de la Coalición denominada “**Compromiso por Campeche**” en lo que respecta a las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 fracciones IX, XII y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, y con base en lo establecido en el Convenio de Coalición respectivo, específicamente en sus cláusulas Décimo Novena, Vigésima, Vigésima Tercera y Vigésima Séptima inciso c), dicha sanción se aplicará de la siguiente forma: al **Partido Revolucionario Institucional** le corresponde la cantidad de \$ 29,540.00 (SON: VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y al **Partido Verde Ecologista de México** le corresponde la cantidad de \$ 29,540.00 (SON: VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.). en virtud de que ambos partidos son en la misma medida responsables de la infracción cometida.

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica de los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas de los mismos, en razón de que, además de no dejarlos en estado de inoperancia por no derivar dicha sanción en una falta de recursos para los citados Partidos, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley les corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2013, mediante el Acuerdo No. CG/01/13, para el **Partido Revolucionario Institucional** fue por la cantidad de \$ 12'350,540.55 (SON: DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 55/100 M.N.) el monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un 0.2392% de la referida cantidad y para el **Partido Verde Ecologista de México** fue por la cantidad de \$ 2,472,382.31 (SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 31/100 M.N.) el monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un 1.1948 % de la referida cantidad.

Lo anterior, constituiría una afectación menor a los Partidos que conformaron la Coalición, que no podría obstaculizar de modo alguno el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** cuentan con los recursos suficientes para la realización de sus



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

actividades, y es por ello que, al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica de los Partidos que conformaron la Coalición infractora.

Para la determinación de la multa impuesta en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia en la que en su caso incurra el infractor y, de igual forma, la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

En este orden de ideas no se omite manifestar que, la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer a la **Coalición “Compromiso por Campeche”**, específicamente a los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** como integrantes de la misma, por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

Resulta inminente señalar que las multas que se propone imponer a la **Coalición “Compromiso por Campeche”** específicamente a los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, deberán ser pagadas conforme a lo dispuesto en los Artículos 470, 471 y 472 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

4.4.5 La Coalición “Compromiso por Campeche” y sus candidatos a Juntas Municipales, no rebasaron los topes de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en Sesión Extraordinaria de fecha 14 de Marzo de 2012, cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo No. CG/015/12 por medio del cual se determina el tope de gastos de campaña de los partidos políticos a cargos de elección popular en la elección que se celebró el día 1 de julio del año 2012, publicado el día 2 de Abril del 2012 en el Periódico Oficial del Estado.

En el caso de los gastos de campaña reportados por la referida Coalición respecto de sus candidatos a Diputados y Ayuntamientos se precisa lo siguiente:



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

La **Coalición “Compromiso por Campeche”** reportó haber realizado gastos de campaña de 21 (VEINTIUN) candidatos a Diputados y 11 (ONCE) candidatos a Ayuntamientos, de los cuales 15 (QUINCE) candidatos a Diputados y 8 (OCHO) candidatos a Ayuntamientos que rebasaron el tope máximo de gastos de campaña aprobados para cada uno de los cargos de elección popular, el monto total al que asciende el rebase de los topes de campaña fue por la cantidad de \$ 638,618.59 (SON: SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 59/100 M.N.) conforme a la documentación comprobatoria que obra en el expediente integrado al efecto. **ANEXO 43.**

En el citado Anexo se puede apreciar que de los 15 (QUINCE) Candidatos a Diputados que incurrieron en el supuesto de rebase de topes de campaña, se tiene lo siguiente: 12 (DOCE) corresponden al **Partido Revolucionario Institucional** y 3 (TRES) corresponden al **Partido Verde Ecologista de México** y que en lo que respecta a los 8 (OCHO) Candidatos a Ayuntamientos que incurrieron en el supuesto de rebase de topes de campaña se tiene lo siguiente: 7 (SIETE) corresponden al **Partido Revolucionario Institucional** y 1 (UNO) corresponde al **Partido Verde Ecologista de México.**

Es importante señalar que el rebase de topes de campaña fue resultado de la información y documentación comprobatoria adicional que la **Coalición “Compromiso por Campeche”** entregó a requerimiento de la Autoridad Fiscalizadora y como resultado de la aplicación de los procedimientos de seguimiento, monitoreo y fiscalización de las diferentes actividades de campaña que realizaron los Partidos y Coaliciones durante el Proceso electoral 2012.

La **magnitud de la afectación al bien jurídico** se actualiza con el incumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CG/015/12 respecto al establecimiento de topes máximos de gastos de campaña, toda vez que el Consejo General, en uso de sus atribuciones legales, aprobó un tope máximo que resultó rebasado por el monto ya indicado en el párrafo que antecede; por lo anterior, la **Coalición “Compromiso por Campeche”** se situó en las hipótesis previstas en el numeral 453 incisos b), c) y f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, por la comisión de las infracciones antes señaladas.

Por cuanto a la **conducta infractora** de la **Coalición “Compromiso por Campeche”** respecto de las **condiciones externas y medios de ejecución**, ella se traduce en el incumplimiento de la obligación de respetar el tope máximo de gastos de campaña aprobado por el Consejo General para las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos, lo cual constituye una falta en términos del artículo 453 incisos b), c) y f) del Código aludido, habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de las normas correspondientes. (**Condición subjetiva del infractor**), en razón de que no es insustancial la obligación a cargo de los Partidos Políticos y/o Coaliciones de cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización, contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como en los



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Acuerdos que dicte el Consejo General en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

El valor protegido por la norma, en este caso, es la equidad con la que se pretende participen todos los candidatos registrados para contender en una misma elección, a fin de que su participación se dé en el marco de proporcionalidad que la propia ley determina, razón por la cual, el respeto que los Partidos Políticos, Coaliciones y sus respectivos candidatos guarden, en relación con el monto máximo a gastar en sus campañas electorales, constituye el **bien jurídico tutelado**. En este punto debe precisarse que el importe que fue reportado y comprobado por la **Coalición “Compromiso por Campeche”** como total de gastos efectuados en exceso en la campaña de los candidatos a Diputados y Ayuntamientos, en su conjunto fue por \$ 638,618.59 (SON: SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 59/100 M.N.), es importante señalar que el candidato que tuvo mayor rebase de tope de gasto de campaña fue por la cantidad de \$ 175,789.45 (SON: CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.) y que el porcentaje que representa dicho rebase con relación al tope máximo aprobado por el Consejo General de este Instituto para la correspondiente candidatura, es de 8.56%.

En cuanto a la **circunstancia de tiempo** la falta fue cometida por la **Coalición “Compromiso por Campeche”** en las campañas de Diputados y Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, período que es objeto de la fiscalización a que se refiere el presente Dictamen. En lo relativo a la **circunstancia de modo**, se precisa que la citada Coalición incurrió en desatención a una norma en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados en materia de fiscalización, como lo es respetar el tope máximo de gastos de campaña para las candidaturas de Diputados y Ayuntamientos. Asimismo, en lo relativo a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados cada uno de los Gastos que la Coalición pretendió acreditar, como se detalla en los Anexos del presente documento.

En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor** es necesario señalar que no existe evidencia alguna de que la Coalición en comento haya actuado en forma reincidente, como tampoco con dolo o mala fe; sin embargo lo hizo con conocimiento de causa toda vez que conoce las obligaciones que le imponen el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y demás normatividad aplicable.

Una vez acreditada la falta en términos del artículo 453 incisos b), c) y f) del Código de la materia, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, como lo disponen los Artículos 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, estima conveniente proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la sanción consistente en una multa por un tanto igual al del monto ejercido en exceso que en el caso asciende a la cantidad de \$ 638,618.59 (SON: SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 59/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el Artículo 463 inciso a) fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que a la letra dice: “Art. 463.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Respecto de los partidos políticos: ... II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche al momento de cometerse la infracción, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;...*”

Asimismo, es conveniente señalar que el hecho de que una Coalición de Partidos Políticos haya dejado de existir en términos de lo señalado por el artículo 121 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, no libera a los Partidos Políticos que la integraban, de las obligaciones que hubieren contraído y de las responsabilidades en que hubieren incurrido con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, tal como establecen los principios generales de Derecho que rezan: *beneficium datur propter officium (el beneficio se confiere en razón de la obligación)* y *eius sit onus cuius est emolumentum (quien aprovecha los beneficios está a las pérdidas)*. Aunado a ello, se encuentra lo establecido por los artículos 66 y 67 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Con relación a lo anterior, también se toman en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis Relevantes cuyos rubros a la letra dicen: “COALICIONES SOLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES” Y “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

Para efectos de la distribución de la sanción establecida en el presente Dictamen con motivo de la comisión de faltas derivadas de la presentación del informe y documentación comprobatoria de gastos de campaña, y en general, por el incumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria en la materia por parte de la Coalición denominada “**Compromiso por Campeche**” en lo que respecta a las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 fracciones IX, XII y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, y con base en lo establecido en el



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Convenio de Coalición respectivo, específicamente en sus cláusulas Décimo Novena, Vigésima, Vigésima Tercera y Vigésima Séptima inciso c), dicha sanción se aplicará de la siguiente forma al **Partido Revolucionario Institucional** le corresponde la cantidad de \$ 373,068.10 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS 10/100 M.N.) y al **Partido Verde Ecologista de México** le corresponde la cantidad de \$ 265,550.49 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 49/100 M.N.), tal y como se detalla en el **ANEXO 43**.

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica de los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas de los mismos, en razón de que, además de no dejarlos en estado de inoperancia por no derivar dicha sanción en una falta de recursos para los citados Partidos, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley les corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2013, mediante el Acuerdo No. CG/01/13, para el **Partido Revolucionario Institucional** fue por la cantidad de \$ 12'350,540.55 (SON: DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 55/100 M.N.) el monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un 3.0206% de la referida cantidad y para el **Partido Verde Ecologista de México** fue por la cantidad de \$ 2,472,382.31 (SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 31/100 M.N.) el monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un 10.7406 % de la referida cantidad.

Lo anterior, constituiría una afectación menor a los Partidos que conformaron la Coalición, que no podría obstaculizar de modo alguno el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** cuentan con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello que, al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica de los Partidos que conformaron la Coalición infractora.

Para la determinación de la multa impuesta en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia en la que en su caso incurra el infractor y, de igual forma, la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

En este orden de ideas no se omite manifestar que, la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer a la **Coalición “Compromiso por Campeche”**, específicamente a los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** como integrantes de la misma, por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

Resulta inminente señalar que las multas que se propone imponer a la **Coalición “Compromiso por Campeche”** específicamente a los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, deberán ser pagadas conforme a lo dispuesto en los Artículos 470, 471 y 472 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTA.- COALICIÓN MORENA.

1.- INFORMES

Como se mencionó en el punto XIII del apartado de Antecedentes del presente documento, En la 10ª Sesión Extraordinaria de fecha 4 de Mayo de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el “Dictamen y Resolución que presenta la Comisión revisora por el que se modifica el Dictamen y Resolución aprobado por el Consejo General en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 24 de Abril del año en curso, respecto del Convenio de la Coalición denominada **“Morena”**, para contender en la elección de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012.”, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 11 de Mayo de 2012

Dicho Convenio de Coalición fue suscrito por los Partidos Políticos Nacionales **del Trabajo y Movimiento Ciudadano** mismos que en sus Cláusulas SÉPTIMA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA Fracción I inciso b), DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA OCTAVA los cuales a la letra y en su parte conducente dicen:



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

“SÉPTIMA.-

...

d) Para la administración y reporte de los gastos de campaña en los Informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará integrado por un representante designado por cada uno de los partidos coaligados; y en el cual el partido Movimiento Ciudadano será el responsable del órgano de finanzas de la coalición, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

DÉCIMA TERCERA.- *Las partes convienen que de conformidad con la legislación aplicable para el caso de responsabilidad administrativa electoral, de la que derivan la imposición de sanciones por parte de la autoridad electoral, cada partido político, asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos, así como de los candidatos que hayan postulado o propuesto conforme al presente convenio de coalición.”.*

Como se deduce de los antecedentes del presente documento, el día 26 de Agosto del 2012, la **Coalición “Morena”**, hizo entrega ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de los Informes de Campaña de cada uno de los Candidatos que participaron en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

2.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizó la revisión del 100% de la documentación presentada por la **Coalición “Morena”**, observándose en la documentación comprobatoria diversos errores y omisiones susceptibles de ser corregidas por dicha Coalición.

3.-INGRESOS Y EGRESOS

La **Coalición “Morena”** recibió Financiamiento Público Estatal para Gastos de Campaña el cual ascendió a la cantidad de \$ 1'005,755.50 (SON: UN MILLÓN CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.), el importe del Financiamiento Público Estatal determinado para cada uno de los Partidos integrantes de la **Coalición “Morena”** que recibieron para Gastos de Campaña quedó de la siguiente manera: **Movimiento Ciudadano** recibió la cantidad de \$ 828,515.50 (SON: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 50/100 M.N.) importe que fue depositado en la cuenta N° 4053935912 del Banco HSBC y transferida a la cuenta N° 4054528773 denominada concentradora un importe de \$ 819,666.50 (SON:



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**

OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.) en virtud de que ejerció un importe de \$ 8,849.00 (SON: OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) como parte de sus Actividades de Precampaña.; al **Partido del Trabajo** le proporcionaron la cantidad de \$ 177,240.00 (SON: CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) importe que fue depositado en la cuenta N° 189256547 del Banco BBVA Bancomer S.A., sin embargo, únicamente transfirió a la cuenta N° 4054528773 del Banco HSBC denominada concentradora la cantidad de \$ 107,000.00 (SON: CIENTO SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) en virtud de que el banco le cobró al Partido del Trabajo de \$ 30.16 (SON: TREINTA PESOS 16/100 M.N.) por concepto de comisiones bancarias; así mismo el Partido del Trabajo ejerció gastos por concepto de compra de Publicidad Genérica de la Coalición por el importe de \$ 70,000.00 (SON: SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y no retiró de la cuenta N° 189256547 del Banco BBVA Bancomer S.A. el importe de \$ 209.84 (SON: DOSCIENTOS NUEVE PESOS 84/100 M.N.). La Coalición reporta que manejó Financiamiento privado proveniente de las aportaciones de militantes por la cantidad de \$ 64,880.00 (SON: SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) integrado por aportaciones de militantes en especie; igualmente la Coalición reporta que manejó Financiamiento privado proveniente de las aportaciones de los candidatos por la cantidad de \$ 141,013.06 (SON: CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRECE 06/00 M.N.), integrados de la siguiente manera: aportaciones de candidatos en efectivo por la cantidad de \$ 1,058.06 (SON: UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 06/00 M.N.) y aportaciones de candidatos en especie por la cantidad de \$ 139,955.00 (SON: CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); La Coalición reporta que recibió Financiamiento privado proveniente de las aportaciones de simpatizantes en especie por la cantidad de \$ 161,060.00 (SON: CIENTO SESENTA Y UN MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.); de igual forma la Coalición reporta haber recibido por concepto de rendimientos financieros la cantidad de \$ 288.87 (SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 87/100 M.N.). La Coalición reporta haber recibido transferencias de sus Comités Nacionales por un Importe de \$ 2,259,475.21 (SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 21/100 M.N), los cuales se integran de la siguiente manera: Movimiento Ciudadano en especie un importe de \$ 1'076,050.84 (SON: UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS 84/100 M.N.) y Partido del Trabajo en especie \$ 133,684.04 (SON: CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 04/100 M.N.) y en efectivo un importe de \$ 1'049,740.33 (SON: UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 33/100 M.N.). Por lo cual la Coalición reporta haber percibido ingresos por la cantidad total de \$ 3'632,472.64 (SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 64/100 M.N.). Por otra parte, la Coalición reporta como egresos la cantidad de \$ 3'387,972.98 (SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 98/100 M. N.), quedando un saldo por comprobar de algunos Candidatos de \$ 158,636.06 (SON: CIENTO



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 06/100 M.N.). Y un anticipo a proveedores de un importe de \$ 76,804.76 (SON: SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 76/100 M.N.), por lo cual el saldo pendiente por comprobar asciende a la cantidad de \$ 235,440.82 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 82/100 M.N.) el cual corresponde a las transferencias federales en efectivo que recibió el Partido del Trabajo.

Es importante señalar que la Coalición no distribuyó el total de los recursos recibidos por concepto de financiamiento privado a sus candidatos, quedando un saldo en la cuenta del Partido del Trabajo de \$ 209.84 (SON: DOSCIENTOS NUEVE PESOS 84/100 M.N.). (ANEXO 1).

4.- CONCLUSIONES

4.5.1 Previo al análisis de las conclusiones descritas en este apartado para la **Coalición “Morena”**, es necesario mencionar que esta Unidad de Fiscalización realizó el procedimiento de revisión de las observaciones que no fueron correctamente solventadas por la citada Coalición, junto con los informes y documentación comprobatoria respectiva, tomando en consideración para ello los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo a que, para el caso de que se acreditara la comisión de irregularidades a cargo de la Coalición que, por sus características constituyan faltas formales, se realizará una sola calificación y finalmente se individualizará una única sanción. Asimismo, en caso de ser irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo, se hará un solo apartado de ellas, procediendo a aplicar una sanción particular por cada una de ellas.

4.5.2 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos de campaña realizados por la **Coalición “Morena”**, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió a la citada Coalición el oficio No. UFRPAP/057/2013 de fecha 15 de Febrero del año en curso, signado por la C.P. VICTORIA DEL ROCIO PALMA RUIZ, Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por la Coalición el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual le solicitó que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

La **Coalición “Morena”** dio contestación mediante el oficio No. C.MORENA/ADMN./014/2013 de fecha 07 de Marzo del año en curso, signado por el C.P. Carlos Manuel Cicero Rivera, Administrador de los Recursos Coalición **“Morena”**; recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en el acuse de recibo relativo.

4.5.3 Durante la revisión efectuada al oficio de contestación a que se refiere el párrafo anterior, se determinó que algunas de las observaciones realizadas con el oficio



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

No. UFRPAP/057/2013 no fueron correctamente solventadas, aclaradas o rectificadas por la Coalición; de estas observaciones, algunas fueron susceptibles de cuantificarse por la cantidad de \$ 242,756.75 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 75/100 M.N.); otras más al no haber sido solventadas, no fueron susceptibles de ser cuantificadas. Concluido el plazo de 5 días hábiles en el que se realizó la revisión de la solventación remitida por la **Coalición “Morena”**, la Unidad de Fiscalización contó con 5 días para notificarle a la **Coalición “Morena”**, lo que fue correctamente solventado y lo que quedó pendiente de solventar, lo que hizo mediante el oficio No. UFRPAP/094/2013 de fecha 22 de Marzo del año en curso, signado por la C.P. VICTORIA DEL ROCIO PALMA RUIZ, Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mismo que fue recibido por la Coalición el mismo día según consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual se le solicitó que en un plazo improrrogable de 5 días, presentaran la información, documentación, aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. En el **ANEXO 44** se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/094/2013.

La **Coalición “Morena”**, dio contestación mediante el Oficio No. C.MORENA/ADMN./015/2013 de fecha 02 de Abril del año en curso, signado por el C.P. Carlos Manuel Cicero Rivera, Administrador de los Recursos Coalición **“Morena”**; recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, según consta en el respectivo acuse de recibo, mediante el cual a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solventó el importe de \$ 31,510.57 (SON: TREINTA UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 57/100 M.N.), luego entonces el monto que no fue solventado por la Coalición en cita, asciende a la cantidad de \$ 211,246.18 (SON: DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 18/100 M.N.), en virtud de que ésta no aportó a esta Unidad la documentación adicional que le fue requerida para subsanar su omisión, que consistía en solventar debidamente las observaciones realizadas, en el oficio No. UFRPAP/094/2013 de fecha 22 de Marzo del año en curso.

Del monto total de ingresos y gastos reportados en los Informes de Campaña por la **Coalición “Morena”**; la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, de los informes y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en los mismos, así como de la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas a la Coalición y derivado de ello, se tiene lo siguiente:

- a) Con respecto a la observación **No. 2** del oficio UFRPAP/057/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, referente a que la **Coalición “Morena”** presentó gastos diversos por un importe de \$ 33,770.47 (SON: TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 47/100 M.N.), observándose que carecen de solicitud y/o orden de compra así como tampoco están plenamente justificados. Razón por la cual se le solicitó a la Coalición presentar la documentación aclaratoria en relación a dichos gastos y la



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

justificación solicitada; en su Oficio No. C.MORENA/ADMN./014/2013 de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la **Coalición “Morena”** no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con la observación **No. 2** del oficio UFRPAP/094/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer a la **Coalición “Morena”** que dicha observación por la cantidad de \$ 33,770.47 (SON: TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 47/100 M.N.), se tendría por no solventada, por lo que nuevamente se le solicitó a la **Coalición “Morena”** presentar a esta Unidad de Fiscalización la documentación aclaratoria en relación con dichos gastos y la justificación de la misma. Mediante el Oficio de solventación No. C.MORENA/ADMN./015/2013 de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la **Coalición “Morena”** remite documentación mediante la cual solventa el importe de \$ 31,510.57 (SON: TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 57/100 M.N.) quedando un importe por solventar de \$ 2,259.90 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 90/100 M.N.), debido a que estos gastos no fueron plenamente justificados así como carecen de evidencias.

Según se detalla en el **ANEXO 45**.

- b) Con respecto a la observación **No. 3** del oficio UFRPAP/057/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, referente a que la **Coalición “Morena”** realizó gastos por concepto de combustible, observándose que de la documentación comprobatoria que presenta, no se le anexan las bitácoras correspondientes que especifique a que vehículos se le aplicó el combustible, así como tampoco remitió los contratos legales que permitan el uso o goce de los vehículos, por lo que se le solicitó al Partido presente a la Unidad de Fiscalización las bitácoras de combustible que especifiquen a qué vehículos se les aplicó el combustible, señalando los datos particulares de cada vehículo, así como remitir los contratos legales celebrados entre los propietarios de los vehículos y el Partido que le permitió a este último y al candidato el uso o goce de los vehículos, adjuntando al contrato la copia fotostática de la tarjeta de circulación del vehículo y la copia fotostática de la identificación oficial del propietario del vehículo y la documentación comprobatoria relativa a la cuantificación del uso del vehículo en calidad de comodato; en el escrito de solventación No. C.MORENA/ADMN/014/2013 de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la **Coalición “Morena”** envió documentación comprobatoria de algunos candidatos, sin embargo omitió remitir la cuantificación de los contratos de comodatos. Con respecto al resto de los Candidatos la **Coalición “Morena”** no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con la observación **No. 3** del oficio UFRPAP/094/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer al Partido que dicha observación se tendría por no solventada, solicitándole de nueva cuenta las bitácoras de combustible que especifiquen a qué vehículos se les aplicó el combustible, señalando los datos particulares de cada vehículo, así como remitir los contratos legales celebrados entre los propietarios de los



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

vehículos y el Partido que le permitió a este último y al candidato el uso o goce de los vehículos, adjuntando al contrato la copia fotostática de la tarjeta de circulación del vehículo y la copia fotostática de la identificación oficial del propietario del vehículo y la documentación comprobatoria relativa a la cuantificación del uso del vehículo en calidad de comodato; en el escrito de solventación No. C.MORENA/ADMÓN./015/2013 de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, el Partido remite las bitácoras de combustible, los contratos de comodato con la información solicitada en cuanto a la cuantificación del uso de los vehículos otorgados en calidad de comodato, sin embargo omitió remitir la tarjeta de circulación de algunos candidatos; razón por la cual esta observación referente a la falta de tarjeta de circulación, la cual se clasifica como no cuantificable fue considerada por la Unidad de Fiscalización como no solventada. Según se detalla en el **ANEXO 46**

- c) Con respecto a la observación **No. 4** del oficio UFRPAP/057/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, referente a que la **Coalición “Morena”** realizó gastos por concepto de propaganda por un importe de \$ 208,986.28 (SON: DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 28/100 M.N.) de los cuales no presentaron evidencias que justifiquen plenamente la realización del gasto. Razón por la cual se le solicitó a la **Coalición “Morena”** presente a esta Unidad de Fiscalización las evidencias que justifiquen plenamente la realización de este gasto; en su Oficio de solventación No. C.MORENA/ADMÓN./014/2013 de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la **Coalición “Morena”** no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con la observación **No. 4** del oficio UFRPAP/094/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer a la **Coalición “Morena”** que dicha observación por el importe de \$ 208,986.28 (SON: DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 28/100 M.N.) se tendría por no solventada, en virtud de que no remitieron la documentación comprobatoria, solicitándole de nueva cuenta las evidencias que justifiquen plenamente la realización del gasto; en el Oficio de solventación No. C.MORENA/ADMÓN./015/2013 de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la Coalición remitió evidencias de algunos candidatos sin que se vinculen plenamente con la observación, lo cual esta Unidad no pudo vincular con precisión y con respecto a los demás candidatos, no remitió evidencia alguna que justifique plenamente la realización del gasto, por lo que finalmente esta Unidad de Fiscalización determinó como no solventada esta observación por la cantidad de \$ 208,986.28 (SON: DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 28/100 M.N.) debido a que no presentaron evidencias de los gastos por concepto de propaganda o en su caso remitió evidencias de algunos candidatos sin que se vinculen plenamente con la observación.

Según se detalla en el **ANEXO 47**.



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**

- d) Con respecto a la observación **No. 6** del oficio UFRPAP/057/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, se conoció que la **Coalición “Morena”** recibió transferencias en especie de material publicitario por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional de **Movimiento Ciudadano** para diversos candidatos de la **Coalición “Morena”**, observándose en las evidencias fotográficas presentadas de la propaganda transferida, que incumple con las especificaciones establecidas, en virtud de que en dichas evidencias se aprecia que la propaganda contiene únicamente el logotipo de movimiento ciudadano por lo que carece de la identificación precisa de la Coalición o Partidos Políticos Coaligados. Razón por la cual se le solicitó a la **Coalición “Morena”** remita a esta Unidad de Fiscalización las aclaraciones que considere pertinentes; en su Oficio de solventación No. C.MORENA/ADMON./014/2013 de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la **Coalición “Morena”** no remitió respuesta alguna con respecto a esta observación; posteriormente, con la observación **No. 8** del oficio UFRPAP/094/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer a la **Coalición “Morena”** que dicha observación se tendría por no solventada, en virtud de que no remitieron la documentación solicitada, solicitándole de nueva cuenta las aclaraciones que considere pertinentes; con el Oficio No. C.MORENA/ADMON./015/2013 de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la **Coalición “Morena”** remite un escrito en el que explican que por tratarse de transferencias federales en especie la propaganda únicamente incluyó el emblema de movimiento ciudadano en virtud de que la Ley Electoral Federal así se lo permitió, sin embargo esta Unidad de Fiscalización consideró esta observación no cuantificable como no solventada, debido a dicha propaganda no cumple estrictamente con los requisitos legalmente establecidos en virtud de que carece de la identificación precisa de la Coalición o Partidos Políticos Coaligados, no obstante se tomó en cuenta el argumento vertido por la Coalición en cuanto a esta observación.
- Según se detalla en el **ANEXO 48**

- e) Con respecto a las observaciones **No. 12, 16, 29, 36, 38, 40, 45, 46, 47, 48** del oficio UFRPAP/057/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, relativa a que la Unidad de Fiscalización en base a evidencias tuvo conocimiento de que la **Coalición “Morena”** realizó gastos por concepto de pinta de bardas, observándose que en la documentación remitida no se incluye gasto alguno por concepto de pinta de bardas; Razón por la que se le solicitó al Partido la aclaración respectiva así como el origen del recurso con el que se pagaron dichos gastos, las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas, incluyendo los permisos, así como la cuantificación del gasto por concepto de pinta de bardas; en el escrito de solventación No. C.MORENA/ADMON./014/2013 de fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la **Coalición “Morena”** reporta haber realizado dichos gastos y remiten las cuantificaciones respectivas solamente del Candidato al Distrito I; sin embargo no remiten las evidencias fotográficas de las bardas pintadas, especificando las medidas y dirección de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

la ubicación de la barda y los permisos para la utilización de las bardas, con respecto a los demás candidatos no remiten respuesta alguna; posteriormente, con las observaciones **No. 13, 16, 27, 34, 36, 38, 43, 44, 45, 46** del oficio UFRPAP/094/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer a la **Coalición “Morena”** que dicha observación se tendría por no solventada, solicitándole de nueva cuenta la aclaración respectiva así como el origen del recurso con el que se pagaron dichos gastos, las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas, incluyendo los permisos para utilizar dichas bardas; en el escrito de solventación No. C.MORENA/ADMON./015/2013 de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la Coalición informa los gastos por concepto de bardas sin embargo en algunos casos omitió remitir las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas y los permisos para la utilización de las bardas, razón por lo cual esta observación no cuantificable fue considerada por la Unidad de Fiscalización como no solventada debido a que no remitió las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas, así como los permisos de dichas bardas. Según se detalla en el **ANEXO 49**

- f) Con respecto a las observaciones **No. 9, 15, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31** del oficio UFRPAP/057/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, en base en evidencias esta Unidad de Fiscalización tiene conocimiento que la **Coalición “Morena”** realizó gastos por concepto de productos publicitarios, observándose que en la documentación comprobatoria presentada, no se envía gasto alguno por estos conceptos. Razón por la cual se le solicitó a la **Coalición “Morena”** remitir la documentación aclaratoria correspondiente en relación con la elaboración de dichos productos, así como el origen del recurso con el cual se pagaron dichos gastos, incluyendo en su caso la respectiva cuantificación del gasto; en su escrito de solventación No. C.MORENA/ADMON./014/2013 fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la **Coalición “Morena”** admitió haber realizado algunos gastos del Candidato a Diputado local del Distrito I, informándolos y comprobándolos, sin embargo omitió remitir las evidencias fotográficas. Con respecto a los demás candidatos no remitió respuesta alguna; posteriormente, con las observaciones **No. 10, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29** del oficio UFRPAP/094/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013, se le dio a conocer al **Coalición “Morena”** que dicha observación se tendría por no solventada, en virtud de que no remitieron la evidencia solicitada; por lo que nuevamente se le solicito a la **Coalición “Morena”** enviar nuevamente la documentación aclaratoria correspondiente, así como el recurso con la que se pagaron dichos gastos, incluyendo en su caso la respectiva cuantificación del mismo en su caso; con el escrito No. C.MORENA/ADMON./015/2013 de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, la **Coalición “Morena”** en el cual admitió haber realizado los gastos, informándolos y comprobándolos, sin embargo



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

omitió remitir las evidencias fotográficas; razón por la cual esta observación no cuantificable fue considerada por la Unidad de Fiscalización como no solventada.

Luego entonces se concluye que al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada por la **Coalición “Morena”**, esta Unidad de Fiscalización detectó diversos errores y omisiones, razón por la cual, por medio del Oficio de observaciones No. UFRPAP/057/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, se le notificaron a la **Coalición “Morena”** las observaciones por un importe de \$ 242,756.75 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 75/100 M.N.); posteriormente la **Coalición “Morena”** remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. C.MORENA/ADMN./014/2013 fecha 07 de Marzo del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, sin embargo no incluyó respuesta alguna con respecto a las observaciones realizadas por lo cual el importe total pendiente de solventar ascendió a la cantidad de \$ 242,756.75 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 75/100 M.N.); posteriormente con el Oficio No. UFRPAP/094/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 se le dio a conocer a la citada **Coalición “Morena”** las observaciones que a juicio de esta Unidad de Fiscalización fueron solventadas y las observaciones que quedaron pendientes por solventar, las cuales ascienden al importe de de \$ 242,756.75 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 75/100 M.N.). La **Coalición “Morena”** dio contestación mediante el Oficio No. C.MORENA/ADMN./015/2013 de fecha 02 de Abril del año en curso, recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones al respecto y parte de la documentación comprobatoria solicitada, solventando el importe de \$ 31,510.57 (SON: TREINTA UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 57/100 M.N.), quedando un importe pendiente por solventar de \$ 211,246.18 (SON: DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 18/100 M.N.), en virtud de que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideraron como no solventadas las observaciones marcadas en el Oficio No. UFRPAP/094/2013 con los números **2** detalladas en el inciso **a)** y **4** detalladas en el inciso **b)**.

Por las razones anteriormente expuestas se consideraron como no solventadas las siguientes observaciones consideradas susceptibles de ser cuantificadas por su misma naturaleza: gastos que carecen de solicitud y/o orden de compra, así como no estar plenamente justificados por la cantidad de \$ 2,259.90 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M.N.); propaganda de la cual no presentaron las evidencias que justifiquen plenamente el egreso por la cantidad de \$ 208,986.28 (SON: DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 28/100 M.N.); Así mismo, la citada Coalición dejó de solventar las siguientes observaciones que se consideran no cuantificables marcadas en el Oficio No. UFRPAP/094/2013 con los números: **3** detalladas en el inciso **b)** en virtud de que omitió remitir la copia fotostática de la tarjeta de circulación y de la identificación oficial del dueño del vehículo; **8** detalladas



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

en el inciso **d)** en virtud de haber utilizado propaganda que solamente contiene el logotipo de Movimiento Ciudadano; **13, 16, 27, 34, 36, 38, 43, 44, 45, 46** detalladas en el inciso **e)** en virtud de no haber remitido evidencias fotográficas de las bardas rotuladas así como no especificar las medidas, dirección de la ubicación y no incluir los permisos correspondientes; **10, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 29** detalladas en el inciso **f)** en virtud de no remitir evidencias fotográficas de las compras de material publicitario, obsequios y eventos. Según se detalla en el **ANEXO 50**.

Determinado lo anterior, esta Unidad de Fiscalización procedió al estudio de los factores que habrán de tomarse en cuenta para calificar las faltas o irregularidades en que incurrió la **Coalición “Morena”** y que han sido debidamente descritas en los párrafos que anteceden, y que son los siguientes:

La magnitud de la afectación al bien jurídico se actualiza con la subsistencia de las omisiones en que incurrió la Coalición en la presentación de sus Informes de Gastos y Documentación comprobatoria, omisiones que le fueron debidamente observadas sin que la Coalición las hubiere solventado en los plazos y términos que le fueron concedidos, en razón de lo cual se evidencia que **incumplió las normas** establecidas en los artículos 123 fracciones I y III, 292, 297 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que **la conducta infractora de la Coalición “Morena” respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales producen **consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es que regulan, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos y las Coaliciones. Por lo que la **Coalición “Morena” con su conducta dejó de cumplir las siguientes obligaciones “de hacer”**: verificar que los gastos contengan la solicitud y/o orden de compra, así como que estén plenamente justificados; remitir las evidencias fotográficas de toda la propaganda que justifiquen plenamente el egreso; remitir adjunto a los contratos de comodato de los vehículos la tarjeta de circulación y la identificación oficial del dueño del vehículo; verificar que la propaganda utilizada incluya el logotipo de la Coalición; remitir las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas así como los permisos para la pinta de bardas; remitir las evidencias del material publicitario, obsequios y eventos; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en el Código Fiscal de la Federación y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos y las Coaliciones. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y IV del presente



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó a la citada Coalición su omisión con la finalidad de que ésta lo subsanara dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó a la Coalición un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no llevó a cabo, como se ha señalado en este apartado; habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. (Condición Subjetiva del Infractor).

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos y las Coaliciones de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de la citada Coalición con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos y las Coaliciones a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que ésta proporcione la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Legislación aplicable.

Por lo anterior se considera inexcusable, que dicha Coalición, por las razones que fueren, no haya presentado la documentación comprobatoria que le exige la normatividad de la materia, más aún cuando existió una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora, ya que la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En este sentido, una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por la Coalición en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso a) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice:



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”

Para ello, es necesario reiterar que el **valor protegido por la norma** es la de garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria así como que se dé cumplimiento a lo relativo a que la Coalición: verifique que los gastos contengan la solicitud y/o orden de compra, así como que estén plenamente justificados; remita las evidencias fotográficas de toda la propaganda que justifiquen plenamente el egreso; remita adjunto a los contratos de comodato de los vehículos la tarjeta de circulación y la identificación oficial del dueño del vehículo; verifique que la propaganda utilizada incluya el logotipo de la Coalición; remita las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas así como los permisos para la pinta de bardas; remita las evidencias del material publicitario, obsequios y eventos; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en el Código Fiscal de la Federación y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 123 fracciones I y III, 292, 297 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y que se requirieron con objeto de que esta Autoridad Fiscalizadora se encontrara en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por la Coalición sobre el uso y destino de sus ingresos; así como la aplicación de sus egresos.

Cabe precisar que el **bien jurídico tutelado** por la norma es la certeza, ya que el motivo de que la Coalición tenga la obligación de entregar toda la documentación comprobatoria respectiva, es que la Autoridad Fiscalizadora cuente con los elementos objetivos y fehacientes que le permitan verificar la veracidad de lo informado, así como también conocer a cabalidad el origen y destino de lo reportado y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse que la Coalición, al dejar de cumplir con esta obligación, afectó directamente los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, obstaculizando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización cabalmente, para satisfacción de la ciudadanía.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias, bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comentario, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la **circunstancia de tiempo**, las faltas fueron cometidas por la **Coalición “Morena”** durante las campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, período objeto de la presente fiscalización, tal como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas a la citada Coalición por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios N°. UFRPAP/057/2013 y UFRPAP/094/2013 de fechas 15 de Febrero y 22 de Marzo de 2013, respectivamente, correspondientes a los gastos de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

campaña, ambos oficios signados por la C.P. VICTORIA DEL ROCIO PALMA RUIZ, Titular de la referida Unidad, mediante los cuales solicitó a la citada Coalición que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente; la Coalición presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/057/2013 de fecha 15 de Febrero de 2013, mediante el Oficio No. C.MORENA/ADMN./014/2013 de fecha 07 de Marzo del año en curso, signado por el C.P. Carlos Manuel Cicero Rivera, Administrador de los Recursos Coalición “**Morena**”; recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo, así mismo la Coalición presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/094/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013 mediante el Oficio No. C.MORENA/ADMN./015/2013 de fecha 07 de Marzo del año en curso, signado por el C.P. Carlos Manuel Cicero Rivera, Administrador de los Recursos Coalición “**Morena**”; recibido el mismo día, según consta en acuse de recibo.

En cuanto a la **circunstancia de modo**, la Coalición “**Morena**” incurrió en múltiples conductas infractoras de comisión por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida a la propia Coalición en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que las faltas cometidas por la Coalición son las siguientes: haber omitido verificar que los gastos contengan la solicitud y/o orden de compra, así como que estén plenamente justificados; haber omitido remitir las evidencias fotográficas de toda la propaganda que justifiquen plenamente el egreso; haber omitido remitir adjunto a los contratos de comodato de los vehículos la tarjeta de circulación y la identificación oficial del dueño del vehículo; haber omitido verificar que la propaganda utilizada incluya el logotipo de la Coalición; haber omitido remitir las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas así como los permisos para la pinta de bardas; haber omitido remitir las evidencias del material publicitario, obsequios y eventos.

Aunque las anteriores faltas son consideradas como formales o de forma, también implican transgresiones a normas legales. En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor**, es necesario señalar que esta Unidad no cuenta con evidencias de que la Coalición haya actuado con dolo o mala fe; sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, estando en pleno conocimiento de sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el Código Fiscal de la Federación y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en los siguientes Artículos: 123 fracciones I y III, 292, 297 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo anterior, se estima que la Coalición sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que se reitera, que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

facultad y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó a la Coalición su omisión con la finalidad de que ésta la subsanara dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, plazos dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente para que se le tuviera por cumplido, hechos que no llevó a cabo, tal como se señaló en las conclusiones marcadas con los incisos de la a) a la f), en el que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso, por lo que se concluye que la Coalición omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que por ley le correspondía y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió. Aunado a ello debe señalarse que la citada Coalición recibió de manera constante, responsable, puntual y oportuna, durante todo el procedimiento aplicado por esta Autoridad Fiscalizadora, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió, pese a todo lo cual no dio cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados cada uno de los gastos que la citada Coalición pretendió acreditar, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificada la Coalición por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/057/2013 y UFRPAP/094/2013 de fechas 15 de Febrero y 22 de Marzo de 2013, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que las faltas cometidas por la **Coalición** han quedado debidamente acreditadas las cuales en su conjunto implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en las que fueron cometidas, y tomando en cuenta de que se tratan de irregularidades calificadas como formales o de forma; toda vez que la **Coalición “Morena”** presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto a su registro y respaldo de sus ingresos y egresos, lo que evidencia la existencia de cierto control administrativo en cuanto a su documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en virtud de que no entregó en tiempo a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria necesaria, lo que entorpeció pero no impidió la actividad fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser faltas de carácter formal éstas deben de ser calificadas en su conjunto.

A criterio de esta Unidad de Fiscalización dicha falta debe considerarse como **leve**, por las razones antes expuestas, sin embargo, es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a las faltas susceptibles de ser cuantificadas ascendieron al importe de \$ 211,246.18 (SON: DOSCIENTOS ONCE MIL



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 18/100 M.N.), tal como se mencionó en la parte conducente del presente documento.

Es de recalcar que las faltas determinadas, tienen un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar toda la documentación comprobatoria necesaria, se impide a la Autoridad tener certeza sobre la veracidad de lo reportado.

Al haber quedado debidamente acreditadas las faltas como formales y una vez que ha sido determinada la gravedad de las mismas lo procedente es que éstas deben de ser infraccionadas en su conjunto con una sola sanción para la Coalición infractora, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos, toda vez que lo que se pretende con la aplicación de los procedimientos de rendición de cuentas a cargo de los Partidos Políticos y las Coaliciones es que éstos ajusten su actuar a las condiciones específicas establecidas por la Ley, preservando el Estado de Derecho que tutela las garantías de la sociedad en su conjunto y que se relaciona, en el presente caso, con la utilización de recursos provenientes del erario público, en cuya vigilancia se interesa la ciudadanía en general. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse, en todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiendo desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que estas faltas formales reflejan cierto grado de control administrativo y constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos y Coaliciones, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, dejó a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto de que los ingresos y egresos reportados se hayan efectuado en estricta observancia de las condiciones establecidas por la Ley para la realización de las actividades propias de las campañas electorales, que es el motivo por y para el cual son autorizados en la forma y momento procedimental oportuno.

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias previamente establecidas para los Partidos Políticos y las Coaliciones de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos que hubieren realizado, por lo que, en el caso, la **Coalición “Morena”** incurrió en una conducta que en forma evidente contraviene las disposiciones previstas en los Artículos 123 fracciones I y III, 292, 297 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar; por lo que a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por la Coalición en cita, es merecedora de la imposición de una sanción.

En lo que respecta a **la forma y grado de intervención de la Coalición** en la comisión de estas faltas, se concluye que las mismas fueron realizadas directamente por ella, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la consecuente obligación de manejar y comprobar debidamente, y en su totalidad, el origen, uso y destino que se de al financiamiento que le corresponda a los Partidos Políticos que la conforman.

Al individualizar la sanción correspondiente, esta Autoridad atiende en todo momento a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, consistentes estas últimas en: haber omitido verificar que los gastos contengan la solicitud y/o orden de compra, así como que estén plenamente justificados; haber omitido remitir las evidencias fotográficas de toda la propaganda que justifiquen plenamente el egreso; haber omitido remitir adjunto a los contratos de comodato de los vehículos la tarjeta de circulación y la identificación oficial del dueño del vehículo; haber omitido verificar que la propaganda utilizada incluya el logotipo de la Coalición; haber omitido remitir las evidencias de las bardas pintadas especificando las medidas y la dirección de la ubicación de las mismas así como los permisos para la pinta de bardas; haber omitido remitir las evidencias del material publicitario, obsequios y eventos; a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora y que la Coalición tenía la obligación formal y de origen de cumplir con los ordenamientos legales citados en párrafos anteriores. Por lo que, con su conducta dejó a la Autoridad Fiscalizadora imposibilitada para comprobar fehacientemente la veracidad de lo reportado, así como tener la certeza de que los egresos reportados se hubiesen realizado para la ejecución de sus fines y de las actividades que le son permitidas por la ley, toda vez que la citada documentación aportada no constituye prueba plena conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable vigente.

Antes de determinar el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la Tesis de rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”* y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, debe precisarse también que esta Autoridad no cuenta con evidencia alguna de que la **Coalición “Morena”** con estas conductas haya



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

sido reincidente; asimismo, que el porcentaje que representa la omisión en que incurrió la citada Coalición, es mínimo en relación con la totalidad de los gastos de campaña que fueron correctamente informados.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer a la **Coalición “Morena”**, por la comisión de irregularidades que constituye la falta ya descrita, una multa de **201** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2012, que al momento de cometerse la infracción era de \$ 59.08 (SON: CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 11,875.08 (SON: ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N.).

Asimismo, es conveniente señalar que el hecho de que una Coalición Política haya dejado de existir en términos de lo señalado por el artículo 121 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, ello no libera a los Partidos Políticos que la integraban de las obligaciones que hubieran contraído y de las responsabilidades en que hubieren incurrido con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para la que fue formada, tal y como establecen los principios generales de derecho que rezan *beneficium datur propter officium (el beneficio se confiere en razón de la obligación)* y *eius sit onus cuius est emolumentum (quien aprovecha los beneficios este a las pérdidas)*, aunado a ello, se encuentra lo establecido por los artículos 66 y 67 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar y demás disposiciones legales aplicables.

Con relación a lo anterior, también se toma en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis relevantes cuyos rubros a la letra dicen: “COALICIONES SOLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES” Y “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

Para efectos de la distribución de la sanción establecida en el presente Dictamen con motivo de la comisión de faltas derivadas de la presentación del informe y documentación comprobatoria de gastos de campaña, y en general, por el incumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria en la materia por parte de la Coalición denominada “**Morena**” en lo que respecta a las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 fracciones IX, XII y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, y con base en lo establecido en el Convenio de Coalición respectivo, específicamente en sus cláusulas Primera, Décima, Décima Primera y Décima Tercera, dicha sanción se aplicará de la siguiente forma a **Movimiento Ciudadano** le



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

corresponde la cantidad de \$ 11,400.00 (SON: ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y al **Partido del Trabajo** le corresponde la cantidad de \$ 475.08 (SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N.), en virtud de que ambos partidos son en la misma medida responsables de la infracción cometida.

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica de los **Partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo**, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas de los mismos, en razón de que, además de no dejarlos en estado de inoperancia por no derivar dicha sanción en una falta de recursos para los citados Partidos, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley les corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2013, mediante el Acuerdo No. CG/01/13, para **Movimiento Ciudadano** fue por la cantidad de \$ 3'162,985.74 (SON: TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.) el monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un 0.3604% de la referida cantidad y para el **Partido del Trabajo** fue por la cantidad de \$ 2'932,238.95 (SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 95/100 M.N.) el monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un 1.0162 % de la referida cantidad.

Lo anterior, constituiría una afectación menor a los Partidos que conformaron la Coalición, que no podría obstaculizar de modo alguno el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, los **Partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo** cuentan con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello que, al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica de los Partidos que conformaron la Coalición infractora.

Para la determinación de la multa impuesta en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia en la que en su caso incurra el infractor y, de igual forma, la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

En este orden de ideas no se omite manifestar que, la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer a la **Coalición “Morena”**, específicamente a los **Partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo** como integrantes de la misma, por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

4.5.4 Durante la revisión de la documentación comprobatoria presentada por la **Coalición “Morena”** con sus Informes de Campaña, se detectó que la Coalición no informó ni cuantificó los gastos realizados en diversos eventos que corresponden a las campañas de Diputados y Presidencias Municipales de Ayuntamientos; lo anterior fue posible en virtud de que la Unidad de Fiscalización en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias así como las normas de auditoría aplicables, implementó diversos procedimientos con la finalidad de allegarse de información que permita la confronta, verificación y cotejo de aquella que hubiese sido directamente proporcionada por cada uno de los Partidos Políticos y las Coaliciones que participaron en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, y/o sus respectivos candidatos como por ejemplo: el apoyo de los Consejos Electorales Distritales en la verificación de propaganda en la vía pública, la asistencia de personal de la Unidad a diversos eventos de campaña en seguimiento de la información publicada, la compulsa a diversas personas físicas y morales proveedoras de bienes y/o servicios habitualmente utilizados durante las campañas electorales, la revisión de la propaganda electoral difundida a través de diversos medios de comunicación existentes, así como la verificación del contenido de páginas electrónicas plenamente identificadas como oficiales o autorizadas por los propios Partidos Políticos, Coalición y/o sus candidatos, dirigentes, militantes y simpatizantes.

En el oficio No. UFRPAP/057/2013 de fecha 15 de febrero de 2013, la Unidad de Fiscalización dio a conocer a la Coalición la determinación de gastos no reportados ni comprobados, que se mencionan en los párrafos precedentes, requiriéndole informar, aclarar o aportar lo necesario con respecto a los mismos y solicitándole también, en su caso, cuantificar los referidos gastos para efectos de realizar los ajustes a los informes correspondientes. En el **ANEXO 52** se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/057/2013.

En respuesta la Coalición remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. C. MORENA/ADMN./014/2013 de fecha 7 de Marzo de 2013, signado por el C.P. CARLOS MANUEL CICERO RIVERA, Administrador de los Recursos de la Coalición



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

“Morena”, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en el acuse de recibo relativo, adjuntando documentación comprobatoria mediante la cual aceptan haber realizado algunas de las actividades de campaña y los gastos de propaganda que se les observaron por no haber sido incluidos en los informes de campaña de los candidatos correspondientes, cuantificando gastos de campaña por un importe de \$ 78,000.00 (SON: SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Con el oficio No. UFRPAP/094/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013, esta Unidad solicitó nuevamente a la **Coalición “Morena”** presentar la documentación, información, aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto de los gastos realizados en eventos así como en propaganda no reportados y que no fueron solventados por la citada Coalición. En el **ANEXO 53** se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/094/2013. Respecto del cual la Coalición en cuestión respondió remitiendo el Oficio No. C. MORENA/ADMON./015/2013 de fecha 2 de Marzo de 2013, signado por el C.P. CARLOS MANUEL CICERO RIVERA, Administrador de los Recursos de la Coalición “Morena”, recibido el día 2 de Abril de 2013 por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en el acuse de recibo relativo, anexando documentación comprobatoria mediante la cual aceptaron haber realizado las actividades de campaña y los gastos de propaganda que se les observaron mediante el oficio de observaciones, los cuales cuantificaron en un importe de \$ 287,895.00 (SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.). En el **ANEXO 54** se integra el importe cuantificado con referencia a las observaciones realizadas en los oficios remitidos a la Coalición y en el **ANEXO 55** se detalla el importe cuantificado en las solventaciones por cada uno de los candidatos.

En virtud de la situación señalada en los párrafos precedentes y una vez determinado el incumplimiento incurrido por la Coalición al momento de entregar los Informes de Campaña de los diversos candidatos a Diputados, Presidentes Municipales de Ayuntamientos y Presidentes a Juntas Municipales, esta Unidad de Fiscalización procedió al análisis exhaustivo y minucioso de la información y/o comprobación que la Coalición remitió como parte de la solventación y la cual constituye un faltante en los Informes de Campaña que inicialmente remitieron a esta Unidad de Fiscalización, misma que se detalla en el **ANEXO 55** del presente dictamen y la cual en su conjunto ascienden a la cantidad de \$ 365,895.00 (SON: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), dicho importe representa un 10.81% con relación a los gastos de campaña informados por la Coalición, los cuales ascendieron a la cantidad total de \$ 3'385,893.10 (SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

Conforme a lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que **la magnitud de la afectación al bien jurídico** se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que la



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Coalición incumplió las normas establecidas en los artículos 104 fracción IV, 282, 283, 285 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que **la conducta infractora de la Coalición “Morena” respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales producen **consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es regular, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos y las Coaliciones. La Coalición “Morena”, con su conducta dejó de cumplir la obligación “de hacer” que consiste en: informar y comprobar la totalidad de los recursos utilizados en los eventos realizados durante sus campañas electorales, así como también informar lo relativo al origen o fuentes mediante las cuales se hubiere allegado tales recursos, toda vez que respecto de los gastos de campaña efectuados para la realización de los eventos y pago de la propaganda que la Unidad de Fiscalización le observó y cuyo monto no se incluyó en los informes presentados por la Coalición en cuestión, en el plazo legalmente establecido para ello, sino que estos gastos y su fuente de financiamiento fueron aceptados y reportados por la Coalición y sus candidatos durante los procedimientos de solventación de observaciones, por lo tanto fueron informados a requerimiento de la Autoridad Fiscalizadora; obligación prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos y las Coaliciones. Cabe reiterar que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo y forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y IV del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó a la Coalición su omisión con la finalidad de que éste la subsanara dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó a la Coalición un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales hizo las aclaraciones o rectificaciones que consideró convenientes, así como también, adjuntó la documentación e información que juzgó pertinente, aceptando haber efectuado los gastos de campaña que le fueron observados y que había omitido informar, tal y como se ha mencionado en el presente documento. **(Condición Subjetiva del Infractor).**

Debe señalarse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos y las Coaliciones de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

colaboración de la Coalición con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos y las Coaliciones a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que estos proporcionen la totalidad de la información así como la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable.

Por ello se considera inexcusable que dicha Coalición, por las razones que sea, omita informar y comprobar la totalidad de los recursos aplicados en sus campañas electorales, cumpliendo con los requisitos que exige la normatividad de la materia, dentro del plazo legal establecido para la presentación de los Informes de Campaña, en virtud de que fue necesario que la Unidad de Fiscalización mediante los oficios de observaciones le notificara a la Coalición que tenía conocimiento de eventos y gastos de campaña que no habían sido incluidos en los Informes de los diferentes candidatos, por lo que la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación del origen de los recursos, así como que no se tiene la certeza de que la totalidad de los recursos utilizados y el destino de los mismos sean reportados.

Una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por la Coalición en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso a) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias, las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”***

Es necesario reiterar que el valor protegido por la norma es garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria así como que se dé cumplimiento a lo relativo a: informar y presentar a esta Autoridad la documentación comprobatoria de la totalidad de los eventos y gastos de campaña realizados así como el origen de este recurso, obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 fracción IV, 282, 283, 285 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 4, 9, 11, 21, 23 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y que se requirieron con objeto de que esta Autoridad Fiscalizadora se encontrara en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por los Partidos y las Coaliciones sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, en términos de lo señalado en los Artículos 105 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza, ya que la obligación de informar y comprobar que tienen los Partidos Políticos y las Coaliciones da lugar a que la Autoridad Fiscalizadora pueda conocer a cabalidad la totalidad de los recursos utilizados para la realización de las campañas electorales, el origen de los mismos y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse que la **Coalición “Morena”**, al dejar de cumplir con esta obligación, violentó los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, dificultando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización a satisfacción de la ciudadanía que exige conocer a cabalidad el manejo de estos recursos, especialmente de aquellos de origen público.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comentario, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la **circunstancia de tiempo**, la falta fue cometida por la **Coalición “Morena”** durante las campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, cuyas campañas electorales son objeto de la presente fiscalización, tal como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificada la Coalición por esta Unidad de Fiscalización, como ya ha quedado asentado en párrafos anteriores del presente documento, para efecto de las cuales se concedieron a la Coalición sendos plazos de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, durante los cuales aportó la información, documentación, aclaraciones o rectificaciones necesarias para que esta Autoridad llevara a cabo adecuadamente su tarea de Fiscalización, cuyo resultado consigna el presente dictamen; sin embargo es importante recalcar que fue necesario que esta Unidad de Fiscalización requiriera información acerca de eventos y propaganda que la Coalición omitió incluir en los Informes de Campaña entregados a la Autoridad Fiscalizadora en la fecha legalmente establecida para su presentación.

En cuanto a la **circunstancia de modo**, la **Coalición “Morena”** incurrió en múltiples conductas infractoras por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida a la propia Coalición en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la legalidad y certeza en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que la falta cometida por la Coalición es la siguiente: omitir informar y comprobar la totalidad de los recursos utilizados en los eventos realizados durante sus campañas electorales, así como también omitir informar lo relativo al origen o fuentes mediante las cuales se hubiere allegado tales recursos, en el plazo legalmente establecido para ello, sino que estos gastos y su fuente de financiamiento fueron aceptados y reportados por la Coalición y sus candidatos durante los procedimientos de solventación de observaciones, por lo tanto fueron informados a requerimiento de la Autoridad Fiscalizadora. Esta falta es considerada como **sustantiva**, en virtud de que implica trasgresiones de cierta gravedad a las normas legales vigentes. En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor**, es necesario señalar que no existe evidencia alguna de que la Coalición haya actuado con dolo o mala fe. Sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, a sabiendas de que tiene obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en los artículos 104 fracción IV, 282, 283, 285 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; a sabiendas de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que, se reitera, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo y forma, en pleno uso de su facultad le notificó a la Coalición su omisión con la finalidad de que éste la subsanara concediéndole sendos plazos de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, dentro de los cuales realizó las aclaraciones o rectificaciones que consideró convenientes, así como también adjuntó la documentación que juzgó pertinente y mediante los cuales acepta haber realizado los gastos en los eventos y propaganda que la Unidad de Fiscalización le observó en los respectivos oficios. Aunado a ello debe señalarse que la citada Coalición recibió de manera constante, responsable, puntual y oportuna, durante todo el procedimiento aplicado por esta Autoridad Fiscalizadora, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados los eventos y los gastos de propaganda que la Coalición omitió comprobar, tal como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificada la Coalición por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/057/2013 y UFRPAP/094/2013 de fechas 15 de febrero de 2013 y 22 de Marzo de 2013, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que la falta cometida por la **Coalición “Morena”** ha quedado debidamente acreditada, la cual implica la violación a diversos artículos legales y reglamentarios por lo que, atendiendo a las citadas circunstancias en la que fue cometida, y tomando en cuenta que se trata de una



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

irregularidad clasificada como sustantiva, toda vez que la **Coalición “Morena”**, no informó la totalidad de los recursos utilizados durante las campañas, así como tampoco entregó a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria del origen y de la forma en que fueron ejercidos estos recursos, en el plazo legalmente establecido para ello, sino que estos gastos y su fuente de financiamiento fueron aceptados y reportados por la Coalición y sus candidatos durante los procedimientos de solventación de observaciones, por lo tanto fueron informados a requerimiento de la Autoridad Fiscalizadora, lo que entorpeció y dificultó la adecuada actividad fiscalizadora de esta Autoridad. Tratándose de una falta de carácter sustantivo ésta debe de ser calificada en forma individual y bajo el criterio de esta Unidad de Fiscalización, se debe considerar como **grave ordinaria**. Es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de obligaciones en cuanto a las faltas susceptibles de ser cuantificadas ascendieron al importe de \$ **365,895.00 (SON: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, tal y como se mencionó en la parte conducente del presente documento, dicho importe representa un 10.81% con relación a los gastos de campaña informados por la Coalición, los cuales ascendieron a la cantidad total de \$ 3'385,893.10 (SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.). Con su conducta, la **Coalición “Morena”** se colocó en la inobservancia de los siguientes artículos: 104 fracción IV, 282, 283, 285 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 4, 9, 11, 21, 23 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; Además debe reiterarse que la falta en cita tiene un efecto directo sobre el uso de recursos y correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar en el plazo legalmente establecido para la presentación de los Informes de gastos campaña, toda la información y documentación comprobatoria de los eventos y propaganda utilizada durante las diferentes campañas de los candidatos a Diputados y Ayuntamientos, obstaculizó a la Autoridad realizar cabalmente sus actividades de fiscalización e impidió tener plena certeza sobre la cantidad total de los recursos ejercidos y el destino que se les dio a los mismos durante las campañas electorales del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, dato que resulta de importancia relevante para acreditar si se respetó el tope máximo de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y /o en su caso, determinar el monto exacto aplicado en demasía respecto de dicho tope.

Al haber quedado debidamente acreditada la falta como sustantiva y una vez que ha sido determinada la gravedad de la misma, lo procedente es que ésta debe ser infraccionada en forma individual, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiendo desde luego a las bases rectoras para tales efectos. Se aduce que esta falta sustantiva constituye una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos y Coaliciones, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto.

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento grave de las obligaciones previamente establecidas para los Partidos Políticos y las Coaliciones en la presentación de sus Informes de Campaña y su respectiva documentación comprobatoria; esta conducta contraviene en forma evidente las disposiciones legales y reglamentarias previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; específicamente en los numerales reiteradamente señalados en los párrafos precedentes de este dictamen, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar.

En lo que respecta a **la forma y grado de intervención de la Coalición** en la comisión de esta falta, se concluye que la misma fue realizada directamente por esta, tal como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la consecuente obligación de manejar y comprobar debidamente los recursos recibidos por concepto de este tipo financiamiento que le correspondió al referido Instituto Político con motivo de la celebración del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012.

Al **momento de individualizar la sanción**, esta Autoridad atiende a la existencia de condiciones atenuantes o agravantes de la actitud o conducta infractora que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, que pudieran obtenerse del expediente formado al efecto. En este sentido debe decirse que se detectaron las siguientes agravantes:

1.- La Coalición incumplió con la obligación de presentar de manera inicial sus Informes de Gastos de Campaña con TODA la información y documentación comprobatoria generada con motivo de sus gastos de campaña en el Proceso Electoral 2012, es decir, debió haber informado y presentado toda la documentación comprobatoria dentro del plazo legal que exige el Artículo 104 Fracción IV inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, lo cual no hizo, aun cuando de origen sabía de la misma, así como de los alcances jurídicos de su incumplimiento.

2.- Con tal actitud, la Coalición obstaculizó la adecuada fiscalización del manejo de los recursos aplicados en sus campañas electorales, con lo que dio lugar a lo siguiente:



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

a) Que no se tenga certeza del total de recursos destinados a sus campañas electorales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, hayan sido reportados a esta Autoridad Fiscalizadora, en virtud de que hubieron gastos y su fuente de financiamiento que fueron aceptados y reportados por la Coalición y sus candidatos durante los procedimientos de solventación de observaciones, por lo tanto fueron informados a requerimiento de la Autoridad Fiscalizadora.

Así mismo debe ser considerada la siguiente atenuante:

1.- La Coalición solventó las observaciones que le fueron notificadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dentro de los plazos legalmente establecidos en el Artículo 105 Fracción III incisos b) y c), mediante los oficios de solventación con los que ajustó su conducta a las exigencias legales y reglamentarias, aceptando haber realizado los eventos y gastos de propaganda que le fueron observados cuantificando el costo de los mismos y reportándolos en los respectivos Informes de Campaña, así mismo acreditó el origen del financiamiento de estos gastos el cual correspondió a aportaciones en especie de los candidatos y militantes de los Partidos que conformaron la Coalición.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la tesis de rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”* y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, es de señalarse, no obstante, que no existe dato alguno de que la **Coalición “Morena”** sea reincidente en la comisión de las faltas determinadas, así mismo es importante señalar que la cuantificación de los gastos observados no dio como resultado que la Coalición rebasara los topes de campaña establecidos mediante el Acuerdo CG/015/12 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer a la **Coalición “Morena”**, por la comisión de irregularidades que constituye la falta ya descrita, una multa de **1,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2012, que al momento de cometerse la infracción era de \$ 59.08 (SON: CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), mismos



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

que ascienden al importe de \$ 59,080.00 (SON: CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

Asimismo, es conveniente señalar que el hecho de que una Coalición de Partidos Políticos haya dejado de existir en términos de lo señalado por el artículo 121 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, no libera a los Partidos Políticos que la integraban, de las obligaciones que hubieren contraído y de las responsabilidades en que hubieren incurrido con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, tal como establecen los principios generales de Derecho que rezan: *beneficium datur propter officium (el beneficio se confiere en razón de la obligación)* y *eius sit onus cuius est emolumentum (quien aprovecha los beneficios está a las pérdidas)*. Aunado a ello, se encuentra lo establecido por los artículos 66 y 67 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Con relación a lo anterior, también se toman en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis Relevantes cuyos rubros a la letra dicen: “COALICIONES SOLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES” Y “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

Para efectos de la distribución de la sanción establecida en el presente Dictamen con motivo de la comisión de faltas derivadas de la presentación del informe y documentación comprobatoria de gastos de campaña, y en general, por el incumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria en la materia por parte de la Coalición denominada “**Morena**” en lo que respecta a las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 fracciones IX, XII y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, y con base en lo establecido en el Convenio de Coalición respectivo, específicamente en sus cláusulas Primera, Décima, Décima Primera y Décima Tercera, dicha sanción se aplicará de la siguiente forma a **Movimiento Ciudadano** le corresponde la cantidad de \$ 29,540.00 (SON: VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y al **Partido del Trabajo** le corresponde la cantidad de \$ 29,540.00 (SON: VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), en virtud de que ambos partidos son en la misma medida responsables de la infracción cometida.

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica de los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, ya que se



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas de los mismos, en razón de que, además de no dejarlos en estado de inoperancia por no derivar dicha sanción en una falta de recursos para los citados Partidos, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley les corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2013, mediante el Acuerdo No. CG/01/13, para **Movimiento Ciudadano** fue por la cantidad de \$ 3'162,985.74 (SON: TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.) el monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un 0.9339 % de la referida cantidad y para el **Partido del Trabajo** fue por la cantidad de \$ 2'932,238.95 (SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 95/100 M.N.) el monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un 1.0074% de la referida cantidad.

Lo anterior, constituiría una afectación menor a los Partidos que conformaron la Coalición, que no podría obstaculizar de modo alguno el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, los **Partidos del Trabajo** y **Movimiento Ciudadano** cuentan con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello que, al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica de los Partidos que conformaron la Coalición infractora.

Para la determinación de la multa impuesta en comentario, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia en la que en su caso incurra el infractor y, de igual forma, la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

En este orden de ideas no se omite manifestar que, la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer a la **Coalición “Morena”**, específicamente a los **Partidos del Trabajo** y **Movimiento Ciudadano** como integrantes de la misma, por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

4.5.5 Como parte de la solventación, de la segunda notificación de observaciones, realizadas con el Oficio No. UFRPAP/094/2013, de fecha 22 de Marzo de 2013, recibido el mismo día tal y como consta en el acuse de recibo relativo, la **Coalición “Morena”** remitió un escrito de fecha 2 de Abril del 2013, en el que se manifiesta que el **Partido del Trabajo**, el cual es integrante de la citada Coalición, recibió transferencias federales en efectivo para actividades de campaña locales 2012, por parte de su Comisión Ejecutiva Nacional por la cantidad de \$1'050,000.00 (SON: UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), sin embargo omitieron remitir la documentación comprobatoria original que respalda los ingresos y los gastos realizados con estos recursos.

Razón por la cual esta Unidad de Fiscalización en uso de la facultad que le confiere el Artículo 102 incisos c), d) y f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y como parte de un requerimiento adicional, remitió a la **Coalición “Morena”** el Oficio No. UFRPAP/100/2013 de fecha 5 de Abril del 2013, mediante el cual le solicitó a la citada Coalición remita a la Autoridad Fiscalizadora, dentro de un plazo improrrogable de 5 días hábiles, la documentación comprobatoria que respalden los ingresos y los gastos realizados con las transferencias federales en efectivo por la cantidad de \$ 1'050,000.00 (SON: UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) que recibió el **Partido del Trabajo**, el cual fue integrante de la citada Coalición, por parte de su Comisión Ejecutiva Nacional, y que según el escrito de fecha 2 de Abril de 2013, remitido como parte de la solventación al Oficio de segunda notificación de observaciones No. UFRPAP/094/2013, se especifica que fueron transferencias federales en efectivo para actividades de campañas locales 2012. En el ANEXO X se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/100/2013.

La **Coalición “Morena”** dio respuesta mediante el Oficio No. C. MORENA/ADMN./017/2013 de fecha 12 de Abril de 2013, signado por el C.P. CARLOS MANUEL CICERO RIVERA, Administrador de los Recursos de la Coalición “Morena”, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, según consta en acuse de recibo relativo, anexando copia fotostática de la documentación comprobatoria original que fue remitida por el **Partido del trabajo** a su Comisión Ejecutiva Nacional.

Respecto a lo anterior, cabe hacer mención que la **Coalición “Morena”** omitió reportar desde la presentación inicial de sus informes de gastos de Campaña que exige el artículo 104 fracción IV incisos a), b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, dichas transferencias federales que le fueron realizados al Partido del Trabajo, sin embargo, fue que hasta en el plazo de la segunda solventación, la citada Coalición mediante escrito de fecha 2 de abril de 2013 informa a esta Unidad de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Fiscalización de dicha situación, pero aún continuó sin adjuntar la documentación comprobatoria de dichas transferencias. Por lo que, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como parte de un procedimiento adicional y en uso de las facultades que le confiere el artículo 102 incisos c), d), y f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, al tener conocimiento de dicha situación, requirió a la Coalición “Morena” para que en un plazo de 5 días hábiles adjuntará la documentación comprobatoria referente a sus transferencias federales que había omitido anexar junto con su escrito de fecha 02 de abril de 2013.

De lo anterior, es por lo que dicha Coalición “Morena” fue que a requerimiento de la autoridad fiscalizadora, presentó documentación comprobatoria, sin embargo, de la revisión que al 100% realizó la Unidad de Fiscalización de dicha documentación comprobatoria presentada que respaldan los ingresos y los egresos, respecto del monto total de ingresos y gastos reportados como transferencias federales en efectivo para actividades de campaña locales 2012, y ya estando esta Autoridad en el plazo de dictaminación a que alude en el artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, detectó que la Coalición “Morena” a pesar del requerimiento realizado de adjuntar toda la documentación comprobatoria, solamente presentó comprobación por la cantidad de \$ 814,299.51 (SON: OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 51/100 M.N.), quedando sin adjuntar la debida documentación comprobatoria por un importe de \$ 235,440.82 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 82/100 M.N.) de transferencias federales tal y como a continuación se señala:

- a) Durante la revisión efectuada a las copias fotostáticas de la documentación comprobatoria remitida por la **Coalición “Morena”** en respuesta al Oficio No. UFRPAP/100/2013 de fecha 5 de Abril del 2013, mediante el cual le solicitó remita a la Autoridad Fiscalizadora, dentro de un plazo improrrogable de 5 días hábiles, la documentación comprobatoria que respalden los ingresos y los gastos realizados con las transferencias federales en efectivo por la cantidad de \$ 1’050,000.00 (SON: UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) que recibió el **Partido del Trabajo**, el cual fue integrante de la citada Coalición, por parte de su Comisión Ejecutiva Nacional; se observó que el **Partido del Trabajo**, integrante de la **Coalición “Morena”**, recibió Transferencias en Efectivo para campañas locales por la cantidad de \$ 1’050,000.00 (SON: UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), de los cuales remitió copia fotostática de la documentación comprobatoria de los gastos por la cantidad de \$ 814,299.51 (SON: OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 51/100 M.N.) así como el reembolso a la Comisión Ejecutiva Nacional por la cantidad de \$ 259.67 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.), por lo que quedó un importe por comprobar por la cantidad de \$ 235,440.82 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 82/100 M.N.). Igualmente se señala que en virtud de que la documentación comprobatoria de las transferencias



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

federales aplicadas a campañas locales fue remitida a esta Unidad de Fiscalización, fuera del plazo legalmente establecido en los Artículos 104 fracción IV y 105 fracción III incisos b) y c) para que la Coalición presentara sus informes de campaña y las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes con respecto a las observaciones realizadas a los informes de campaña, respectivamente; toda vez que esta Autoridad Fiscalizadora encontrándose en el plazo de elaboración del presente Dictamen, legalmente establecido en el Art. 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, le otorgó un plazo de 5 días hábiles para que adjuntara la documentación comprobatoria sin que fuera cumplido a cabalidad por la citada Coalición, por lo que esta Autoridad se vio imposibilitada para notificar a la Coalición de las observaciones a la documentación comprobatoria de las transferencias federales en efectivo del **Partido del Trabajo**, integrante de la citada Coalición así como para solicitar la documentación comprobatoria correspondiente al saldo por comprobar.

No se omite manifestar que las transferencias federales en efectivo que recibió el **Partido del Trabajo**, por parte de su Comisión Ejecutiva Nacional fueron depositadas y ejercidas, en una cuenta bancaria No. 0190225924 del Banco BBVA Bancomer, la cual fue aperturada y controlada por el **Partido de Trabajo**; estos ingresos por transferencia federales en efectivo debieron haber sido transpasados y controlados en la cuenta concentradora de la **Coalición “Morena”**, en virtud de que el **Partido del Trabajo** no participó en el proceso electoral estatal como Partido Político sino que fue uno de los Partidos que integró la citada Coalición para contender en el Proceso Electoral Estatal 2012, razón por lo cual se incurrió en una falta de control de los recursos que se utilizaron durante la campaña electoral 2012.

Luego entonces se concluye que la **Coalición “Morena”** omitió reportar, en tiempo y forma las transferencias federales en efectivo para campaña local, por la cantidad de \$ 1'050,000.00 (SON: UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) que recibió el **Partido del Trabajo**, el cual fue integrante de la citada Coalición, por parte de su Comisión Ejecutiva Nacional, remitiendo a requerimiento de la Autoridad Fiscalizadora, dentro del plazo legalmente establecido para la elaboración del presente Dictamen copia fotostática de la documentación comprobatoria que respalda la cantidad de \$ 814,299.51 (SON: OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 51/100 M.N.), lo cual impidió que la Unidad de Fiscalización le notificara a la citada Coalición de las observaciones de dicha documentación comprobatoria, así como que se solicitara la documentación comprobatoria correspondiente al saldo por comprobar que asciende a la cantidad de \$ 235,440.82 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 82/100 M.N.).

Por las razones anteriormente expuestas se consideró como no solventada la siguiente observación susceptible de ser cuantificada por su misma naturaleza: omitir la información y comprobación de los recursos federales utilizados en la realización de las campañas locales por un importe de \$ 235,440.82 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 82/100 M.N.) y haber dejado a esta Unidad de Fiscalización imposibilitada para notificar a la Coalición de las observaciones por las irregularidades cometidas en el ejercicio y comprobación de las transferencias en efectivo por la cantidad de \$ 814,299.51 (SON: OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 51/100 M.N.) que recibió el **Partido del Trabajo** el cual fue integrante de la **Coalición “Morena”**. Así mismo la Coalición dejó de solventar las siguientes observaciones que se consideran no cuantificables: omitir reportar, en tiempo y forma las transferencias federales en efectivo para campaña local; omitir depositar, ejercer y controlar las transferencias en efectivo recibidas por el **Partido del Trabajo** para campañas locales en la cuenta concentradora de campaña de la **Coalición “Morena”**.

En razón de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que **la magnitud de la afectación al bien jurídico** se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que el **Coalición “Morena” incumplió las normas** establecidas en los Artículos: 104 fracción IV incisos a), b) y c) y 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 31, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que la **conducta infractora** de la **Coalición “Morena” respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias**, las cuales **producen consecuencias materiales y efectos perniciosos**, toda vez que la finalidad de las mismas es que regulan, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de los Partidos Políticos y las Coaliciones. La Coalición “Morena” con su conducta dejó de cumplir la siguiente obligación “de hacer”: omitir reportar, en tiempo y forma las transferencias federales en efectivo para campaña local; haber dejado a esta Unidad de Fiscalización imposibilitada para notificar a la Coalición de las observaciones por las irregularidades cometidas en el ejercicio y comprobación de las transferencias en efectivo por la cantidad de \$ 814,299.51 (SON: OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 51/100 M.N.) que recibió el **Partido del Trabajo** el cual fue integrante de la **Coalición “Morena”**; omitir depositar, ejercer y controlar las transferencias en efectivo recibidas por el **Partido del Trabajo** para campañas locales en la cuenta concentradora de campaña de la **Coalición “Morena”** y omitir la información y comprobación de los recursos federales utilizados en la realización de las campañas locales por un importe de \$ 235,440.82 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 82/100 M.N.); obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que contienen disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos y sus candidatos. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y III del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó a la **Coalición “Morena”** las observaciones respecto de lo dado a conocer en sus Informes de gastos de Campaña así como de las transferencias federales para campaña locales con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el caso del primer oficio de observaciones, sin embargo no fue posible incluir en este oficio la solicitud de comprobación de las transferencias de recursos federales en virtud de que esta Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento de esta situación durante la revisión efectuada a la solventación de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/094/2013 a la **Coalición “Morena”**; en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó a la Coalición un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no llevó a cabo cabalmente, ya que fue en esta etapa del procedimientos cuando solamente dio a conocer a esta Autoridad Fiscalizadora el importe recibido como transferencias en efectivo sin remitir toda la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos efectuados con dichos recursos, como se ha señalado en este apartado; habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. (Condición Subjetiva del Infractor).

Por las razones anteriormente expuestas fue necesario que la Unidad de Fiscalización remitiera a la **Coalición “Morena”** el Oficio No. UFRPAP/100/2013 de fecha 5 de Abril del 2013, mediante el cual le solicitó remitir a la Autoridad Fiscalizadora, dentro de un plazo improrrogable de 5 días hábiles, la documentación comprobatoria que respalden los ingresos y los gastos realizados con las transferencias federales en efectivo por la cantidad de \$ 1'050,000.00 (SON: UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) que recibió el **Partido del Trabajo**, el cual fue integrante de la citada Coalición, por parte de su Comisión Ejecutiva Nacional.

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos y las Coaliciones de atender los requerimientos que haga la Autoridad, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de la **Coalición “Morena”** con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos y las Coaliciones a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que ésta proporcione, en tiempo y forma, los datos y documentos que garanticen la veracidad de lo reportado en su informe y que así mismo dicha documentación comprobatoria cumpla con los requisitos exigidos en la



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

Reglamentación aplicable; ya que en caso de no hacerlo evidenciaría la falta de un control administrativo adecuado.

Por lo que se considera inexcusable, que la **Coalición “Morena”** por las razones que sea, omita incluir la información de la totalidad de las transferencias federales en su informe de campaña y así como la presentación de la totalidad de la documentación comprobatoria de la aplicación de este recurso, cumpliendo con los requisitos que le exige la normatividad de la materia, en los plazos legalmente establecidos y más aún cuando existió una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora, la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de la totalidad de los recursos utilizados, así como sobre el destino de los mismos.

En este sentido, una vez que ha quedado debidamente demostrada la infracción cometida por la **Coalición “Morena”**, es necesario llevar a cabo la calificación de la misma y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 inciso a) y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”**

Es necesario reiterar que el **valor protegido por la norma** es la certeza que debe imperar respecto del conocimiento de los importes recibidos por concepto de transferencias federales, reportándolo en el respectivo informe de campaña y presentando a esta Autoridad la totalidad de la documentación comprobatoria relativa a la aplicación de este recurso; obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 104 fracción IV incisos a), b) y c) y 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; los artículos 2, 4, 5, 6, 31, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y para que esta Autoridad Fiscalizadora se encuentre en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por los Partidos y las Coaliciones sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

egresos, en términos de los señalado en los Artículos 105 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que el **bien jurídico tutelado** por la norma es la legalidad y certeza, ya que la **Coalición “Morena”** tiene la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que de esta forma la Autoridad Fiscalizadora pueda conocer a cabalidad la totalidad de los recursos utilizados para la realización de las campañas electorales y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse que la **Coalición “Morena”**, al dejar de cumplir con esta obligación afectó directamente los principio de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, impidiendo a esta Autoridad el realizar sus actividades de fiscalización, para satisfacción de la ciudadanía.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias, bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la circunstancia de tiempo, la falta fue cometida por la **Coalición “Morena”** durante la campaña del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, período objeto de la presente fiscalización, tal y como se detalla en el presente documento y de cuyas observaciones en su momento fue debidamente notificado la **Coalición “Morena”** por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios No. UFRPAP/057/2013 y UFRPAP/094/2013 de fechas 15 de Febrero y 22 de Marzo de 2013, respectivamente, correspondientes a los gastos de campaña, ambos oficios signados por la C.P. VICTORIA DEL ROCIO PALMA RUIZ, Titular de la referida Unidad, mediante los cuales solicitó a la **Coalición “Morena”** que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente; sin embargo no fue posible incluir en el oficio No. UFRPAP/057/2013 la solicitud de comprobación de las transferencias de recursos federales, en virtud de que esta Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento de las mismas durante la revisión de la solventación del segundo Oficio de observaciones realizada por la citada Coalición. Por lo cual fue necesario remitir a la Coalición un requerimiento adicional mediante el Oficio No. UFRPAP/100/2013 de fecha 5 de Abril del 2013 para que adjuntara la documentación comprobatoria de las transferencias federales en efectivo para actividades de campaña locales 2012, por parte de su Comisión Ejecutiva Nacional por la cantidad de \$1'050,000.00 (SON: UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

En cuanto a la **circunstancia de modo** la **Coalición “Morena”** incurrió en múltiples conductas infractoras por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido y sus candidatos en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la legalidad,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

transparencia y certeza en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que la falta cometida por la citada Coalición es la siguiente: omitir reportar, en tiempo y forma las transferencias federales en efectivo para campaña local; haber dejado a esta Unidad de Fiscalización imposibilitada para notificar a la Coalición de las observaciones por las irregularidades cometidas en el ejercicio y comprobación de las transferencias en efectivo por la cantidad de \$ 814,299.51 (SON: OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 51/100 M.N.) que recibió el **Partido del Trabajo** el cual fue integrante de la **Coalición “Morena”**; omitir depositar, ejercer y controlar las transferencias en efectivo recibidas por el **Partido del Trabajo** para campañas locales en la cuenta concentradora de campaña de la **Coalición “Morena”** y omitir la información y comprobación de los recursos federales utilizados en la realización de las campañas locales por un importe de \$ 235,440.82 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 82/100 M.N.) a pesar del requerimiento adicional que se le remitió. Estas faltas son consideradas como sustantivas, en virtud de que implica transgresiones a normas legales.

En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor** es necesario señalar que no existe evidencia alguna de que la **Coalición “Morena”** haya actuado con dolo o mala fe; sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, estando en pleno conocimiento de sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, específicamente en los siguientes Artículos: 104 fracción IV incisos a), b) y c) y 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 31, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo anterior, sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que se reitera, que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó la **Coalición “Morena”** su omisión con la finalidad de que éste la subsanara dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación y 5 días, respectivamente, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente para que se le tuviera por cumplido, hechos que no llevó a cabo, tal como se señaló en la conclusión marcada con el inciso a) en el que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso; por lo anterior, fue necesario que la Unidad de Fiscalización remitiera a la **Coalición “Morena”** el Oficio No. UFRPAP/100/2013 de fecha 5 de Abril del 2013, mediante el cual le solicitó remitir a la Autoridad Fiscalizadora, dentro de un plazo improrrogable de 5 días hábiles, la documentación comprobatoria que respalden los ingresos y los gastos realizados con las transferencias federales en efectivo por la cantidad



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

de \$ 1'050,000.00 (SON: UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) que recibió el **Partido del Trabajo**, el cual fue integrante de la citada Coalición, por parte de su Comisión Ejecutiva Nacional. En virtud de que el plazo legalmente establecido para la revisión y notificación de las observaciones realizadas a los gastos de campaña había concluido y que la Unidad de Fiscalización se encontraba elaborando el presente Dictamen, en cumplimiento con lo establecido en el Art. 105 fracción III inciso e) del citado Código, por lo cual se vio imposibilitada para notificarle a la citada Coalición de las observaciones de dicha documentación comprobatoria, así como que se solicitara la documentación comprobatoria correspondiente al saldo por comprobar que asciende a la cantidad de \$ 235,440.82 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 82/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la **Coalición “Morena”** recibió de la Autoridad Fiscalizadora, de manera constante, responsable y puntual, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debía presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió.

Por lo que respecta a la **circunstancia de lugar** en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados cada uno de los ingresos y gastos que la **Coalición “Morena”** omitió informar, dentro de los plazos legalmente establecidos en los Artículos 104 fracción IV y 105 fracción III incisos b) y c), tal y como se detalla en el presente documento y que además le fueron solicitados por la Unidad de Fiscalización en un requerimiento especial mediante el Oficio No. UFRPAP/100/2013 de fecha 5 de Abril del 2013.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que la falta cometida por la **Coalición “Morena”** ha quedado debidamente acreditada, la cual implica la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en la que fue cometida, y tomando en cuenta que se trata de una irregularidad clasificada como sustantiva toda vez que la **Coalición “Morena”**, no informó la totalidad de los recursos utilizados durante las campañas, así como tampoco entregó a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria de la forma en que fueron ejercidos en su totalidad estos recursos, lo que impidió la actividad fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser una falta sustantiva ésta debe de ser calificada de forma individual.

A criterio de esta Unidad de Fiscalización se debe considerar como **grave ordinaria**, en razón de que la Citada Coalición no acreditó lo siguiente: reportar, en tiempo y forma las transferencias federales en efectivo para campaña local; depositar, ejercer y controlar las transferencias en efectivo recibidas por el **Partido del Trabajo** para campañas locales en la cuenta concentradora de campaña de la **Coalición “Morena”** y omitir la información y comprobación de los recursos federales utilizados en la realización de las campañas locales por un importe de \$ 235,440.82 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 82/100 M.N.) , así mismo dejó a esta Unidad de Fiscalización imposibilitada para notificarle de las observaciones por las irregularidades cometidas en el ejercicio y comprobación de las transferencias en efectivo por la cantidad de \$ 814,299.51 (SON: OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 51/100 M.N.) que recibió el **Partido del Trabajo** el cual fue integrante de la **Coalición “Morena”**; además, es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la falta susceptible de ser cuantificada ascendieron al importe de \$ 1’049,740.33 (SON:UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 33/100 M.N.), tal como se mencionó en la parte conducente del presente documento.

Es de recalcar que la falta determinada, tiene un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar toda la información y documentación comprobatoria, dentro de los plazos legalmente establecidos, se impide a la Autoridad realizar sus actividades de fiscalización y tener certeza sobre la cantidad total de los recursos ejercidos y el destino que se les dio a los mismos.

Al haber quedado debidamente acreditada la falta como sustantiva y una vez que ha sido determinada la gravedad de la misma lo procedente es que ésta debe ser infraccionada en forma individual, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos y sus candidatos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiéndose desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que esta falta sustantiva constituye una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos y las Coaliciones, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, se deja a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto de que la totalidad de los ingresos y egresos que se hayan efectuado con motivo de las actividades que por ley está autorizado a realizar en campaña, hayan sido reportados en el informe correspondiente, en virtud de que la Coalición omitió informar y comprobar el destino de los recursos federales utilizados en la campaña.

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento a la obligación previamente establecida para los Partidos Políticos y las Coaliciones de informar la totalidad de los recursos que utilizaron en sus campañas así como de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

realización de los gastos, por lo que al contravenir las disposiciones legales y reglamentarias previstas en los Artículos 104 fracción IV incisos a), b) y c) y 105 fracción III incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; los artículos 2, 4, 5, 6, 31, 49 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar. A juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por la **Coalición “Morena”**, es merecedora de la imposición de una sanción.

En lo que respecta a **la forma y grado de intervención** la **Coalición “Morena”** en la comisión de esta falta, se concluye que la misma fue realizada directamente por el **Partido del Trabajo**, integrante de la citada Coalición, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que obra en los archivos de esta Unidad la documentación que comprueba fehacientemente que dicho Partido recibió y ejerció en forma directa los recursos que le fueron transferidos en efectivo por su Comisión Ejecutiva Nacional para actividades de campañas locales 2012.

Al **momento de individualizar la sanción**, esta Autoridad atiende a la existencia de condiciones agravantes de la actitud o conducta infractoras que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, que pudieran obtenerse del expediente formado al efecto. En este sentido debe decirse que se detectaron las siguientes agravantes:

- 1.- La Coalición incumplió la obligación de informar de la totalidad de las Transferencias Federales recibidas por los Comités Nacionales de los Partidos que conformaron la Coalición y que se destinaron a las campañas locales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012.
- 2.- Las transferencias federales en efectivo que recibió el **Partido del Trabajo**, por parte de su Comisión Ejecutiva Nacional fueron depositadas y ejercidas, en una cuenta bancaria No. 0190225924 del Banco BBVA Bancomer, la cual fue aperturada y controlada por el **Partido de Trabajo**; estos ingresos por transferencia federales en efectivo debieron haber sido transpasados y controlados en la cuenta concentradora de la **Coalición “Morena”**, en virtud de que el **Partido del Trabajo** no participó en el proceso electoral estatal como Partido Político sino que fue uno de los Partidos que integró la citada Coalición para contender en el Proceso Electoral Estatal 2012, razón por lo cual se incurrió en una falta de control de los recursos que se utilizaron durante la campaña electoral 2012
- 3.- La Coalición incumplió su obligación de informar y comprobar TODOS sus gastos de campaña, dentro del plazo legalmente establecido para ello en los Artículos 104 fracción IV y 105 fracción III incisos b) y c), aun cuando de origen sabía de la misma, así como de los alcances jurídicos de su incumplimiento.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

De igual forma, se precisa que no existe constancia de que la **Coalición “Morena”** con esta conducta haya sido reincidente, y que, como resultado de la misma no se produjo un rebase respecto del tope máximo de gastos de campaña correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la Tesis de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*” y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal como lo dispone el Artículo 105 fracción III inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer a la **Coalición “Morena”** específicamente al **Partido del Trabajo**, por la comisión de irregularidades que constituye la falta ya descrita, una multa de **8950** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2012, que al momento de cometerse la infracción, era de \$ 59.08 (SON: CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 528,766.00 (SON: QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Asimismo, es conveniente señalar que el hecho de que una Coalición de Partidos Políticos haya dejado de existir en términos de lo señalado por el artículo 121 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, no libera a los Partidos Políticos que la integraban, de las obligaciones que hubieren contraído y de las responsabilidades en que hubieren incurrido con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, tal como establecen los principios generales de Derecho que rezan: *beneficium datur propter officium (el beneficio se confiere en razón de la obligación)* y *eius sit onus cuius est emolumentum (quien aprovecha los beneficios está a las pérdidas)*. Aunado a ello, se encuentra lo establecido por los artículos 66 y 67 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Con relación a lo anterior, también se toman en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis Relevantes cuyos rubros a la letra dicen: “COALICIONES SOLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES” Y “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

Para efectos de la distribución de la sanción establecida en el presente Dictamen con motivo de la comisión de faltas derivadas de la presentación del informe y documentación comprobatoria de gastos de campaña, y en general, por el incumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria en la materia por parte de la Coalición denominada “**Morena**” en lo que respecta a las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 fracciones IX, XII y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, y con base en lo establecido en el Convenio de Coalición respectivo, específicamente en sus cláusulas Primera, Décima, Décima Primera y Décima Tercera, dicha sanción se aplicará únicamente al **Partido del Trabajo**.

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido del Trabajo, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo, en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia por no derivar dicha sanción en una falta de recursos para el citado Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diez, mediante el Acuerdo No. CG/01/13, para el **Partido del Trabajo** fue por la cantidad de \$ 2’932,238.95 (SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 95/100 M.N.) y el monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un **18.0328%** de la referida cantidad.

Lo anterior, constituiría una afectación menor al Partido que conformó la Coalición, que no podría obstaculizar de modo alguno el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, el **Partido del Trabajo** cuenta con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello que, al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido que conformó la Coalición infractora.

Para la determinación de la multa impuesta en comentario, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS

como la reincidencia en la que en su caso incurra el infractor y, de igual forma, la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

En este orden de ideas no se omite manifestar que, la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer a la **Coalición “Morena”**, específicamente al **Partido del Trabajo** como integrante de la misma, por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XVIII del presente Dictamen.

Resulta inminente señalar que las multas que se propone imponer a la **Coalición “Morena”** específicamente a los **Partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo**, deberán ser pagadas conforme a lo dispuesto en los Artículos 470, 471 y 472 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el órgano facultado para conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes derivados de la revisión de los Informes de Campaña, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General.

SEGUNDO.- Se imponen al **PARTIDO ACCION NACIONAL** las siguientes sanciones:

- a) Multa de **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2012, que equivale a la cantidad de \$ 17,724.00 (SON: DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.1.3** de la Consideración **XXI.- PRIMERA** del presente Dictamen.



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**

- b) Multa de **1,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2012, que equivale a la cantidad de \$ 59,080.00 (SON: CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.1.4** de la Consideración **XXI.- PRIMERA** del Presente Dictamen.
- c) Multa por la cantidad de \$ 384,485.84 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 84/100 M.N.), conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.1.5** de la Consideración **XXI.- PRIMERA** del Presente Dictamen.

TERCERO.- Se imponen al **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** las siguientes sanciones:

- a) Multa de **201** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2012, que equivale a la cantidad de \$ 11,875.08 (SON: ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N.), conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.2.3** de la Consideración **XXI.- SEGUNDA** del presente Dictamen.
- b) Multa de **1,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2012, que equivale a la cantidad de \$ 59,080.00 (SON: CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.2.4** de la Consideración **XXI.- SEGUNDA** del Presente Dictamen.

CUARTO.- Se imponen al **PARTIDO NUEVA ALIAZA** las siguientes sanciones:

- a) Multa de **500** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2012, que equivale a la cantidad de \$ 29,540.00 (SON: VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.3.3** de la Consideración **XXI.- TERCERA** del presente Dictamen.
- b) Multa de **1000** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2012, que equivale a la cantidad de \$ 59,080.00 (SON: CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.3.4** de la Consideración **XXI.- TERCERA** del presente Dictamen.



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**

- c) Multa por la cantidad de \$ 1,862.67 (SON: UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 67/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el Artículo 463 inciso a) fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, con base en las razones y fundamentos especificados en el punto **4.3.5** de la Consideración **XXI.- TERCERA** del Presente Dictamen.

QUINTO.- Se imponen a la **COALICIÓN “COMPROMISO POR CAMPECHE”**, las siguientes sanciones:

- a) Multa de **500** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2012, que equivale a la cantidad de \$ 29,540.00 (SON: VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), el cual corresponde al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.4.3** de la Consideración **XXI.- CUARTA** del presente Dictamen.
- b) Multa de **1000** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2012, que equivale a la cantidad de \$ 59,080.00 (SON: CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) de los cuales corresponden al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL la cantidad de \$ 29,540.00 (SON: VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), y al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO la cantidad de \$ 29,540.00 (SON: VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.4.4** de la Consideración **XXI.- CUARTA** del presente Dictamen.
- c) Multa por la cantidad de \$ 638,618.59 (SON: SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 59/100 M.N.), de los cuales corresponden al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL la cantidad de \$ 373,068.10 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS 10/100 M.N.) y al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO la cantidad de \$ 265,550.49 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 49/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el Artículo 463 inciso a) fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, con base en las razones y fundamentos especificados en el punto **4.4.5** de la Consideración **XXI.- CUARTA** del Presente Dictamen.

Por lo tanto el importe total de la multa impuesta al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL es por la cantidad de \$ 432,148.10 (SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 10/100 M.N.) y al



**UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, la cantidad de \$ 295,090.49 (SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA PESOS 49/100 M.N.)

SEXTO.- Se imponen a la **COALICIÓN “MORENA”**, las siguientes sanciones:

- a) Multa de **201** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2012, que equivale a la cantidad de \$ 11,875.08 (SON: ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N.) de los cuales corresponden al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO la cantidad de \$ 11,400.00 (SON: ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y al PARTIDO DEL TRABAJO la cantidad de \$ 475.08 (SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N.), conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.5.3** de la Consideración **XXI.- QUINTA** del presente Dictamen.
- b) Multa de **1000** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2012, que equivale a la cantidad de \$ 59,080.00 (SON: CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) de los cuales corresponden al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO la cantidad de \$ 29,540.00 (SON: VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), y al PARTIDO DEL TRABAJO la cantidad de \$ 29,540.00 (SON: VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.5.4** de la Consideración **XXI.- QUINTA** del presente Dictamen.
- c) Multa de **8950** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2012, que equivale a la cantidad de \$ 528,766.00 (SON: QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) el cual corresponde al PARTIDO DEL TRABAJO, conforme a las razones y fundamentos especificados en el punto **4.5.5** de la Consideración **XXI.- QUINTA** del presente Dictamen.

Por lo tanto el importe total de la multa impuesta al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO es por la cantidad de \$ 40,940.00 (SON: CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y al PARTIDO DEL TRABAJO, la cantidad de \$ 558,781.08 (SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 08/100 M.N.)

SEPTIMO.- Se recomienda a los **Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, registren en su inventario los activos fijos adquiridos con financiamiento para gastos de campaña 2012, incluyendo la ubicación actual de los mismos, y elaboren los resguardos correspondientes.



**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**



OCTAVO.- Notifíquese el presente Dictamen a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas para los efectos de los Artículos 470, 471 y 472 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

NOVENO.- Notifíquese el presente Dictamen a los Partidos mencionados en los resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO.

DECIMO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN FUE EMITIDO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS 9 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE PARA SU PRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA SIGUIENTE SESIÓN QUE CELEBRE. C.P. VICTORIA DEL ROCIO PALMA RUIZ. TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. FIRMA ILEGIBLE.

EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES QUINCE DE MAYO DE DOS MIL TRECE.

**PROF. JESÚS ANTONIO SABIDO
GÓNGORA.
PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL.**

**LIC. VÍCTOR MANUEL RIVERO
ÁLVAREZ.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL.**